R.I. 15021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310301820180052201

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuentas que en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022 al interior del presente proceso, se hace necesario de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corregir la adición de la decisión adoptada, en el sentido de oficiar a la Secretaría de Catastro Distrital y Secretaría de hacienda Distrital en aras de certificar los impuestos dejados de pagar según la parte accionante por Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(018-2018-00522-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.°	11001310304220190076701
Clase:	EJECUTIVO
Ejecutante:	JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA
Ejecutado:	JAIME LARA ESPINOSA

1. Con fundamento en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder efectuada por los abogados Paula Natalia Guarnizo Muñoz y Andrés Eduardo Salcedo Camacho, quienes representaron al ejecutante en el proceso de la referencia.

2. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos orales que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9aa6e38732103f4665eb33232fa9c7fe2617fd4257fa8472a3292ed901ff50f
Documento generado en 28/01/2022 09:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 15060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310301020120004404

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud presetada por el apoderado de la demanda Salma Eugenia Barguil Bechara, encuentra, se dispone:

PRIMERO: Poner de presente que al profesional del derecho que el expediente con terminación en 04, fue ordenada su devolución al juzgado de origen el 07 de octubre de 2021, como en efecto sucedió.

Luego cuando fue remitido nuevamente a esta Corporación con la reconstrucción de la audiencia ordenada la terminación del número de radicación cambió, al 05, esto es, el numero total de radicación del expediente es **11001310301020120004405**.

El que ya se encuentra en trámite en esta Corporación y según la página web de la rama judicial, se encuentra pendiente de ingresar al despacho, para resolver la reposición contra el auto del 14 de enero de la presente anualidad.

Luego las actuaciones que se continuén se resolverán en dicho expediente, por lo que deberá estarse a lo que en derecho se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(010-2012-00044-04)

R.I. 15062

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 1100131030 13 2014 00412 02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DIVISORIO DE GLORIA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ CONTRA PAULA JANNETH MARTINEZ PERDOMO & OTROS.

Magistrado Sustanciador. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandando interpuso contra la providencia del 09 de julio de 2020, proferida por el juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

1.-la señora Gloria Patricia Martínez Rodríguez, impetró proceso divisorio ad valorem contra la señora Paulina Janeth Martínez Perdomo y otros, respecto del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 50S-1076095.

2.-Contestada a tiempo el escrito de demanda, los demandados propusieron como medios exceptivos los siguientes *"Prescripción del derecho y de la acción"; "Cobro de lo no debido"; "Falta de causa o improcedencia de la acción"* y *"omisión de la información"*

3.- mediante proveído del 09 de julio de 2020, el juzgado antes referenciado, se pronunció con respecto a los medios exceptivos propuestos manifestando *"Cobro de lo no debido"* y *"Falta de causa o improcedencia de la acción", están llamadas al fracaso, comoquiera que el pago que realizaron los demandados dentro de la acción ejecutiva 2004-1279, correspondientes al cumplimiento de una orden emitida dentro del proceso de petición de herencia 1999-549, específicamente, a unos frutos civiles, mas agencias de derecho, mas no por el concepto de compra del porcentaje de*

dominio que le hubiese realizado a la actora (…).

Omisión de información *(…) el hecho de que no se haya mencionado tal acción ejecutiva en los hechos de la demanda, ello no es impedimento para negar la pretensión para negar la pretensión de división ad valorem solicitada por la actora, comoquiera que lo único que exige para esta clase de asunto es dirigirse la demanda contra los demás comuneros (…).*

Prescripción del derecho y de la acción*, se ha de memorar el atributo de la perpetuidad del derecho del dominio, el cual no se pierde por su no uso sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido, ello en virtud a la naturaleza del mismo, es decir, por ser un derecho inherente de cada comunero, el cual solo se pierde cuando es alegado por un poseedor un mejor derecho, a través de la prescripción adquisitiva de dominio; (…).*

Se declara no probadas las excepciones de mérito del extremo demandado (…).”

4.- Inconforme con la anterior determinación el extremo demandado interpuso recurso de apelación indicando que el a quo no tuvo en cuenta todos los elementos aportados al expediente, pues en los mismos se encuentra el pago realizado de la cuota parte de los demandados a la demandante.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos del apelante, únicamente con el fin que revoque, reforme, siempre y cuando la decisión no se adopte a los parámetros legales pertinentes; sin embargo, en el evento de estar conforme a la normatividad procesal deberá confirmarse.

2.- Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según la cual, todo comunero puede pedir la división material

de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

En igual sentido el artículo 409 *ibídem*, establece que, si en la contestación de la demanda no se propuso pacto de indivisión, el juez decretara la división en la forma solicitada por medio de auto. Cosa que aconteció en el presente asunto, sin perjuicio de la contestación de la demanda presentada por los demandados Giovanny Andrés Martínez Barbosa, Paulina Janneth Martínez Perdomo, Nubia Jacqueline Martínez Perdomo, Carlos Antonio Martínez Perdomo, Harvey Octavio Martínez Perdomo y Leonor Martínez Perdomo, quienes dentro de la oportunidad pertinente se opusieron a la prosperidad de la demanda con las siguientes excepciones "*Prescripción del derecho y de la acción, Cobro de lo no debido, Falta de la causa o improcedencia de la acción y Omisión de información".*

3.- Respecto de las excepciones denominas *"Falta de causa o improcedencia de la acción y Cobro de lo no debido"*, se confirmara la decisión adoptada por el funcionario de primer grado para denegarse las excepciones presentadas habida cuenta, que revisado el certificado de tradición y libertad del bien objeto de este litigio y que obra en el plenario, aparecen como titulares del derecho real de dominio quienes conformar los extremos de la Litis, pues para la presentación de la demanda y su admisión estos eran los titulares para la época en que se presentó la demanda, por lo que se puede referir que los sujetos procesales se encuentran legitimados para la reclamación del mentado bien, aunado es de advertir que en las pruebas documentales que reposan en el expediente y tal como el funcionario de primer grado el pago reclamado correspondió a una condena dentro del proceso de petición de herencia y las agencias en derecho; luego son dos procesos completamente distintos y naturaleza distinta por lo que no podría reclamarse suma dineraria alguna.

4.- Sobre la excepción denominada "Prescripción del derecho y de la acción", dispone el artículo 2535 del Código Civil "*La prescripción que extingue la acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Luego teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, es evidente que la excepción no tiene vocación de prosperidad por cuanto, la señora Gloria Patricia Martínez Rodríguez al ser la titular del derecho real de dominio de la cuota parte del bien objeto de división, no le puede prescribir su derecho de acción por el paso del tiempo puesto que al encontrarse en el certificado de libertad y tradición y como los dispuso el artículo 409 del Código General del Proceso no puede este fenecer su inactividad para su reclamo; dado que el derecho de dominio solamente puede prescribir por que se hubiere ejercido la prescripción extintiva de su dominio por los demandados o un tercero poseedor.

5.- En lo que respecta a la excepción denominada "Omisión de Información", de la prueba documental ampliamente mencionada cobra especial relevancia en que no se halle probado el pago de los demandados a la demandante por la cuota parte del bien objeto de este proceso, debe tenerse en cuenta que para la tradición de bienes inmuebles debe regirse por la solemnidad de conformidad con lo que trata el artículo 756 del Código Civil y no, una mera enunciación de un pago que se hizo y se reitera al interior de un proceso ejecutivo que secundo a un proceso de petición de herencia.

6.- Finalmente, debe ponerse de presente a la parte demandante y demandados que en el presente proceso la única excepción que impide el decreto del auto de división es el pacto de indivisión, actuación que no fue convenida por las partes y por lo que el funcionario de primer grado profirió el auto vilipendiado.

Con base en estas consideraciones se confirmará el auto objeto de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de julio 20120 proferido por el juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por

las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(013-2014-00414-02)

R.I. 15078

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310302520190048501

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas la comunicación obrante por parte de la Universidad Nacional, visible en el archivo 5 de la carpeta de memoriales se dispone:

Por secretaría líbrese el oficio ordenado en auto de 06 de diciembre de 2021 dirigido a la Vice decanatura de Investigación y Extensión de la Universidad Nacional de Colombia, con copia del auto antes indicado y la totalidad de la historia clínica como ya se había indicado, al correo electrónico *"peritajes_fmbog@unal.edu.co"*.

Para que en el término más expedito informe el valor de la experticia, el que deberá ser cancelado por las partes en igual proporción.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(025-2019-00487-01)

R.I. 16041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310302120190025701

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2019-00257-01)

R.I. 15048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 11001 31 03 025 2007 00336 05

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SANDRA PATRICIA TORRES GAMEZ CONTRA JULIO ANTONIO CASTRO CORREDOR, ALEJANDRO IVAN DE CASTRO ORJUELA, JULIO ANIBAL DE CASTRO ORJUELA, MARIA TERESA ORJUELA DE CASTRO y FORMAPLAC LTDA.

Magistrado sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020[1], por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2020[2], el juzgado de conocimiento suspendió el proceso respecto del ejecutado Julio Aníbal de Castro Orjuela, de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

2.- Frente a esa decisión el apoderado ejecutante impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando en síntesis *"(…) Se evidencia claramente que lo pretendido es evitar el remate del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, prueba de ello, tenemos que la*

---

[1] *Página 127 y 128 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta llamada CuadernoSeisCopias de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.*
[2] *Página 123 de la misma ubicación.*

solicitud de negociación de deudas fue presentada el 22 de noviembre de 2019, días previos a la fecha de diligencia de remate fijada por el Despacho para el día 6 de diciembre de 2019, y efectivamente debido a la solicitud de trámite el Centro de Conciliación donde se tramita la prenombrada insolvencia allega un escrito solicitando la suspensión del proceso (…)".

3.- En providencia del 20 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución resolvió: *"(…) MANTENER INCÓLUME el auto objeto de censura por las razones indicadas en la parte considerativa (…)"*, y negó el subsidiario de alzada, porno encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4.- La apoderada de la parte actora, interpuso reposición y el subsidiario de queja contra el auto del 20 de agosto de esa anualidad, la que fincó *"(…) no hace alusión, ni pronunciamiento de fondo sobre los argumentos que motivaron su decisión, como quiera que es evidente las actuaciones de la parte demandada que se busca dilatar el proceso (…)"*.

5.- El auto del 23 de febrero de 2021[3], la funcionaria ratificó su negativa y ordenó las copias correspondientes para el trámite de la queja, y que para definir es del caso hacer las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la "*queja"* es exponer ante el *ad-quem,* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible del recurso negado, motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, el acierto o no de aquella

---

[3] *Página 195 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta llamada CuadernoSeisCopias de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.*

negativa.

2.- De igual manera, es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (*i*) interés del recurrente, (*ii*) oportunidad en la que se propone la censura y (*iii*) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

3.- También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"*(…) *La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse".*
>
> *(…)*
>
> *"En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:"*

"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política."

"Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad".

"En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable"[4].

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

---

[4] *C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.*

5.- Los proveídos del 18 de febrero y 20 de agosto de 2020 no se encuentran enlistados dentro de los autos apelables que relaciona el artículo 321 del Código General del Proceso, pues éste se limitó a negar la revocatoria sobre la suspensión del litigio frente al ejecutado Julio Aníbal de Castro Orjuela.

Y es que al tenor del artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1º prevé claramente la suspensión del proceso ejecutivo una vez se inicie el procedimiento de negociación de deudas.

6. Baste lo discurrido para colegir que el recurso pretendido estuvo bien denegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de febrero del 2020 proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(025-2007-00336-05)

R.I. 15049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 11001 31 03 011 2000 00695 08

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CORPORACIÓN DE AHORRO AV VILLAS CONTRA JORGE RIVERA CALDERON Y ETHEL MEDINA MATEUS

Magistrado sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 28 de enero de 2020[1], por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta las observaciones allegadas por el extremo pasivo frente al avalúo presentado al interior del proceso.

2.- Frente a esa decisión el apoderado del extremo pasivo de la *litis* impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando en síntesis *"(…) que debe prevalecer el derecho sustancial, razón por la cual, no se debe cumplir la sentencia emitida en el año 2005, sino que se debe dar cuemplimiento al peritaje efectuado en el cual se ordenó restituir a sus poderdantes la suma de $10.017.000.*

Así mismo, resaltó que el crédito cobrado por Av villas no se devolvió el

---

[1] *Página 394 y 395 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta llamada CuadernoPrincipalCopias de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.*

dinero ordenado, desconociendo los derechos del extremo pasivo. (…)", igualmente resaltó *"(…) que la cesión de derechos del crédito no le da la facultad de rematar los inmuebles porque son terceros (…)"*.

3.- En providencia del 09 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución resolvió confirmar el auto atacado y negar el subsidiario de apelación, ya que el proveído recurrido no es susceptible de alzada.

4.- La apoderada de los ejecutados, interpuso reposición y el subsidiario de queja contra la anterior decisión y, frente a la cual, en auto del 27 de enero de 2021[2], la funcionaria ratificó su negativa y ordenó las copias correspondientes para el trámite de la queja, y que para definir es del caso hacer las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la "*queja"* es exponer ante el *ad-quem,* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible del recurso negado, motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, el acierto o no de aquella negativa.

2.- De igual manera, es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (*i*) interés del recurrente, (*ii*) oportunidad en la que se propone la censura y (*iii*) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta

---

[2] *Página 467 al 469 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta llamada CuadernoPrincipalCopias de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.*

apelable o no.

3.- También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"*(…) *La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse".*
>
> *(…)*
>
> *"En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:"*
>
> *"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo <u>según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia.</u> Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de*

hacerlo, vulnere la Constitución Política."

"Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad".

"En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable"[3].

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

5.- Los proveídos objeto de esta revisión no se encuentran enlistados dentro de los autos apelables que relaciona el artículo 321 del Código General del Proceso, pues se *itera* que las observaciones frente al avalúo presentado al interior del proceso, no se encuentran enlistadas en la norma general antes indicada ni tampoco en la norma especial como es el numeral 4° del artículo 444 del Estatuto de los Ritos Civiles.

---

[3] *C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.*

6. Baste lo discurrido para colegir que el recurso pretendido estuvo bien denegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 09 de julio de 2020 proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(011-2000-00695-08)

R.I. 15050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 11001 31 03 036 2019 00325 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRÍGUEZ

Magistrado sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021[1], por el juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo impera e numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, fundamentando su decisión en que la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones de mérito.

2.- Frente a esa decisión, el apoderado del extremo pasivo de la *litis* impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en la que indicó que en la oportunidad procesal correspondiente presentó el escrito de excepciones de mérito y consignación por valor de $53.285.424 *"(…) correspondiente al pago total de las cuotas hipotecarias reclamadas por la demandante, quedando al día por tal concepto a la fecha de contestación de la demanda (…)"*.

---

[1] *Archivo denominado "42NiegaApelacion" de la carpeta denominada "01.Cuaderno 1-principal" del expediente digital.*

3.- En providencia del 25 de enero de 2021[2], la Sede judicial revocó el auto que continuó con la ejecución y dispuso, impartir el trámite de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo.

4.- El apoderado del extremo actor, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de apelación en el que señaló en su oportunidad *"(…) que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió.*

En consecuencia, de los anterior los auto ilegales no atan ni al juez ni a las partes y deben ser revocados, incluso si ya se vencieron los términos para presentar recursos. (…)". Decisión que fue negada por el señor juez civil del circuito al mencionar que *"(…) Atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 321 del CGP., se niega el recurso de apelación por improcedente, no estar incluido en el citado canon. Sin embargo, en garantía del debido proceso, se recuerda al actor, que la determinación revocada, no corresponde a una sentencia, sino un auto previsto en el artículo 440. (…)"*.

5.- Contra la mencionada decisión ese extremo procesal impetró reposición y el subsidiario de queja contra la anterior decisión y, frente a la cual, en auto del 23 de marzo de 2021[3], la funcionaria ratificó su negativa y ordenó las copias correspondientes para el trámite de la queja, y que para definir es del caso hacer las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la "*queja"* es exponer ante el *ad-quem,* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible del recurso negado,

---

[2] *Archivo denominado "39Revoca -tramite a las excepciones" de la carpeta denominada "01.Cuaderno 1-principal" del expediente digital.*
[3] *Archivo denominado "47NoRevoca-Queja" de la misma ubicación.*

motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, el acierto o no de aquella negativa.

2.- De igual manera, es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (*i*) interés del recurrente, (*ii*) oportunidad en la que se propone la censura y (*iii*) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

3.- También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"*(…) *La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse".*
>
> *(…)*
>
> *"En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones*

en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:"

"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política."

"Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad".

"En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable"[4].

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el

---

[4] *C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.*

juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

5.- El proveído objeto de esta revisión no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que relaciona el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial, como lo indica el artículo 440 *ejusdem*.

6. Baste lo discurrido para colegir que el recurso pretendido estuvo bien denegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de febrero del 2021 proferida por el juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(036-2019-00325-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso:	Reorganización empresarial.
Demandante:	Adelmo Vargas Rodríguez
Demandado:	Acreedores indeterminados
Radicación:	11001310303020180012901.
Procedencia:	Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación auto.

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 11 de diciembre de 2019 en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes

Consideraciones

1. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primera instancia y una relación de autos ***"proferidos en primera instancia".***

No obstante lo anterior, el asunto examinado se trata de uno tramitado al cariz de la ley 1116 de 2006, por tratarse de persona natural controlante de sociedades comerciales, como lo demostró el

solicitante en memorial obrante a folio 104 del cuaderno 1; de tal suerte que por auto de 1º de junio de 2018 se admitió la solicitud de reorganización promovida por el señor Adelmo Vargas Rodríguez con el lleno de las exigencias de aquella Ley.

Se debe además precisar que el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 establece: *"Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006…"*

Dentro de éste contexto, el proceso del epígrafe es de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 *ídem; ergo,* las decisiones emitidas en ese trámite no son susceptibles de recurso de apelación.

Corolario de lo explicado, se declarará inadmisible el recurso concedido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor frente al auto de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510599de7ae9c23d99b2b481049e3ae1ecfc1d2a8268bcc4d852d8b978058121**

Documento generado en 28/01/2022 11:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103018 2011 00475 01

Las respuestas y documentos provenientes de los Juzgados 28, 29 y 48 Civiles del Circuito de esta ciudad, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes[1].

De otro lado, dando alcance a la anterior información, se dispone:

1. OFICIAR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, donde según la Escritura Pública 2240 del 6 de octubre de 1982, que protocolizó la enajenación de la venta de derechos y acciones sucesorales de URIEL GARCÍA RIVERA[2], se adelantó la causa mortuoria del citado, para que remita copia de los pronunciamientos de fondo allí adoptados, así como el registro civil de defunción del causante.

2. LIBRAR misiva a la Notaría de Melgar, Tolima, para que remita copia de la escritura pública 557 del 18 de septiembre de 1968, contentiva de la venta efectuada por Luis Roberto Fierro Baracaldo a García Rivera.

3. EMITIR comunicación con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar números de documentos de identidad de ciudadanos que aparezcan con el nombre de URIEL GARCÍA RIVERA; si los

---

[1] Consecutivos PDF 15 a 22.
[2] Folio 6 Consecutivo 22Expediente2820180011700

mismos se encuentran vigentes o cancelados por fallecimiento. En este último evento, deberá remitir certificados de defunción que así lo acrediten. Cabe resaltar que el señor **García Rivera**, para el sub examine, falleció en la ciudad de Ibagué, Tolima, el 1 de junio de 1975, según se consignó en escritura pública que reposa en el proceso 11001310302800117 00, cuyo dato obra a folio 39 del cuaderno principal.

4. OFICIAR al Archivo General de la Nación – Subdirección de Gestión de Patrimonio Documental, con miras a que se sirva enviar copia de la escritura pública 557 del 18 de septiembre de 1968 de la Notaría de Melgar, Tolima contentiva de la venta efectuada por Luis Roberto Fierro Baracaldo a García Rivera.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cc76fa745424c2ce8fce3db9d726b9c3f80d480cb0e189ee2d7d1a8d4d794**
Documento generado en 28/01/2022 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103036 2018 00494 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010514a186bdbe1b1e1c95370a042f3926d5d6bebf352465e810dbe511f8e288**
Documento generado en 28/01/2022 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103041 2021 00310 01
Procedencia:	Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Edgar Orlando Ávila Correa.
Demandados:	A. M. Constructores Ltda. y otros.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** de pertenencia promovido por **EDGAR ORLANDO ÁVILA CORREA** contra **A. M. CONSTRUCTORES LTDA** y demás personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la auto materia de censura, la señora Juez rechazó la demanda tras estimar que no se subsanaron las falencias señaladas

en el proveído inadmisorio. En concreto, no se allegó certificado catastral para establecer su avalúo, como tampoco se acreditó diligencia con miras a obtenerlo[1].

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación que se concedió en decisión del 3 de diciembre siguiente[2].

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que no es posible anexar la documental requerida, ante la limitación para su expedición impuesta frente a terceros, no obstante haber gestionado lo pertinente. Aunado, expresa que es un documento público, verificable por el propio Funcionario ante la entidad catastral, previa solicitud, tal como se elevó en el escrito de subsanación y ha sido aplicado por otros despachos judiciales[3].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el *sub examine*, el *a-quo* inadmitió el escrito genitor, expresando, entre otras razones, que *"…A efecto de determinar la*

[1] 13AutoRechazaDemanda.pdf
[2] 21AutoAdiciona
[3] 14Recurso.pdf

cuantía deberá aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia a la fecha de presentación de la demanda…"[4].

Frente a este punto, el litigante se limitó a expresar su imposibilidad de acompañarlo, dadas las limitaciones para su expedición consagradas en la Resolución 2372 del 17 de diciembre de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en relación con el derecho de habeas data. Por tal razón, deprecó librar misiva a dicha entidad, solicitando se ponga a disposición del despacho. También informó que por la ubicación del fundo y cabida, no cuenta con un avalúo inferior a $500.000.000.oo.

En el escrito a través del cual solicitó *"dejar sin efectos"* el auto y formuló el remedio vertical, recabó en la situación indicando que había efectuado el procedimiento por conducto de la tienda virtual de Catastro, sin resultados positivos, pero no adjuntó constancia alguna.

Precisado lo anterior, el Tribunal no concierta con la postura del inconforme, en tanto que el ordenamiento jurídico, en efecto, impone una carga mínima de diligencia por parte de los interesados cuando lo requerido está a su alcance, sin necesidad de la intervención judicial.

Al efecto, el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso -principio de la carga demostrativa- establece, tal como lo reseñó la primera instancia que: *"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*.

[4] 04AutoInadmisorio.pdf

La Corporación no desconoce la limitante expuesta por el censor para acceder al documento catastral, en tanto que constituye *"…información clasificada que no puede ser dispuesta libremente por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-de manera individual asociada a un predio y sin que se cuente con la autorización del titular…-artículo 3 Resolución 2372 del 17 de diciembre de 2019-.* Sin embargo, concuerda con postura de la señora Juez, en el sentido que ese no es el único instrumento para acreditar lo requerido, pues nada le impedía anexar formulario de declaración de impuesto predial donde aparece el avalúo catastral del fundo, el cual resulta determinante para establecer la cuantía del pleito, ya que no basta la sola afirmación que la heredad tiene un valor superior a los $500.000.000, como pretende el impugnante, sino que es imperativo soportarlo con un medio idóneo; o, en su defecto, se reitera, acreditar con el escrito genitor que el diligenciamiento para obtener el documento requerido resultó infructuoso y, por tanto, solicitarlo por medio del Estrado.

Lo anterior, por cuanto el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determina este factor así: *"…En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...".*

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

6.3. REMITIR el expediente contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ebf14df32e7e9861fca2bfd2116e0a13ccb406d9f4adebb9dc84580207ec7**
Documento generado en 28/01/2022 11:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente**:**	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103027 2018 00129 01
Procedencia:	Juzgado Veintisiete Civil del Circuito
Demandante:	Edison William Gómez Alarcón
Demandada:	Sociedad Sizu Ingenieros S.A.S.
Proceso:	Verbal
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 20 y 26 de enero de 2022. Actas 2 y 3.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **EDISON WILLIAM GÓMEZ ALARCÓN** contra **SOCIEDAD SIZU INGENIEROS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Edison William Gómez Alarcón, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Sociedad Sizu Ingenieros S.A.S., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3975 del 17 de diciembre de 2014 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá celebrado con su contendora, respecto del inmueble ubicado en la calle 140 número 21 -06 de esta capital e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-95783.

3.1.2. Oficiar al registro competente para que la propiedad del inmueble se radique de nuevo en él

3.1.3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los delitos en que pudo incurrir el representante legal de la compañía encausada.

3.1.4. Condenar a la enjuiciada en costas[1].

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

Mediante documento privado del 3 de diciembre de 2014 entregó a la persona jurídica, de forma provisional, el derecho de propiedad del bien relacionado en las peticiones, con el propósito que ejecutara un

[1] Folios 2 y 3 del PDF 02Demanda.

proyecto inmobiliario de construcción, venta y restitución de apartamentos.

En cumplimiento de lo anterior, en el instrumento público cuestionado de manera simulada se protocolizó el memorado negocio, el cual deshonró la contradictora, pues nunca realizó la edificación acordada, por lo que tal situación se pondrá en conocimiento de la justicia penal.

Conforme las anteriores manifestaciones y pruebas recaudadas, se estableció que *"…el acto aquí atacado es nulo de forma absoluta…"*[2].

3.3. Trámite Procesal.

Previa subsanación[3], el Estrado mediante auto calendado 9 de abril de 2018, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo[4].

Al resultar negativa la notificación que se intentó en la dirección física de la sociedad accionada[5], se dispuso su emplazamiento[6]. Efectuadas las publicaciones, sin que compareciera, se designó curadora *ad litem,* quien al enterarse el 12 de julio de 2019 del proveído que impartió trámite a litigio, se limitó a indicar que se atenía a lo que resultara probado[7].

A continuación, la Juzgadora convocó a las audiencias estatuidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso[8], evacuadas estas etapas, emitió sentencia, en la cual negó las pretensiones, sin imponer condena en costas.

---

[2] Folios 1 y 2 *ibídem*.
[3] PDF 08MemorialSubsanación.
[4] PDF 14AutoAdmiteDemanda.
[5] PDF 15EnvioNotificaciones.
[6] PDF 16PólizaAutoOrdenaEmplazamiento.
[7] PDF 26ActaNotificaciónPersonalCuradoracostestación.
[8] PDF 29AutoSeñalaAudienciaInicialSolicitudEnlaces.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, concedido en el acto[9].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras indicar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, y que no se estructura circunstancia que invalide lo actuado, señaló que en el presente asunto corresponde determinar si es absolutamente simulado el contrato de compraventa descrito en las pretensiones.

Precisó las diferencias entre la simulación absoluta y relativa, además que son requisitos de la figura jurídica, la existencia de un contrato válido, que al promotor de la acción le asista un interés para promoverla, la mala fe por parte de uno de los contratantes, las pruebas que demuestren el acto ficto, y que con el mismo se cause un perjuicio, al punto que acarrea la insolvencia de quien enajena.

Refirió que para acreditar el contrato fingido es necesario que exista acuerdo entre los negociantes, para cuya demostración existe libertad probatoria, la carga le concierne al demandante. Así mismo, que el indicio es el instrumento más idóneo para inferir la voluntad escondida de las partes, entre los que se destacan, el parentesco entre los negociantes, la ausencia de recursos en el adquirente, la falta de enajenar o grabar, la persistencia del presunto vendedor en la cosa transferida, el móvil para simular, los arreglos amistosos, la ausencia de movimientos bancarios, el precio no entregado, etc.

Destacó que por medio del documento privado suscrito el 3 de diciembre de 2014 entre los extremos del litigio, el actor le entregó a la convocada en forma provisional el inmueble objeto del negocio fustigado, en el cual se comprometió a transferir el dominio, una vez

[9] PDF 33ActaAudienciaArt372 y373Cgp20201016.

se alcanzara el punto de equilibrio en el proyecto inmobiliario, esto es, se materializaran las ventas de por lo menos el 70% en un término máximo de 8 meses.

Relievó que, por tanto, se colige que no existió la intención de celebrar un contrato aparente entre las partes. Por el contrario, de ese convenio emerge que los intervinientes concertaron la enajenación del predio a cambio de lo cual quien era su propietario recibiría unos apartamentos edificados en el mismo, con ocasión del inicio, ejecución, finalización y liquidación del memorado proyecto, aspectos corroborados por los testimonios recaudados.

Arguyó que del interrogatorio de parte absuelto por el promotor no se colige que ente él y la firma intimada se hubiera acordado simular la compraventa aludida. En contraste, de tal probanza se deduce que tal postura se materializó en cumplimiento de lo concertado en el documento denominado acuerdo de voluntades y convención de negociación inmobiliaria, circunstancias de las que aflora la veracidad de la venta, en la que se pactó un pago en especie.

Con soporte en ello negó la simulación aducida por ausencia de prueba de la ficción, y advirtió que el incumplimiento contractual manifiesto entre las partes debe demandarse mediante una acción diferente[10].

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada del demandante, como sustento de la solicitud revocatoria, esgrimió, como reparos concretos que, contrario a lo aseverado por la Funcionaria, si se demostró el acto ficto[11].

[10] Minuto 0:01 a 23:05 del archivo 30AudienciaArtículo373CGPAbrilñ.
[11] Minuto 23:25 a 23:57 del del archivo 30AudienciaArtículo373CGPAbrilñ.

En la oportunidad legal para sustentar la alzada, agregó, tras conceptualizar la simulación, que su representado junto con la compañía intimada celebraron el negocio ficticio de compraventa, con el fin que la compañía encausada, al detentar la propiedad del inmueble transferido, pudiera obtener la licencia de construcción y un préstamo para levantar la edificación, aspectos que constituyen la causa *simulandi*.

Resaltó la diferencia entre la simulación absoluta y relativa, así como la importancia de la existencia de un concierto simulatorio, el cual se encuentra estructurado, dado que los contratantes acordaron celebrar una venta fingida, lo cual descarta la reserva mental.

Luego de destacar, *in extenso*, que la simulación se prueba a través de indicios, adujo que los elementos fácticos incorporadas al expediente dan cuenta de la forma secreta en que su mandatario y la contraparte realizaron la convención atacada, sin que aquél recibiera contraprestación alguna, así como de la relación de amistad y confianza que existía entre ellos, la prohibición de enajenar el bien dado en venta a terceros, y la celebración de un negocio paralelo, en el que se advertía el disfrazado en el instrumento público cuestionado por esta vía.

Con sustento en esas argumentaciones solicitó que se acogieran las pretensiones[12].

5.2. El extremo pasivo no hizo uso del derecho de réplica[13].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y

[12] PDF 06SUSTENTACIÓN APELACIÓN SUCESIÓN…
[13] PDF 07InformeEntrada.

sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si, como lo sostiene el apelante, a diferencia de lo sostenido por la señora Juez, debía tenerse por acreditado que entre el aquí promotor y la firma intimada existió el concierto simulatorio requerido para el éxito de las pretensiones, máxime cuando también se encontraron probados los indicios de la simulación alegada.

6.3. El negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. *"…La simulación - expresa este autor - es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo…*".[14]

Esta acción se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1766 del Código Civil, tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como en punto de los titulares de la misma, surgiendo de allí, la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo

[14] FERRARA, Francisco. "La simulación de los negocios jurídicos". México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004.

creado deliberadamente por los contratantes, que causa al actor una amenaza a sus intereses.

Ciertamente, el Alto Tribunal, ha decantado que "*… la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa. …Para resumir, se tiene que un negocio es simulado cuando en él intervienen dos partes contratantes que se proponen como fin particular engañar a los terceros haciéndoles creer que realizan un acto que en realidad no quieren efectuar…*"[15].

Así las cosas, la evocada figura comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada, con la finalidad de engañar a los terceros, razón por la cual, atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases: *absoluta* y *relativa*.

Se está en presencia de la primera de ellas, cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido. Se aparenta un negocio totalmente inexistente, se hace aparecer lo que no es en la realidad absolutamente, como que no aspiran en forma alguna modificar sus relaciones jurídicas, ya que, si bien hay un consentimiento expreso en hacer la declaración, en ninguna forma se quieren sus efectos porque su fin es conservar una situación jurídica que no pretenden ver

[15] Sentencia del 5 de agosto de 2013, expediente 2004 00103 01, magistrado ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

alterada, reduciéndose toda esa ficción a conservar o preservar lo preexistente.

Sobre la base de la univocidad del acto simulado puede colegirse entonces, que en la simulación absoluta no hay nada de contenido real, ni en el acto público, ni en el acto oculto, como cuando, "...*en una compraventa no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio*..."[16].

6.4. Para la prosperidad de la simulación se requiere de la presencia de los siguientes presupuestos:

6.4.1. Prueba del contrato tildado de simulado;

6.4.2. Quien demanda debe estar debidamente legitimado en la causa y,

6.4.3. Demostrar plenamente la existencia de la simulación.

6.5. Con el fin de abordar el primer punto de la censura, esto es, que no están demostrados los elementos de esta acción, cumple señalar que la simulación, además de exigir para su configuración una disonancia entre la voluntad real y la declarada públicamente, demanda indefectiblemente del *concilium fraudis* entre los estipulantes, es decir, del concierto mancomunado de aquellos para la colaboración de las partes contratantes en la creación del acto aparente.

La doctrina ha analizado este aspecto de manera uniforme. Al respecto, el profesor Héctor Cámara, ha señalado: "...*Como primera*

[16] Corte Suprema de Justicia, sentencia 071 del 19 de junio de 2000, magistrado ponente doctor Jorge Santos Ballesteros.

condición es primordial para la simulación la conformidad de todas las partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya igualmente fingida y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado... la doctrina... y la jurisprudencia se pronuncian en tal sentido: 'la simulación requiere el acuerdo de partes, es decir, que el tercero debió conocer la intención de estar de acuerdo en la realización del acto en esas condiciones. De lo contrario, solo hay reserva mental, que no afecta la validez del acto..."[17].

De ahí que para salir airosa una pretensión de este linaje, surge imperativo, además, acreditar que los contratantes se asociaron para simular, de manera que ambos y no solo uno de ellos era consciente de la apariencia del acto frente a terceros. Entonces, si ello no acaece, no es plausible hablar de simulación, por lo que la reserva mental de uno sólo de los contratantes carece de idoneidad para tumbar, por esta vía, el negocio.

Sin duda, los actos jurídicos son ley para las partes, de manera que sólo excepcionalmente es viable ir en contravía de sus estipulaciones, ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los intervinientes, bien sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.

---

[17] CÁMARA, Héctor. *Simulación en los Actos Jurídicos.* Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 2015. Páginas 29 y 30.

En ese sentido, también de vieja data se ha dicho que el material probatorio tendiente a demostrar la simulación de un acto jurídico se configura, principalmente, con la prueba indiciaria, –dado el interés de los contratantes en ocultar cualquier clase de prueba que pueda desnudar la real intención–, de suerte que incluso se han denominado y descrito una serie de indicios determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con el afecto entre los contratantes, la incapacidad de adquisición en el comprador, el precio bajo, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, la no justificación dada al precio recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo delicada, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no debe mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desmarañar la negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil de la simulación, toda vez que una vez descubierto, se tendrá el hilo que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

6.6. Precisado lo anterior, observa esta Colegiatura que en el *sub-examine*, la presunta causa simulatoria de la convención censurada estriba en que de manera fingida Edison William Gómez Alarcón traspasó el inmueble relacionado en las pretensiones a favor de Sizu Ingenieros S.A.S., para que pudiera ejecutar un proyecto inmobiliario.

No obstante, con prontitud se advierte que los elementos de juicio incorporados al plenario no refrendan un concierto simulatorio entre los extremos negociales, por el contrario, lo desvirtúan.

Lo anterior habida cuenta que en el acuerdo de voluntades y convención negocial inmobiliaria celebrado entre los extremos del litigio el 3 de diciembre de 2014, para iniciar, ejecutar, desarrollar, terminar y vender un proyecto de construcción en el bien propiedad del demandante, que es el mismo objeto de la convención fustigada, se consagró que éste se obligaba a transferir el dominio del mismo a la compañía convocada, pues según el tenor literal de la cláusula cuarta del aludido convenio al aquí demandante le correspondía *"… entregar y tradir* -SIC- ***el dominio y posesión*** *… a favor de SIZU INGENIEROS S.A.S., mediante escritura pública, en el momento que certifique* [esta compañía] *que ha logrado el CIEN por ciento (80%)* -SIC- *del Punto de Equilibrio, que se determinó de ventas en el Proyecto, Punto de Equilibrio que deberá lograrse en un término no mayor de* ***OCHO MESES*** *de la firma de este documento. O en caso especial mediante consenso entre* ***SIZU INGENIEROS S.A.S.*** *y el* ***PROPIETARIO DEL INMUEBLE. Se entiende que el punto de equilibrio es cuando haya vendido el 70% del proyecto, de lo cual no cuenta las unidades entregadas al APORTANTE INMOBILIARIO…"[18].***

Lo cual admitió el propio promotor, Edison William Gómez Alarcón que se materializó, pues al absolver interrogatorio de parte, admitió que a raíz de lo concertado en el anterior documento se celebró contrato de compraventa con la sociedad encausada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-95783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, protocolizado en la escritura pública 3975 del 17 de diciembre de 2014 en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, pese a que la aludida empresa incumplió todos los compromisos adquiridos con él, particularmente la entrega a cambio de los apartamentos[19].

[18] Folios 6 y 7 del PDF 01Poder AnexosDemanda.
[19] Minuto 5:59 a 17:04 del archivo 32ContinuaciónAudiencia20201016.

Así mismo, los deponentes Rafael Rivera[20] y Carlos Augusto Zuluaga Herrera[21] ratificaron que William Gómez entregó un lote como aporte al proyecto inmobiliario, para recibir a cambio, como pago, unos apartamentos en el mismo predio, lo cual desacató la compañía encartada.

Sin embargo, como se anunció, del análisis en conjunto de los medios de convicción reseñados con antelación no se colige que los contratantes hubieran concertado su aquiescencia para simular la convención cuestionada, en tanto ningún medio suasorio respalda la presencia de un concurso tendiente a llevar a cabo el aludido negocio jurídico de manera fingida, al contrario, las versiones recaudadas y el mismo demandante, se reitera, admiten que la compraventa se celebró en virtud de lo acordado en el documento titulado *"acuerdo de voluntades y convención negocial inmobiliaria"*.

De consiguiente, no se evidencia la inequívoca voluntad de los negociantes de simular, aspecto sobre el cual, el Máximo Tribunal Civil, ha puntualizado que a quien tilda la simulación de un acto jurídico, le es imperativo demostrar plenamente los supuestos de hecho sobre los que se fundamenta.

En efecto, *"...la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública,* ***requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente****. (…). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que* ***si uno de los partícipes***

[20] Minuto 22:28 a 32:34 *ibidem*.
[21] Minuto 00:42 a 21:25 del archivo 31ContinuaciónAudicne.

oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. *(…).*

*En el punto, ha expresado la Corte cómo '**no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones.** (…). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. **El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación..."*** [22].

Por tanto, en el escenario demostrativo descrito, encuentra la Sala que acertó la Juez *a quo* al denegar las pretensiones, pues, como quedó visto, los elementos de juicio arrimados a las diligencias no reflejan que el vendedor y comprador hubieran planeado la simulación del reseñado contrato, el cual, por el contrario, se materializó con ocasión de lo concertado por ellos en un negocio precedente a aquel, como lo refrendan los medios fácticos reseñados.

---

[22] Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 29 de 1985, reiterada en sentencias de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593 y del 24 de septiembre de 2012, expediente 11001-3103-001-2001-00055-01.

Dicho en otras palabras, en ese panorama, en efecto, no era posible considerar simulado de manera absoluta el contrato de compraventa censurado, cuando no se probó que entre sus extremos negociales obró un concierto estipulado de manera deliberada y consciente de crear una falsa apariencia ante el público del mismo.

6.7. Así las cosas, no ofrece mayor utilidad que la Sala se pronuncie sobre la presencia de los indicios que, a juicio del apelante, refrendan la simulación alegada, en razón a que la ausencia de prueba del concierto simulatorio lleva al traste la acción de prevalencia entablada, ya que para su éxito es necesaria la concurrencia de todos los presupuestos exigidos por el legislador, dentro del que se encuentra el referido requisito, vicisitud que impone privilegiar la consabida presunción de seriedad del negocio jurídico aparente.

6.8. Corolario de lo razonado, se impone mantener la providencia confutada. Sin condena en costas por estar representada la demandada por curador ad litem.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C**., en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR calendada la sentencia calendada 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

AÍDA VÍCTORIA LOZANO RICO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310304920200036801**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**
DEMANDADO : **CARLOS ORLANDO ANGARITA ESPINEL**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. A través del auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada, toda vez que *"el pagaré base de la acción, le fue endosado a favor de DECEVAL S.A., la aquí demandante, carece de legitimación para iniciar la presente acción".*

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apeló, aduciendo que la entidad es tenedora y titular del pagaré que sustenta las pretensiones, el que además que fuera acogido al *"concepto de desmaterialización de títulos valores, esto para no guardar ni negociar documentos físicos a la vista, para lo cual procedió a desmaterializarlo o sea entregar el físico a la entidad encargada de custodiarlo y tenerlo en depósito"*, en esa línea, el Depósito Centralizado

de Valores de Colombia –Deceval- sólo tiene su custodia y tenencia, de modo que, *"no le fue endosado* (…)*, es decir que la actora no ha perdido la facultad que le asiste para judicializar pues el beneficiario actual del pagaré tal como se plasmó en el 'CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES'* (…)*"*; temática que se funda en lo dispuesto en el Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010.

3. El funcionario de primer grado desestimó la herramienta horizontal impetrada, tras señalar que: **i)** En *"ninguna parte del texto de la demanda, se aclara lo concerniente al endoso hecho a la firma DECEVAL"*; y, **ii)** "(…) *con el libelo demandatorio, se allega certificado expedido por DECEVAL, que presta mérito ejecutivo; no obstante ese no es el documento base de la acción, además en el mismo si bien hace mención al ejecutado y al monto de la obligación, el número de pagaré* ***No*** *coincide con el título valor base de la acción, según se afirma fue desmaterializado* (…)". Adicionalmente, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento o conjunto de aquellos, contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

Tales requerimientos han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"[1]*.*

2. En ese orden, comporta precisar que a propósito de las dinámicas del mercado, no sólo es posible que en tráfico comercial circulen los títulos valores en físico, pues con ocasión de la implementación de nuevas tecnologías y la necesidad de que aquéllos circulen, se concibieron otro tipo de representaciones, así pues se acudió a la denominada desmaterialización de aquéllos, concibiéndose entonces como registros contables o informáticos.

Concretamente, el canon 16 de la Ley 27 de 1990[2], preceptuó:

"El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos.

En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique.

Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora.

Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.

Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora".

---

[1] Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

[2] "Por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto".

Añádase a lo anterior que las administradoras de depósitos centralizados de valores son entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración de títulos valores mediante la utilización de depósitos, así, pues, está permitida la sustitución del manejo y circulación física de aquéllos por registros electrónicos, lo que implica la disminución de los riesgos propios de su manipulación y el incremento en la participación de los sujetos en el mercado, con ocasión de la simplificación de las formalidades y las bondades de "*poder usar válidamente los procedimientos y códigos que permiten tener acceso al documento electrónico y modificarlo con nuevos endosos, o descargarlo.*"[3]

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005[4], "[e]*n los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".* En otras palabras, los certificados emitidos por establecimientos como Deceval prestan mérito ejecutivo en relación a los derechos representados mediante anotación en cuenta, de suerte que no es necesario otro medio de convicción para acreditar tales, pues dicha instrumental resulta suficiente para sustentar la ejecución.

Además, los cánones 2.14.4.1.1[5] y 2.14.4.1.2[6] del Decreto 3960 de 2010 establecen que el documento que legitima al titular para

---

[3] De La Calle Lombana, Humberto. Nuevas tendencias en materia de títulos valores. Foro del Jurista. Cámara de Comercio de Medellín. Vol. III. No. 9. Págs. 82-91. Medellín 1990. Pág. 88.

[4] "Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones".

[5] "Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.
Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos".

[6] "En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

ejercer los derechos contenidos en el respetivo título, es el certificado de los valores depositados en sus cuentas, que, entre otros, debe reflejar la identificación del titular o del derecho que se certifica, la descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar; así como la situación jurídica *"del valor o derecho que se certifica".*

Finalmente, es de mencionar que cuando se trate de un certificado electrónico, éste debe reunir también, las exigencias de que trata la Ley 527 de 1999, pues finalmente es un mensaje de datos.

3. Al cariz de lo expuesto y teniendo en cuenta que el juez *a quo* negó el mandamiento de pago, tras sostener que: **i)** Nada se indicó en el libelo demandatorio sobre el endoso en favor de Deceval; y **ii)** Si bien se aportó la certificación expedida por dicha entidad, aquélla no puede sustentar la ejecución, es más, el número del pagaré no coincide con el título valor que se afirmó, fue desmaterializado.

Sobre el primer tópico, de entrada, advierte la Sala Unitaria que en el hecho sexto de la demanda, se anotó: "[p]*ara efectos de la Ley 964 de 2005 Artículo Tercero se adjunta el Certificado del Pagaré DESMATERIALIZADO emitido con fecha 01 de diciembre de 2020 por el ente Público Deceval el cual presta mérito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta"*; manifestación que resulta suficiente para establecer que el título que se adosó presenta unas

---

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:
1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud".

características particulares, comoquiera que conforme a la normatividad aludida, Deceval sólo administra los títulos valores que allí se depositen, cuestión que ciertamente se perfecciona con un endoso en administración, así, pues, no era necesario para librar el respectivo mandamiento, precisión adicional, máxime si la certificación expedida por dicha entidad no puede circular ni tiene la virtualidad de transferir la titularidad de los valores allí incorporados.

Desde esa perspectiva, no puede soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada de instrumento que preste mérito ejecutivo, *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"* (Subrayado ajeno al texto).

Decantado lo anterior, y en lo referente a la discordancia entre el número de certificación respecto al del pagaré desmaterializado, cumple señalar que resulta infundada también dicha inferencia, habida cuenta que los datos contenidos en la primera permiten colegir que se trata de la obligación contenida en el cartular No. 199200957084, y esto es así puesto que se identifica al acreedor como al deudor, el monto de la obligación, la fecha de suscripción y vencimiento, el monto y el estado del documento. Teniéndose entonces la certificación No. 0000495058 según el consecutivo dado por el depósito de valores, no obstante, esa numeración no necesariamente debe coincidir con el que se individualiza el respectivo título valor. Finalmente, se insiste, la certificación presta mérito ejecutivo, sin que resulte ineludible soporte adicional.

4. Por lo brevemente expuesto, se revocará el proveído atacado, sin efectuar condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen y fecha anotados, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(04920200036801)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6548d7161bec7d69bcac0dd1e29f10cf1c5fdbcc7dc0e8a896fa5878d5c1d5a8

Documento generado en 27/01/2022 05:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 20 y 27 de enero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de incumplimiento contractual de **MARÍA VICTORIA GALINDO BETANCOURT** y otro en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-005-2019-00595-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por María Victoria Galindo Betancourt y Álvaro Aya Barreto contra Bancolombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare el incumplimiento del convocado, por no *"revisar, reliquidar y reestructurar"* el contrato de mutuo para la adquisición de vivienda, conforme a las pautas fijadas por la Corte Constitucional en Sentencias C-383 de 1999, C-955 y C-1140 de 2000, así como en la del 21 de mayo del mismo año, proferida por el Consejo de

Estado, al haber redefinido de manera inconsulta en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- ese convenio, imponiendo su posición dominante, desconociendo los principios elementales de los contratos, la aplicación de la Ley 546 de 1999, condicionada por los fallos citados y la decisión C-813 de 2007[1].

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, los demandantes expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

En el crédito a ellos otorgado, pactado en UPAC, mediante el sistema gradual de amortización de 180 cuotas, el cual se celebró en mayo de 1995, por la suma de *"$9.440.000.000.oo* (sic), se fijó una tasa elevada de interés del 14% efectivo anual, la cual incluye la corrección monetaria, generando un doble cobro; por lo que para el 13 de diciembre de 2005 se adeudaban $42.102.385, cuando realmente correspondía a $28.436.389, generándose así un pago en exceso de $13.666.002.

Mediante el fallo C-383 de 1999, se declaró la inconstitucionalidad de la UPAC, así como del cobro excesivo de réditos, disponiendo la inmediata revisión y reliquidación de los créditos otorgados bajo esas condiciones; luego, en las decisiones C-955 y C-1140 de 2000 se dispuso que para ese propósito, se debían revisar las obligaciones desde enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1999, para adecuarlas a los siguientes parámetros: (i) el mecanismo de valoración de la corrección monetaria o inflación, con el fin de reparar la pérdida del poder adquisitivo constante, no podía ser superior al crecimiento del índice de precios al consumidor fijado por el DANE o, el aumento salarial anual y; (ii) la tasa de interés máxima aplicable a todo crédito de vivienda debe ser inferior a la más baja del mercado, sin incluir conceptos inflacionarios.

La reliquidación no se puede confundir con el alivio aplicado por el Banco y otorgado por el Estado a cada deudor, a través del FOGAFIN, en aplicación de la Resolución No. 0007 de la Superintendencia Financiera.

---

[1] Folios 62-66, Archivo "*04Cuaderno01.pdf*" del *"C01Principal"*.

3. Contestación.

Bancolombia se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló, las excepciones de mérito que tituló: *"prescripción de la acción ordinaria"; "improcedencia de la revisión por la teoría de la imprevisión, por falta de los requisitos de fondo y procesales que permitan su aplicación (artículo 868 del C. de Co.)"; "Bancolombia no incumplió el contrato, la actividad financiera es totalmente reglada; su actuación se limita al cumplimiento de las leyes"; "Bancolombia no cobró intereses superiores a los permitidos por la Ley"; "efectos hacía el futuro o ultraactivos de las sentencias C-700 y C-747 de 1999 de la Corte Constitucional, irretroactividad de la sentencia C-383 de 1999" e "imposibilidad de realizar la reliquidación de los créditos en los términos solicitados por la parte demandante; la revisión debe respetar lo ordenado por la Ley";* igualmente, pidió no se le otorgue valor probatorio alguno al documento denominado "*estudio financiero".*

En sustento de esos medios de defensa, adujo que la acción del epígrafe no se promovió oportunamente, operando su prescripción; explicó, que si el mutuo se extinguió por la adjudicación en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula 230-7819, según el auto del 25 de agosto de 2006 y, por cuenta de la operación contable del castigo del saldo de cartera, ocurrida el 28 de marzo de 2007, el término para instaurar la demanda, se extendió hasta el mismo día y mes del año 2017, luego de transcurrida una década, en atención de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2536 del C.C., reformado por el canon 8 de la Ley 791 de 2002.

De conformidad con la disposición 868 del C. de Co. las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles deben ser posteriores a la celebración del contrato y, alterar o agravar la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que resulte excesivamente onerosa, circunstancias que no acaecieron en este caso; sumado a que la opción de revisar el crédito se circunscribe para obligaciones de futuro cumplimiento, con efectos propios sobre las causadas y, en el *sub examine* la deuda no existe desde el 28 de marzo de 2007.

No es cierto que, con posterioridad a la celebración del convenio, haya sobrevenido un aumento imprevisible y desmesurado en el valor de la UPAC; además, los deudores aceptaron los reajustes en el pago de la prestación económica, producidos por la expedición de normas nuevas que impliquen su modificación por incremento de las tasas de interés o, por variaciones de la acción monetaria debidas a su fluctuación.

La jurisprudencia constitucional invocada por la parte demandante en sus fundamentos de derecho descarta la revisión de cuotas causadas con anterioridad a los fallos C-383 y C- 700 de 1999, teniendo en cuenta que sus efectos no son retroactivos, por no haberse indicado así en esas providencias (C-113 de 1993).

La deuda fue reliquidada y como resultado se aplicó un alivio por $4.188.684, 68; la actuación del Banco ha estado fundada y ajustada en todo momento a las disposiciones normativas de carácter legal y reglamentario que rigen la actividad financiera; cobró la tasa acordada en el pagaré, correspondiente al 14% y, posteriormente, ante la fijación de sus límites máximos, aplicó el 11% efectivo anual, la cual se encuentra por debajo de la señalada en la Resolución Externa No. 14 del 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

La revisión del crédito solicitada por la parte demandante sólo puede hacerse conforme al procedimiento que estableció en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999[2].

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 5 de octubre de 2021, se declaró probada la prescripción de la acción ordinaria; negó las pretensiones del libelo inaugural, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas a los accionantes; inicialmente, consideró que estaba satisfecha la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues los señores María Victoria Galindo Betancourt, Álvaro Aya Barreto y la extinta Conavi, absorbida por Bancolombia, fueron partes en el contrato de mutuo.

---

[2] Archivo "*01ContestacionDemanda.pdf*" del "*C01Principal*".

Acto seguido, procedió a analizar la excepción de prescripción, indicando que, según el artículo 2535 del C.C., para su configuración se requiere que, durante cierto lapso, no se hayan ejercido las acciones, tiempo que se contabiliza desde que la obligación se hizo exigible, término que para el caso de las ordinarias es de 10 años, a tono con la Ley 791 de 2002, aclarando que cuando ese fenómeno extintivo se inicia con antelación a la vigencia de esa normatividad y no se hubiere completado aún al momento de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente (artículo 41 Ley 153 de 1887).

Establecida la relación contractual de mutuo existente entre las partes, para cuyo cobro se inició el proceso ejecutivo que concluyó con la adjudicación en remate del inmueble identificado con el folio de matrícula 230-78193, según da cuenta la anotación 13 que aparece en el certificado de libertad y tradición, aprobada por auto del 25 de agosto de 2006, data a partir de la cual debe hacerse el conteo para determinar si la acción se propuso de manera tempestiva, concluyendo que para el 11 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), había operado su decaimiento.

Luego, procedió a efectuar el mismo análisis, partiendo de sucesos diversos, como la inscripción del embargo del predio, ocurrida en el año 2001, el castigo de cartera, producido el 28 de marzo de 2007, infiriendo que en todos los casos, se estructuró la prescripción; por último, analizó que aún de admitirse la configuración de ese instituto desde la vigencia de la Ley 546 de 1999, el prescribiente se acogió al rigor de la 791 de 2002, hipótesis según la cual, la extinción se causó el 27 de diciembre de 2012[3].

5. El recurso de apelación.

Para exponer su reclamo, el extremo activo empezó aclarando que el crédito materia de la demanda, incorporado en el pagaré No. 1571, fue expedido el "*17 de mayo de 1995 de agosto de 1993*" (sic), con vencimiento del 17 de mayo de 2010, por la suma de $9.440.000, bajo el sistema UPAC,

[3] Minutos 00:56 a 17:48, Archivo *"10Video03Audiencia20211005"* del cuaderno *"C01Principal"*.

pactando intereses del 8.5% efectivo anual.

El canon 2536 del C.C., preveía originariamente, que la prescripción ordinaria opera luego de 20 años, a partir de la exigibilidad de la obligación, regla modificada por la Ley 791 de 2002, que la redujo a un decenio y empezó a regir desde su promulgación, esto es, el 27 de diciembre de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 y lo señalado en la sentencia del 14 de mayo del 2008, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al interior del proceso con el consecutivo No.11001310303119990147 5-01.

Entonces, si el crédito se desembolsó con anterioridad a la entrada en rigor de las mencionadas normas y la acción del epígrafe se instauró, acudiendo a la Ley 546 de 1999, que le otorgó a los deudores la posibilidad de solicitar su revisión, para que se efectuara la reliquidación, es lógico que el fenómeno extintivo debe contarse a partir del 1 de enero de 2000, vale decir, que el término de decaimiento aplicable es el de 20 años y no el de 10, concluyendo que el escrito inaugural se radicó oportunamente, el 11 de septiembre de 2019[4].

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La entidad bancaria convocada pidió se mantenga la sentencia censurada, porque su contraparte no determinó los errores sustantivos, probatorios y procesales de esa decisión; específicamente, explicó que, partiendo de cualquier interpretación que se pueda producir frente al cómputo prescriptivo de la acción ordinaria, esa extinción se produjo, por cuanto si el mutuo objeto del proceso por "*el pago voluntario*" tuvo lugar el 17 de marzo de 2003, la acción prescribió 10 años después; además, reiteró los argumentos expuestos al contestar el libelo, indicando que no existen fundamentos jurídicos para solicitar la revisión del contrato, pues los cobros realizados se ajustaron al ordenamiento interno y, en aplicación de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios, se hizo la reliquidación

[4] Archivo *"07 SustentacionApelacion (1).pdf" del "02CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.

correspondiente, concediéndose el alivio respectivo[5].

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

La prescripción se define en el canon 2512 del Estatuto Civil como el "*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

En complemento, la disposición normativa 2535 de esa misma Codificación establece que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*", la cual es relevante en este caso, ya que se alegó como excepción de mérito y sobre ella versa la alzada.

La estructuración de la prescripción extintiva, tratándose de acciones ordinarias es de 10 años y, se contabiliza, según el inciso final de la regla citada, "*desde que la obligación se hizo exigible",* en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia "*debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho"*[6]*,* por lo que en principio, atendiendo la regla de irretroactividad de las normas (según la cual están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia se presenten en el futuro, sin que puedan tener efectos sobre el pasado), el precepto que debe

[5] Archivo *"09 DescorreTrasladoSustentacionApelacion (1).pdf"* del *"02CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.
[6] Corte Suprema de Justicia, SC 3 may. 2002, rad. 6153

regir la prescripción liberatoria, es el que se encuentre vigente, para el momento en que se inicia el cómputo del término extintivo.

Corresponde a la Sala definir el hito temporal que marca el inicio del conteo del fenómeno jurídico bajo análisis, vale decir, si desde el 1 de enero de 2000, cuando empezó a regir la Ley 546 de 1999, como lo aduce el extremo impugnante o, si como se sostuvo en el fallo cuestionado, al momento en que se produjo el pago de la obligación dineraria, acaecida con la adjudicación del inmueble con matrícula No. 230-78193, por auto del 25 de agosto de 2006, proferido en el proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Una vez aclarado ese aspecto, se podrá establecer cuál es el término extintivo que debe aplicarse, para la prescripción de la acción ordinaria, si el de 20 años, contenido en el artículo 2536 del C.C., antes de la reforma de la Ley 791 de 2002 (artículos 1 y 8) que la redujo a la mitad o, éste último, pues en opinión de la parte apelante, debe atenderse al primero, en tanto que el contrato de mutuo se originó con anticipación a la vigencia de la postrera normatividad mencionada y de la Ley 546 de 1999 que le otorgó a los deudores la posibilidad de solicitar la revisión de los créditos.

Por lo tanto, los actores pudieron promover la acción intentada, dirigida a que se declarara el incumplimiento de la entidad bancaria demandada, porque omitieron el deber legal de reliquidar, revisar y reestructurar el crédito a ellos otorgado, en atención a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, las sentencias C-383 de esa anualidad, C-955 y C-1140, ambas del año 2000, así como la del 21 de mayo de ese mismo año, emitida por el Consejo de Estado, a partir de que se produjo esa supuesta inobservancia.

Para ese propósito, el artículo 41 de la normativa citada, establece lo siguiente: *"Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así: (…) 2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993*

y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999".

Entonces, como lo aducen los promotores del recurso vertical, es a partir de la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999, que se le impuso a las entidades bancarias el deber de reliquidar los créditos de vivienda otorgados en UPAC, lo cual ocurrió según el canon 58 de esa norma, desde la fecha de su promulgación o publicación, el 23 de diciembre de 1999, data para la cual el crédito estaba vigente, acorde con la copia del pagaré 1571, en la que se observa fue expedido el 17 de mayo de 1995, mientras que la obligación tenía como vencimiento el mismo día y mes del año 2010[7].

Así las cosas, contrario a lo que sostuvo el sentenciador de primer grado, no es cierto que la acción judicial sólo podía promoverse una vez terminó el proceso ejecutivo a través del cual se cobró la prestación económica contenida en el título valor, pues como ya se explicó, los demandantes estaban facultados para instaurarla con antelación a ese acontecimiento.

Para ahondar en razones, es de señalar que uno de los presupuestos estructurales para declarar el incumplimiento reclamado en el escrito inaugural, es la existencia del contrato de mutuo, el cual feneció con el pago de la prestación debida, al efectuarse la adjudicación del inmueble cautelado y, el saldo restante, según indicó la entidad bancaria, por cuenta de la operación contable del castigo del saldo de cartera, ocurrida el 28 de marzo de 2007.

En ese orden, el precepto normativo que, en principio, regía la prescripción liberatoria, para el 23 de diciembre de 1999, corresponde al artículo 2536 del C.C., antes de la reforma de la Ley 791 de 2002 (artículos 1 y 8), que fijó el término de 20 años, para la prescripción de la acción ordinaria, como lo es la intentada.

---

[7] Folio 145, Archivo "*04 Cuaderno 01"* en carpeta "*C01 PRINCIPAL"*.

No obstante, también es necesario examinar el canon 41 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor:

> *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".*

Con base en ese precepto legal, se autorizó que una norma posterior a aquella en vigor de la cual se inició el término de prescripción, pudiera regirla, a elección del beneficiario de ese fenómeno extintivo, facultad que efectivamente ejerció Bancolombia S.A. al contestar la demanda y formular el medio defensivo bajo estudio, oportunidad en la que manifestó: "*Así las cosas transcurrieron más de diez (10) años desde la extinción del crédito, hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que la acción ordinaria prescribió sin que haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción"*[8].

Por lo tanto, si el prescribiente optó porque el término para la configuración del instituto jurídico en comento fuera contado desde la vigencia de la Ley 791 de 2002, que estableció en 10 años ese plazo, es su voluntad la que debe acogerse.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"En suma, tanto la ley antigua como la ley nueva pueden regular situaciones jurídicas en curso. Es la voluntad del prescribiente, acorde con la solución dada por la regla de tránsito, la que define cuál es el precepto llamado a gobernar su prescripción. No es otra diferente sino la que, en concreto, la consolide primero.*
> *(…)*
> *Por lo dicho, la elección del prescribiente en el sentido precisado se incorpora plenamente a la regla intertemporal, conformando la unidad normativa consagrada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Esta, para todos los casos en que una ley nueva modifique los plazos de prescripciones en curso, dirime el conflicto de la siguiente forma: (i) Si la ley posterior amplía los plazos, se aplica la ley antigua. (ii) Si la norma posterior reduce términos: a) se aplica la antigua, cuando el lapso en ella fijado se completa de manera íntegra antes de vencer el tiempo breve contado desde la vigencia de la nueva. Es decir, si a pesar de la reducción del término, el plazo de la nueva ley resulta mayor para el prescribiente, como cuando la ley antigua consagra una prescripción veintenaria, y la nueva ley la reduce a diez, pero el prescribiente lleva dieciocho años bajo el régimen de la antigua y la nueva ley que en teoría lo recorta, termina ampliándole el plazo, porque al exigir diez desde su vigencia, resulta el prescribiente finalmente gravado en ocho años más, consistentes en los dos faltantes más los ocho adicionales que le exige la nueva para completar los diez del nuevo término; y (b) se aplica el precepto nuevo, en el evento de vencer primero el*

[8] Folio 3, Archivo "*01 Contestación Demanda"*, en carpeta "*C01 PRINCIPAL".*

> *período corto que incorpora la nueva ley, como cuando el prescribiente en el régimen antiguo lleva cinco años, restándole quince años, pero la nueva ley reduce a diez años, se aplicará la nueva por resultar más beneficioso a la elección del prescribiente. Esto significa que la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador favoreciendo al prescribiente"*[9].

En ese sentido, "*la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en la cual se redujo el término de prescripción extraordinaria a 10 años, <u>sólo podría aprovechar a quien la alegue para que se consolide a partir de su vigencia; es decir, desde el 27 de diciembre de dicho año, en tanto que así expresamente lo dispone el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente</u>, luego no podía aplicar el Tribunal esta ley con efectos retroactivos, como lo pretende el ahora recurrente"*[10].

Bajo ese horizonte, se logra constatar que, si el término extintivo inició el 27 de diciembre de 2002, su estructuración se produjo el mismo día y mes del año 2012, por lo que para la fecha en que se presentó la demanda -11 de septiembre de 2019-[11], ya se había configurado.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de refrendarse la sentencia atacada, imponiendo la condena en costas a cargo del extremo apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

---

[9] Corte Suprema de Justicia, SC4704-2021, 22 de octubre, Rad. 2015-00805-01
[10] Corte Suprema de Justicia, SC20187-2017, 1 de diciembre., Rad. 2014-02139-00, reiterada en STC1718-2019, 15 de febrero, Rad. 2018-03740-01.
[11] Folio 53, Archivo "*04 Cuaderno 01"* en Carpeta "*C01 Principal".*

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 20 y 27 de enero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **CRISANTO MONTAGUT MARTÍNEZ** en contra de **TECNOLOGÍAS APLICADAS APLI - K EU** y otro (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2014-00489-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Crisanto Montagut Martínez contra Tecnologías Aplicadas Apli-K EU y Vladimir Ilich Alexis Guzmán.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que entre él y los convocados se celebró un contrato verbal para gerenciar, implementar y desarrollar el software denominado Administración Integral de Aseo -AIDA-, con opción de compra de su licencia de uso suscrita el 24 de febrero de 2011, con Promoambiental Valle S.A. ESP y la sociedad comercial demandada; consecuentemente, se determine que le corresponde al actor el 35% sobre el valor de este último

convenio y se le conmine al extremo pasivo al pago de $95.865.000 o a la suma mayor que se llegue a demostrar; $14.000.000 por concepto de daño emergente y el equivalente a 100 S.M.L.M.V., por los daños morales causados; montos que deberán ser actualizados al momento del fallo.

2. Sustento Fáctico.

El demandante fundamentó las súplicas formuladas, así:

Es tecnólogo de sistemas y trabajó como analista de información en la Empresa de Aseo Ciudad Limpia Bogotá, desde el 19 de noviembre de 1999 hasta el mismo mes del año 2009.

Una vez se desvinculó, inició los trámites para ofrecer entre sus compañeros dentro del sector del aseo, un software dirigido a empresas de transporte, dada su experiencia con la sociedad que opera Transmilenio.

Formó un equipo de trabajo con el Ingeniero Diego Salamanca, con el fin de realizar una propuesta de implementación de ese sistema a la sociedad Pacaribe de Cartagena.

En enero de 2010, invitó también al Ingeniero Vladimir Ilich Alexis Guzmán a asistir a una reunión en Cartagena con la compañía antedicha, con el fin de realizar la presentación del sistema denominado Fleet Control Aseo; propuesta que cambió su denominación al de Administración Integral de Aseo -AIDA- y se elevó, ya no a nombre de la persona natural, sino de la compañía Tecnologías Aplicadas Apli-K EU, de propiedad del demandado principal; igualmente, se pactó a favor del actor una participación del 50%.

En noviembre de 2010, Promotora Ambiental Valle y Cali -Promoambiental- le informó que su propuesta fue seleccionada y su modelo de software le interesaba al dueño, Andrés Castañeda, la negociación se efectuó con él y sus socios, Vladimir Ilich Alexis Guzmán y Tecnologías Aplicadas Apli-K EU, y la venta se realizó por el monto de $300.000.000, con un anticipo del 10%.

El contrato que inicialmente iba a estar a nombre del actor como

contratista, se suscribió en su versión final el 24 de febrero de 2011, entre Promoambiental y Apli-K EU; mientras que el demandante quedó como gerente del proyecto. Al preguntarle al señor Alexis Guzmán acerca de las razones del cambio, éste le dijo que la convención se debía celebrar con una persona jurídica y no natural, motivo por el cual acordaron que posteriormente se firmaría un acuerdo donde se le reconocería su participación económica por la implementación del programa computacional, lo cual nunca sucedió.

Posteriormente, el señor Alexis Guzmán se reunió con el demandante y le propuso disminuir su porcentaje de ganancia al 35%, comprometiéndose el primero a asumir los gastos derivados de la cartografía, el desarrollo e implementación del código, la contratación del personal y el pago de impuestos. A su vez, el señor Crisanto Montagut tenía vigilar el cumplimiento del cronograma, asistir a las juntas y coordinar las demás tareas.

En el transcurso de la ejecución del contrato, se le canceló al demandante el 35% sobre el anticipo, es decir, $10.635.000, suma a la que se le descontó el valor correspondiente a la elaboración digital de gráficas del sistema por $1.500.000.

Con el fin de que se desarrollara de forma rápida el negocio, sin contraprestación alguna, el promotor de la acción configuró todas las unidades de GPS en las ciudades de Cali, Girardot y Cartagena, para agilizar la transmisión de datos; también otorgó apoyo en la implementación de un servidor de telefonía en las instalaciones de la empresa Servicomercio, matriz de Promoambiental.

Entre el 10 y el 12 de agosto del 2011, Vladimir Ilich Alexis Guzmán, le comunicó al señor Montagut, que decidió apartarlo del contrato, solicitándole que le realice una liquidación de lo adeudado.

Con esa conducta, se le generaron perjuicios, toda vez que invirtió los $9.000.000 de su liquidación laboral, en el proyecto, tuvo un sobregiro en los créditos, siendo reportado en la central de Datacrédito, no pudo pagar

la cirugía de cadera de su esposa y se afectó su relación matrimonial.

En la conciliación realizada ante el Doctor Carlos Angarita, mediador externo adscrito a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se liquidara su participación en el contrato de arrendamiento del software AIDA; los demandados reconocieron que le adeudaban el 35%, pero, sobre montos diferentes a los acordados[1].

3. Contestación.

El demandado propuso la excepción que tituló "*contrato no cumplido*". En sustento de ese medio de defensa, adujo que, en efecto, celebró un acuerdo verbal, por el cual se comprometía a presentar, desarrollar e, implementar, conjuntamente, el aludido programa de cómputo a favor de Promoambiental y, en contraprestación, la compañía Apli-K EU, recibiría el 65% de las ganancias y el actor el 35% restante.

La sociedad convocada tuvo que cubrir los costos administrativos y financieros, los impuestos, los gastos de seguros y asumió la responsabilidad frente al cliente; razón por la cual con su coparte en el contrato decidieron reducir su participación al 30%.

Ambos demandados desempeñaron sus funciones, dentro de la negociación, y por su cuenta Apli-K EU, implementó el sistema AIDA a favor del adquiriente.

A pesar del incumplimiento del convocante le pagaron la suma de $9.135.000 por la elaboración parcial digital de las gráficas del software, monto que se liquidó sobre el anticipo que les entregaron, pese a que inobservó sus obligaciones de diseñar, desarrollar, implementar, capacitar y otorgar soporte al resto de funcionalidades de los módulos de planeación y control de mantenimiento y administración e, información de llantas, para que al juntarlos con el SIG desarrollado por Apli-K EU, se pudiera entregar la totalidad del programa confeccionado.

[1] Folios 31-40, Archivo "*00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal"*.

Los compromisos adquiridos por el demandante consistieron en desarrollar, complementar, capacitar y dar soporte al resto de funcionalidades de los módulos de planeación y control personal, mantenimiento y administración e, información de llantas, para que al juntarlos con la SIG, desarrollado por Apli K, se pudiera entregar la totalidad del programa a Promoambiental, las cuales inobservó, limitándose a asistir a reuniones, atrasando el cronograma e, imponiéndole a Vladimir Ilich Alexis asumir esos compromisos, motivos que finalmente condujeron a terminar el acuerdo su relación contractual[2].

4. Demanda de Reconvención.

Se declare que el señor Crisanto Montagut Martínez no cumplió con las obligaciones a las que se comprometió con los demandados, para el desarrollo, diseño e implementación del software de Administración Integral de Aseo -AIDA; en consecuencia, se resuelva el acuerdo de voluntades y se le condene a restituirles la suma $10.635.000, entregado como anticipo.

En apoyo de esos pedimentos, expuso en síntesis los siguientes hechos:

En el año 2004 Vladimir Ilich Alexis Guzmán conoció al convocado en reconvención, cuando a través de la empresa Main Task Ltda, desarrolló un Sistema de Información Geográfica y Seguimiento Vehicular en Tecnología web -SIG.Web Enabled, para la gestión de información de operaciones.

En el año 2010, el señor Montagut Martínez se contactó con el citado señor Guzmán para presentar una propuesta de un software a Promoambiental Caribe S.A. ESP (Pacaribe), con miras a implementar el mismo sistema que el primero aplicó en Ciudad Limpia.

El equipo de trabajo estaba integrado por Brontobyte Ltda., Crisanto Montagut, Tecnologías Aplicadas Apli-K EU y Vladimir Ilich Guzmán; en caso de que prosperara la propuesta, los costos y las ganancias que pudieran obtener serían distribuidas por partes iguales; sin embargo, no obtuvieron el resultado esperado.

---

[2] Folios 108-126, Archivo "*00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal".*

En ese contexto, presentaron una oferta similar a Promoambiental Valle S.A. ESP, pactando que, como la mayoría del trabajo lo adelantaría Tecnologías Aplicadas Apli-K EU, ésta y el señor Vladimir Ilich recibirían el 65% de las utilidades y Montagut Martínez el 35%. Posteriormente, las partes redefinieron el porcentaje en 70% y 30%, respectivamente.

El 24 de febrero de 2011, Apli-K EU y Promoambiental, suscribieron un contrato de arrendamiento del software AIDA con opción de compra de la licencia de uso, por valor de $300.000.000; siempre y cuando el contratante decidiera hacer uso de ese derecho de adquisición, entregándole el 35% del anticipo al demandante.

Su contendor inobservó sus compromisos, los cuales fueron asumidos por Apli-K EU, retrasando el calendario al que se había comprometido, para hacer las entregas del software, pese a lo cual ese programa se desarrolló y suministró al cliente.

Finalmente, el contratante decidió obtener la licencia parcial, no total del sistema y, solo pagó $245.000.000[3].

5. Contestación a la demanda de reconvención.

El convocado se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos que denominó: *"inexistencia de las obligaciones demandadas como incumplidas"* y *"temeridad y mala fe"*.

Los sustentó en que, inicialmente se acordó que él se encargaría del montaje de los módulos de operaciones, mantenimiento, llantas, reportes e indicadores, labores que asumió el señor Guzmán a cambio de que el demandado en reconvención disminuyera el monto de su participación. A pesar de esa modificación, Promoambiental sugirió que el señor Crisanto Montagut gerenciara la ejecución del contrato, lo que generó la prestación de un servicio ajeno al convenio original y, que, en todo caso, cumplió a cabalidad durante los 5 meses que estuvo a cargo.

[3] Folios 36 – 44, Archivo *"01Cuaderno2Digitalizado" del "02CuadernoDemandaReconvencion"*.

Realizó las siguientes tareas: (i) en el mes de marzo se contactó con el administrador de Promotora Ambiental Valle y Cali – Promoambiental, haciendo que se interesara en el software AIDA, mediante una presentación del sistema, evidenciando que el acercamiento lo hizo el señor Crisanto Montagut y no Vladimir Guzmán; (ii) se encargó de la elaboración de la propuesta técnica de ese programa, de acuerdo a los requerimientos que se le plantearon y (iii) instaló los dispositivos GPS importantes para la transmisión de datos de ubicación de los vehículos de prestación del servicio de aseo y que alimentaría los módulos del SIG y control operativo.

Contrario a lo alegado por sus contendores, su labor no se limitó a asistir a las reuniones, sino que elaboró la presentación gerencial en *power point*[4].

6. La sentencia censurada.

En fallo del 5 de marzo de 2021, se negaron las pretensiones de las demandas principal y de reconvención; declarando la terminación del proceso, por la falta de exigibilidad del negocio jurídico, al carecer de obligaciones definidas y determinadas.

Como fundamento de esa decisión se consideró que la acción resolutoria, debe reunir los siguientes requisitos; (i) la existencia de un contrato bilateral válido; (ii) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del pacto, por el demandado; (iii) que el extremo activo honre los compromisos que le impone la convención o, se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos y (iv) la relación de causalidad existente entre esa inobservancia y el perjuicio causado.

Frente a la responsabilidad civil, relievó que todo aquel que ocasione un daño debe repararlo, según el artículo 2341 del Código Civil, es decir, dejar a quien se le causa ese agravio en las mismas condiciones en que encontraba previo a la ocurrencia de ese suceso y de no ser posible, resarcir el perjuicio económicamente.

---

[4] Folios 53 – 70, Archivo *"01Cuaderno2Digitalizado"* del *"02CuadernoDemandaReconvencion"*.

Estableció que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios, a tono con lo establecido en la disposición 1495 del Estatuto Civil, en tanto que el extremo activo se comprometió a gestionar el software y, en contraprestación recibiría un incentivo económico.

Para su ejecución es necesario que se hayan definido los siguientes tópicos: (i) los servicios a prestar; (ii) el plazo fijado; (iii) el beneficio que se obtendrá como retribución; a continuación, determinó que no se cumplió con el segundo requisito, habida consideración que el demandante tenía a su cargo la obligación de diseñar y desarrollar el software, sin que se haya establecido el término en el que debía cumplirlo, ni la época en que recibiría la retribución.

En adición, el actor no demostró que se allanó a ejecutar sus compromisos, en la forma y tiempo concertados, solo se preocupó por endilgar la desobediencia de su contraparte.

Así, no es dable establecer si hubo o no incumplimiento de alguno de los negociantes, imponiéndose que las pretensiones no pudieran ser acogidas[5].

7. Los recursos de apelación.

-El demandante principal censuró que se determinara la existencia de un acuerdo de prestación de servicios, entre los extremos en contienda, cuando realmente se conformó un convenio de colaboración o asociación, definido como aquel en que las personas o empresas unen esfuerzos para colaborar en el desarrollo o ejecución de un proyecto, como aconteció en este caso, en el cual las partes de común acuerdo le propusieron a Promoambiental Valle S.A. ESP la implementación y desarrollo de un programa de cómputo, a cambio de una contraprestación económica.

No se valoraron los interrogatorios de las partes, ni los documentos allegados, con los cuales se demostraban las obligaciones a cargo de los contratantes, el plazo en el que debían observarlas y la forma de pago; aunado a que se apreciaron indebidamente los testimonios de Tomás

[5] Archivo "*23Sentencia20210305" del "01CuadernoPrincipal"*.

Mendoza, quien atestó que la experiencia laboral del señor Crisanto Montagut en Ciudad Limpia, fue determinante para la consecución del contrato; igualmente ocurrió con el declarante Jhon Freddy quien ayudó a escoger la propuesta presentada por éste último, evidenciando la importancia de su participación.

Se desconoció que el cargo de cogerente que desarrolló el señor Montagut no fue asignado por Aplik, ni por Vladimir Guzmán, sino que correspondió a una solicitud efectuada por Proambiental, cuya retribución económica hacía parte del acuerdo verbal.

No se pronunció el Despacho, acerca del objeto contractual determinado en el convenio de arrendamiento del programa de cómputo tantas veces aludido, con opción de compra, según el cual el contratista Apli-k permitía el acceso al software que se iba a parametrizar, instalar y poner en funcionamiento, según las necesidades requeridas.

Se desconocieron las gestiones realizadas por Crisanto Montagut, previas a la suscripción del contrato de arriendo celebrado por Apli-k EU, con el que se deja en evidencia el trabajo desarrollado por el primero y del cual se coligen los extremos intervinientes del pacto verbal y el plazo en el que debían honrarse las obligaciones.

Se ignoró la confesión contenida en la demanda de mutua petición, en la que se admite que hubo un acuerdo verbal de asociación, para el diseño, implementación y desarrollo del código, al establecer que entre los participantes asumirían cada uno, las funciones y que, por esa labor, el extremo demandado recibiría el 65% y el demandante el 35%.

Se prescindió de la valoración de los testimonios, las declaraciones de las partes, los correos electrónicos y confesiones que se hicieron a lo largo del proceso, como ocurrió con el extremo pasivo al responder al hecho 12 inciso cuarto de la demanda, al decir: "*por otra parte, se aclara al despacho que el señor Montagut no era la persona llamada a desarrollar el software",* el que además estaba preconstituido y desarrollado, situación que se confirma en la cláusula segunda del contrato en la que se pactó lo siguiente:

"*Tecnologías Aplicadas Apli K EU ha desarrollado el software aplicado denominado AIDA",* situación que también fue confirmada, con el interrogatorio practicado al representante legal de esa sociedad, cuando se le puso de presente esa estipulación, limitándose a manifestar que el convenio es "*tipo y que así se lo enviaron de Promoambiental".*

Se equivocó el sentenciador al concluir que no se acreditaron los extremos del contrato, el menoscabo sufrido y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; también se dejó de lado el principio de buena fe, pues los demandados no obraron con lealtad.

Finalmente, erró el juzgado al desestimar los indicios que se derivaron de la conducta pre y post-contractual de los demandados, como lo fue la asociación de las partes para promocionar el citado software, el hecho de presentar una propuesta técnica y económica en varias oportunidades, la firma del mismo contrato de arriendo y la forma en que comenzaron a trabajar dentro de Promoambiental, el pago del anticipo que efectuó la empresa y el que hicieron los demandados al señor Crisanto Montagut.

Hechos y situaciones, de los cuales se podía inferir la existencia de otros, como son los extremos contractuales y el incumplimiento que se generó por parte de los citados[6].

-Los demandados, sostuvieron que el yerro fundamental de la sentencia lo constituye la determinación de haberse celebrado un acuerdo de prestación de servicios, cuando corresponde a uno de colaboración; lo que en aplicación de los artículos 1618 y subsiguientes del Código Civil, referente a la voluntad real de las partes, debió haber sido lo declarado por el juez de primera instancia.

No se valoró el certificado de registro del software y el contrato de licencia, con los que se demuestra que el demandante inobservó las obligaciones que tenía a su cargo; contrario al recurrente que sí las acató.

El acuerdo consistió en unir esfuerzos, conocimiento y experiencia para

[6] Archivo *"06MemorialSustentacionRecursoFrancoGomez"* del *"04CuadernoTribunalApelaciónSentencia"*.

presentar, desarrollar e implementar de manera conjunta un software de aseo, a favor de la empresa Promoambiental; como contraprestación del trabajo conjunto, las partes convinieron que los convocados recibirían el 65% del valor del contrato y el actor el 35% restante, atendiendo a que la carga administrativa y financiera del convenio seria asumida por Apli-K EU; el señor Montagut tenía el deber de elaborar el 50% del Software y el porcentaje restante, le correspondía confeccionarlo a Vladimir Guzmán, quienes también asumieron deberes relacionados con la elaboración de planes de trabajo, medición y seguimiento del desarrollo de ese programa, de informes de entregas y los demás necesarios para la ejecución del proyecto.

Aunado, el acervo probatorio en conjunto, relacionado así: (i) la certificación del registro de la obra ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor en la que aparece como titular Vladimir Ilich Alexis Guzmán y, productor, la sociedad Tecnologías Aplicadas Apli-k EU; (ii) el contrato de licencia del software AIDA suscrito entre Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Tecnologías Aplicadas Apli-K, en el que consta la elaboración del desarrollo y la entrega de ese programa; (iii) los correos electrónicos en los que la mencionada ESP comunica su descontento por el retraso en el suministro de los módulos de operaciones, los cuales conforme lo afirmó Diego Salamanca en su testimonio, se había comprometido a desarrollar el señor Crisanto Montagut; y (iv) las declaraciones de parte, son todas pruebas; que dan cuenta de la falta de trabajo y aporte de éste último en el desarrollo del programa de aseo y en el consecuente incumplimiento de los compromisos acordados con Vladimir Guzmán[7].

8. Pronunciamientos a los escritos de sustentación.

-El extremo activo insistió en que se celebró un contrato de verbal de colaboración para la implementación del software de aseo, determinando las obligaciones de cada uno los contratantes, los plazos para su observancia y la retribución que obtendrían.

Acató lo pactado, tendiente a ser facilitador del trabajo con el cliente,

[7] Archivo *"07MemorialSustentacionRecursoJorgeJaeckel"* del *"04CudernoTribunalApelaciónSentencia"*.

coordinar reuniones, recopilar información y asistir a las presentaciones la creación que debía hacer Apli-K con la ESP, para su parametrización; al paso que a los demandados les correspondía desarrollar el programa de computador, adaptarlo a las necesidades del usuario; así como, pagar el porcentaje de participación del coasociado, deberes que honró parcialmente[8].

-La demandada expuso que los elementos de convicción demuestran que el promotor de la acción no observó los compromisos, por él adquiridos, los cuales tuvo que asumir[9].

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que el *Ad quem* podrá decidir sin limitaciones, comoquiera que ambas partes apelaron la decisión de instancia, en aplicación del inciso 2 artículo 328 del C.G.P[10].

En ese sentido, al interponer el remedio vertical, las partes coincidieron en que el fallador de primer grado erró al considerar que entre ellas se celebró un contrato de prestación de servicios, cuando en realidad se configuró un acuerdo de colaboración, acreditando las obligaciones a cargo de una y la duración del convenio. De esa forma, corresponde definir qué vínculo negocial se celebró entre los extremos en contienda

Estimó el juzgador de primera instancia que, lo celebrado fue un convenio de prestación de servicios, regulado en el canon 1495 del Estatuto Civil como el *"acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (...)",* sin que medie subordinación, uno de los contratantes se compromete a realizar una actividad a favor del otro, a cambio de una contraprestación, que puede ser en dinero.

Por el contrario, el acuerdo de colaboración no tiene un fundamento

---

[8] Archivo *"10DescorreTrasladoSustentacionApelacion"* del *"04CuadernoTribunalApelaciónSentencia"*.
[9] Archivo *"09DescorreTrasladoSustentacionApelacion1"* del "04CuadernoTribunalApelaciónSentencia".
[10] Artículo 328.2: *"Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".*

normativo, tornándose en un contrato mercantil atípico, definido por la jurisprudencia y la doctrina, como aquel por medio del cual las partes deciden unir esfuerzos para lograr la consecución de una labor o proyecto específico, atendiendo a las calidades que ostenta cada una o, al aporte dirigido al fin previsto; aclarando que no se forma una persona jurídica diferente de sus integrantes; es pues, una convención de carácter temporal, toda vez, que la unión solamente subsiste con miras a lograr el objeto previsto. Así, no se encaja en ninguno de los tipos de asociación establecidos en el Código de Comercio.

Al respecto, definió la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

> *"Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de 'una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad' (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas"*[11].

Puntualmente, al no estar regulado en la legislación no existe un imperativo en las solemnidades que deben cumplirse para que ostenten validez, dando aplicación a lo preceptuado por el canon 1602 de la Codificación Civil de que lo pactado es Ley para las partes[12], sus *"beneficios se centran en su simplicidad, careciendo de formalidad específicas para su formación, bastando para el efecto, el simple acuerdo entre las partes"*[13].

No obstante, para su validez, debe cumplir con los elementos propios de una negociación consensual, a saber: la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, objeto y causa lícita; en adición, al beneficio de carácter

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de septiembre de 2006 exp. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[12] Artículo 1602: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.
[13] https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/12170/u670979.pdf?sequence=1

económico; sobre ese punto, precisó la doctrina:

> *"Este contrato debe contener cinco elementos necesarios para su existencia jurídica como son: La capacidad para obligarse, la ausencia de vicios del consentimiento, es decir, que su manifestación voluntaria de suscribir el contrato no adolezca de error, fuerza y dolo, el objeto lícito, la causa lícita y al ser mercantil, adicionalmente requiere la existencia de una relación jurídica patrimonial, es decir, de índole económico"*[14].

Adicional, se puede pactar el tipo de asociación, la responsabilidad, administración y gobernabilidad, representación legal, vigencia y causales de terminación, cesión, resolución de controversias, clausula penal, entre otras[15]; empero, su conformación queda al arbitrio de los contratantes quienes establecerán el clausulado que los rige.

Obra en el expediente el contrato de arrendamiento suscrito por Tecnologías Aplicadas Apli-K EU y Promoambiental Valle S.A. ESP, cuyo objeto principal era el alquiler del programa de Administración Integral de Aseo -AIDA y de opción de compra de su licencia, en favor de esta última, designando como gerentes a las personas naturales, que también son partes en esta contienda[16].

En el interrogatorio absuelto por Crisanto Montagut manifestó lo siguiente: *"Ya en ese contrato* (refiriéndose el convenio verbal) *Apli-k tenía que hacer toda la parte de implementación del sistema de información de aseo para la empresa Promoambiental y gerenciar el proyecto por el lado del señor Guzmán, como tal, cosa que no hizo"*[17], con respecto al señor Guzmán explicó que le correspondía "*coordinar reuniones, cosa que no hizo, tenía que verificar el cronograma cosa que no hizo, tenía que documentar todo, no documentó absolutamente nada, tenía que citarme a mí a reuniones, nunca me citó, yo era el que lo citaba, él tenía que aceptar mis propuestas y nunca aceptó"*[18].

Añadió que el objetivo del referido negocio verbal era *"darle una solución a la compañía, la compañía tenía una necesidad muy puntual, si ustedes se*

---

[14] Jaramillo Díaz, A. 2020. Los acuerdos de colaboración empresarial en Colombia. Reflexiones prácticas para su implementación. Revista e-mercatoria. 18, 1 (mar. 2020), 135–161. DOI:https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.05.
[15] *Ídem.*
[16] Folios 9-25, Archivo *"01Cuaderno2Digitalizado" del "02CuadernoDemandaReconvencion".*
[17] Minutos 1:12:40 a 1:13:00, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[18] Minutos 1:13:04 a 1:13:25, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*

dan cuenta en el relato que he hecho explico muy bien que la compañía tenía todo manual y ese era el gran problema"[19] y, del término solución, aclaró que se refería al software que ya estaba estructurado.

La representante legal de la empresa demandada refirió que: *"El papel que debía cumplir Crisanto en este proyecto es de desarrollador, porque este proyecto con Promoambiental es un proyecto de desarrollo, él había acordado con Vladimir qué hacía una parte del desarrollo de software, cuál era esa parte, mientras Apli-k hacía el desarrollo del módulo de SIG y de ABL, Crisanto y su equipo de trabajo harían todo el desarrollo de los módulos de mantenimiento, operaciones, indicadores e, inclusive, también el tema de llantas (…)"*[20], explicó que al primero le correspondía un porcentaje del 35% sobre el valor neto del convenio.

En efecto, de las versiones anteriormente rendidas se establece que el objetivo de la alianza consistió en conformar un equipo de trabajo con el fin de implementar un software, para la prestación del servicio de aseo, en pro de la empresa Promoambiental Valle S.A. ESP; negociación sobre la cual le correspondía a Montagut el 35% y a sus coasociados el 65%.

Entonces, se concluye que entre las partes se celebró un acuerdo de colaboración, en el que, sumando esfuerzos, se lograra implementar el sistema de cómputo denominado AIDA, en favor del cliente que contrató sus servicios, así lo enseña la doctrina:

> *"Esta relación patrimonial puede originarse también en la necesidad de complementarse desde el punto de vista estratégico para poder ser adjudicatarias o beneficiarias de un proyecto, lo que permite expandirse competitivamente y acceder a nuevos mercados, como cuando necesitan combinarse diferentes experiencias o especialidades de las partes que al presentar una propuesta conjunta, hacen que sean más atractivas frente a su cliente tal y como acontece en el caso de la contratación pública, por ejemplo"*[21].

La terminación de esa especie de convención, entre otras, puede acaecer y dar lugar a exigir las consecuencias de su incumplimiento, por resolución o por resciliación, alternativas con presupuestos sustanciales disímiles.

---

[19] Minutos 1:16:38 a 1:16:53, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[20] Minutos 1:54:30 a 1:55:09, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[21] Jaramillo Díaz, A. 2020. Los acuerdos de colaboración empresarial en Colombia. Reflexiones prácticas para su implementación. Revista e-mercatoria. 18, 1 (mar. 2020), 135–161. DOI:https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.05

Memórese que el artículo 1546 del Código Civil[22] consagra una facultad implícita en los convenios bilaterales, según la cual puede resolverse en caso de que uno de los contratantes no honre lo pactado. Mas, esa potestad sólo se concede a la parte que ha ajustado su conducta a los términos del respectivo acuerdo de voluntades, pues, como lo ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, *"el titular de dicha acción indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden"*[23].

De esa forma, para deprecar su incumplimiento o terminación, con la correspondiente indemnización a que se tiene derecho por el perjuicio irrogado, se puede acudir a la acción de responsabilidad civil contractual[24].

El éxito de las pretensiones impone la demostración de los presupuestos ya previstos, sean estos la convención celebrada por las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó o los ejecute tardíamente y el daño acaecido, atendiendo al nexo de causalidad entre lo pactado y su inobservancia. Así lo precisó la memorada Alta Corporación:

> *"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: 'i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)' (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)"*[25].

No discuten las partes, la existencia del acuerdo de voluntades celebrado, para el desarrollo e implementación del software Administración Integral de Aseo -AIDA en favor de Promoambiental Valle S.A. ESP, correspondiéndole

---

[22] Artículo 1546: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado".*
[23] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de noviembre de 2003. Ref.: Exp. 5319
[24] *"Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual"* Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[25] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

a la Sala establecer las obligaciones a cargo de los contratantes, la forma de cumplirlos y los plazos a los que estaban sujetos.

Así, Crisanto Montagut reseñó que, en principio, las cargas se encontraban repartidas en un 50-50, cuando se contaba con la participación del señor Diego Salamanca, quien se retiró[26], por lo que Tecnologías Aplicadas Apli–K EU debía realizar la implementación del sistema de información de aseo para la empresa Promoambiental y gerenciar el proyecto[27], lo cual guarda relación lo expuesto por la representante legal de Apli -K EU, quien refirió:

> *"El papel que debía cumplir Crisanto en este proyecto es de desarrollador, porque este proyecto con Promoambiental es un proyecto de desarrollo, él había acordado con Vladimir que hacía una parte del desarrollo de software, cuál era esa parte, mientras Aplik hacía el desarrollo del módulo de SIG y de ABL, Crisanto y su equipo de trabajo harían todo el desarrollo de los módulos de mantenimiento, operaciones, indicadores e inclusive también el tema de llantas, vale aclarar que no solamente desarrollar, un proyecto de este tipo requiere un diseño de software, un desarrollo, una implementación un soporte una documentación y temas de garantía (…)"[28].*

Agregó que, en contraprestación a esas labores, la contraparte tenía el 35% de participación en el contrato[29], aclarando que inicialmente ese porcentaje era del 50%, debido a la cooperación de Diego Salamanca, quien finalmente no intervino[30].

Así las cosas, se columbra que las obligaciones a cargo de los coasociados eran las de desarrollar en conjunto el software ya referido, que comprendía la implementación de los módulos mantenimiento, operaciones, indicadores e, inclusive, el tema de llantas, SIG y de ABL; ello, a cambio de una contraprestación, determinada en el contrato suscrito con el cliente.

Ahora, para alegar la inobservancia de los deberes del cocontratante, debe, quien impetra la acción, acreditar que se allanó a asumir lo que tenía a su cargo, correspondiéndole dar cuenta de las actuaciones positivas que ejerció para acatar lo que se encontraba a su cargo, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, que en su aparte pertinente prevé: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del*

---

[26] Minuto 59:14, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[27] Minutos 1:12:41 a 1:12:51, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[28] Minutos 1:54:23 a 1:55:30, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[29] Minuto 2:03:16, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[30] Minutos 2:07:12 a 2:07:48, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*

caso fortuito al que lo alega", en consonancia con la regla procesal en virtud de la cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*[31].

En ese orden, según el contrato de arrendamiento de la licencia de software, sobre el cual descansa el vínculo asociativo, en la cláusula primera se estipuló: *"EL PROVEEDOR permitirá al CONTRATANTE tener acceso al software AIDA (Administración integral de aseo) parametrizado según sus necesidades, instalado en un solo servidor por Tecnologías Aplicadas Apli-K EU (…)",* cuyas funciones consisten en suministrar, en calidad de arriendo, un software que se acompase sustancialmente con lo ofrecido y acordado con el cliente, según las características generales y de parametrización, capaz de proporcionar o recibir los datos correctamente; poner en funcionamiento el aplicativo en los términos y condiciones del requerimiento del contratante; cumplir con el cronograma aprobado; ofrecer la capacitación y soporte; así como, brindar acompañamiento o asesoría[32].

De ahí que, el objetivo común de ambos era la implementación del referido programa en la empresa del cliente; lo que incluía, atendiendo al objeto del contrato, la habilitación y adecuación de módulos; labores que, a la postre, el actor no acreditó haber cumplido; toda vez que solamente se preocupó por demostrar las tratativas y gestiones realizadas, previo a la suscripción de la negociación, para la cual las partes aunaron esfuerzos.

Asimismo, lo expresó al rendir su declaración cuando al ser indagado por el despacho acerca de sus obligaciones con ocasión de ese acuerdo de voluntades, expresó: *"Inicialmente era 50% y 50%, o sea él proveía el 50% del producto y yo proveía el otro 50% del producto, ya el Ingeniero Diego se había ido para Argentina, entonces yo ya estaba solo, él era mi programador en la parte técnica y mi socio también, entonces nosotros arrancamos con el 50% y el otro 50%"*[33], porcentaje que después se redujo al 35%, según su dicho porque sus socios reconocieron que ya él se lo había ganado.

Por el contrario, sus contendores dijeron que si el porcentaje había

---

[31] Artículo 167 C.G.P.
[32] Folios 9-12, Archivo *"01Cuaderno2Digitalizado" del "02CuadernoDemandaReconvencion"*.
[33] Minuto 59:12, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal"*.

disminuido, era porque aquel ya se encontraba laborando solo y, en esas condiciones su capacidad de trabajo había minado; así: *"estando solo sin Diego, Vladimir le propone que quede en ese porcentaje, pero nunca le dice que es por una gestión diferente a la gestión que se había comprometido que era el desarrollo de software para Promoambiental en ese momento, se reduce el porcentaje porque ya está él sólo como supuesto desarrollador (…)"*[34].

Con todo, el hecho es que, teniendo unos compromisos iniciales, no se demostró que las condiciones hubieran cambiado, habida cuenta que, si la asociación se configuró para la implementación del software AIDA, le correspondía a Crisanto Montagut demostrar las gestiones por él adelantadas en la consecución de ese objetivo; que según lo dicho no se reducía a contactar la empresa con los potenciales clientes; sino, al desarrollo del programa de cómputo en las instalaciones del usuario.

Ahora, la Sala no desconoce que el señor Crisanto Montagut, según su dicho, realizó acercamientos con Promoambiental Valle S.A. ESP, es más en correo electrónico adjunto a la demanda, se vislumbra que Tecnologías Aplicadas Apli-K le reconoció un beneficio económico, por concepto de viajes, gastos comerciales, presentación del software y el contacto con la citada ESP; actuaciones previas a la celebración del contrato verbal de colaboración[35].

Además, según el correo electrónico del 15 de febrero de 2010, remitido por Carlos Guilliot a Vladimir Ilich Alexis Guzmán, le comunica lo siguiente: *"como te dije cuando viniste, llamé al programa AIDA (Administrador Integral de Aseo*)"[36].

Inclusive, en su *petitum,* el actor se refirió a la declaración de un *"contrato verbal para gerenciar, implementar y desarrollar el Software denominado ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE ASEO –AIDA- con opción de compra de su licencia de uso, suscrito en febrero 24 de 2011 entre PROMOAMBIENTAL*

[34] Minutos 2:07:12 a 2:07:48, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[35] Folio 29, Archivo *"00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal".*
[36] Folio 139, Archivo *"00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal".*

VALLE S.A. y TECNOLOGÍAS APLICADAS APLI-K EU"[37].

Puntualmente, se determinaron las responsabilidades a cargo de ambas partes y el plazo que, correspondería al mismo lapso, en que según el contrato de arrendamiento de la licencia se demoraba en realizar el desarrollo, implementación y parametrización del software a favor de Promoambiental Valle S.A. ESP.

En conclusión, no acreditó el extremo activo principal que dentro de ese interregno haya cumplido sus obligaciones contractuales. De ello tampoco dan cuenta las testimoniales recaudadas; así, según Tomás Salvador Mendoza representante legal de Promoambiental Valle S.A. ESP, tuvo conocimiento del proyecto por cuenta del señor Crisanto Montagut[38] y mostró interés en el programa de cómputo a desarrollar, porque éste último sabía de las operaciones de aseo por su trabajo en "Ciudad Limpia"[39]; pero, también manifestó desconocer cuál era la tarea del activante, porque la negociación se efectuó con Apli-K EU[40] y, a lo largo de la ejecución del contrato, su contacto fue con Vladimir Ilich Alexis Guzmán y otra persona, una mujer, de la cual no recordó su nombre[41]; añadió, que *"los entregables parciales, etcétera, los hizo Vladimir o, los hizo Crisanto, no sabría porque había una persona responsable del seguimiento del contrato que era el señor John Fredy Martínez que es el responsable de tecnología dentro de la organización, pero pues Vladimir sí estuvo en algún par de oportunidades aquí en Cali"*[42].

Atestó Diego Alejandro Salamanca, que no tiene conocimiento de cuál fue la propuesta que se presentó a la capital del Valle, sabe que se hizo la reunión en la que se le dio a conocer a Tomás Mendoza el software, pero ignora si llegaron a ponerle de presente la hoja con toda la propuesta[43]; contó que, en principio, hacia parte de la negociación donde los porcentajes de ganancia eran del 50% para él y Crisanto Montagut y el restante a favor

---

[37] Folio 31, Archivo *"00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal"*.
[38] Minuto 10:14, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[39] Minuto 13:00, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[40] Minuto 17:45, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[41] Minuto 20:54, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[42] Minutos 28:48 a 29:20, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[43] Minuto 2:51:00, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal"*.

de los demandados[44]; con respecto a las obligaciones a cargo del promotor principal del litigio contestó: *"yo no estuve allá para cerciorarme de que eso sea así como lo afirma la señora Gómez, pero sí sé que Crisanto aportó todo el conocimiento que le digo que adquirimos durante muchos años trabajando en la empresa, (…) creo que él cumplió con lo que ellos acordaron, pero no estuve allá para corroborar que eso es cierto, no estuve presente en el proyecto con las sucursales de la empresa para verificar que eso fuera así"*[45].

También se recaudó la declaración de Lucely Arévalo, tachada de sospechosa, por su vínculo conyugal con el actor, circunstancia que impone al funcionario judicial mayor rigor en su examen; la referida deponente indicó que el demandante tuvo una participación crucial en el desarrollo del programa de computador, pese a lo cual el extremo pasivo, aseguró que no cumplió con su trabajo, hecho que según la declarante es falso; sin embargo, la testigo nada reveló con respecto a las obligaciones a cargo de su consorte y si las mismas fueron honradas por él.

William Figueroa dijo no tener conocimiento de que el actor desarrollara el referido software[46], aunque sí recuerda que se hizo una reunión con Promoambiental, en la que aquel participó, mostrando una mejora aplicable al programa de cómputo[47], sin que su aporte haya sido determinante, limitándose a desplegar una tarea técnica de configuración de las unidades, la cual efectuó a favor de la empresa Amarillo Ltda.[48], pero nunca tuvo una *"guía, orientación o propuesta de parte de don Crisanto"*[49] tendiente a la puesta de los GPS. Aunado, expresó no haber conocido de la experiencia del señor Montagut en la creación de programas de sistemas[50]. Aseveraciones que, contrario a lo argüido por el gestor del litigio principal, no se vislumbran acomodadas, ni viciadas por la relación de carácter contractual que, adujo, tiene el testigo con la persona jurídica convocada.

Por último, Alfonso Robayo Ramírez adujo que los códigos los hicieron Vladimir Guzmán y Luisa Gómez, pero no vio a Crisanto Montagut

---

[44] Minuto 2:53:13, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[45] Minuto 2:54:34, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal".*
[46] Minutos 8:30 a 8:35, Archivo *"18VideoAudienciaPruebasParte1" del "01CuadernoPrincipal".*
[47] Minutos 8:48 a 9:47, Archivo *"18VideoAudienciaPruebasParte1" del "01CuadernoPrincipal".*
[48] Minutos 14:13 a 14:54, Archivo *"18VideoAudienciaPruebasParte1" del "01CuadernoPrincipal".*
[49] Minutos 17:25 a 17:38, Archivo *"18VideoAudienciaPruebasParte1" del "01CuadernoPrincipal".*
[50] Minutos 25:10 a 26:08, Archivo *"18VideoAudienciaPruebasParte1" del "01CuadernoPrincipal".*

participar en el proyecto[51] y, la mencionada Luisa Fernanda Gómez Manrique enfatizó que el diseño del software fue de Apli-K y que el demandante principal no intervino en su desarrollo[52].

Ahora, aun cuando estos últimos testimonios fueron tachados de sospechosos por la cercanía de los deponentes con el extremo pasivo; no advierte esta Colegiatura elementos de juicio suficientes para desecharlos; así, aunque la señora Luisa Gómez es cuñada del señor Vladimir Ilich, desarrolló junto a él, el sistema, lo cual quedó reforzado con lo esbozado por Tomás Méndez en cuanto a que de la Apli-k EU se presentaba una mujer; estando ella facultada para indicar también si el señor Crisanto Montagut, colaboraba.

En lo que respecta a la afirmación realizada por la demandada al contestar el hecho 12 de libelo principal que, a juicio del actor constituye una confesión y, por lo tanto, respalda su aserción acerca de que no le correspondía desarrollar el programa de cómputo, lo cierto es que, en esa oportunidad, el convocado indicó que ese código requería el cumplimiento de reglamentos técnicos y operativos, motivo por el cual no podía hacerlo el señor Montagut, circunstancia que en modo alguno supone que podía sustraerse de las obligaciones a su cargo.

Por otro lado, la parte convocada, demandante en reconvención; pidió la resolución del referido acuerdo asociativo en vista del incumplimiento de su cocontratante; alegó que, le tocó ejecutar por iniciativa propia, el objeto del contrato de arrendamiento de una licencia, con opción de compra, hasta que logró llevarlo a término, adquiriendo el cliente parte del referido software.

No obstante, si bien se demostró, que se apersonó de las responsabilidades para la parametrización, implementación y habilitación del programa de Administración Integral de Aseo –AIDA-, hasta que el cliente adquirió parcialmente la licencia; no probó el daño o menoscabo sufrido y su nexo con las faltas que depreca de la contraparte.

---

[51] Minutos 3:54:29 a 3:54:46, Archivo *"01Audiencia22Junio2018" del "01CuadernoPrincipal"*.
[52] Minutos 1:10:45 a 1:11:13, Archivo *"19VideoAudienciaPruebasParte2" del "01CuadernoPrincipal"*.

Como, aquel mismo lo dijo se desarrolló hasta su finalización el objeto del contrato de arrendamiento, sin que esgrimiera que el referido incumplimiento le haya acarreado algún perjuicio, incluso, el cliente hizo uso de la opción de compra. Así se desprende del documento denominado "CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE SOFTWARE", que a folio 98[53] vuelto estableció *"el Objeto del Contrato de arrendamiento e instalación ha sido ejecutado completamente y a satisfacción de las partes".*

Entonces, como las partes coincidieron en que el plazo de su acuerdo de colaboración se extendía hasta que el cliente Promoambiental Valle S.A. ESP, hiciera uso de la opción de compra, lo que sucedió el 15 de abril de 2013; habiendo finiquitado, sin que se demostrara el daño, elemento importante de la acción de responsabilidad civil contractual.

En ese sentido, esos medios suasorios, llevan a determinar que la activa en reconvención ejecutó por sí sola las funciones para las cuales se estatuyó el acuerdo de cooperación, sin que las circunstancias endilgadas a su contraparte tuvieran la virtualidad de incidir en su propósito, con lo que, insístase, no se probó un daño y mucho menos el nexo causal que, habilite la prosperidad de un proceso de esta naturaleza.

Así las cosas, al no encontrarse comprobado que, primero el demandante principal se allanó a su cumplimiento y, segundo, al haberse demostrado que el aludido contrato verbal finiquitó sin que se acreditara un perjuicio al convocante en reconvención, llamado principal, no hay razón para continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil. Tampoco hay lugar a entrar a estudiar, las excepciones de mérito, pues las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

En suma, se confirmará la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas, sin que haya lugar a imponer condena costas, al no aparecer causadas.

---

[53] Archivo *"00Cuaderno1Digitalizado" del "01CuadernoPrincipal"*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 9 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso ejecutivo del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-003-2018-00589-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra Mario Fernando y Stella Vargas Salcedo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene a los encartados el pago a su favor de los dineros contenidos en los títulos-valores allegados con la demanda, así:

Respecto del pagaré número 359835369:

(i) $152.222.224,oo por concepto de capital acelerado.
(ii) $76.111.110,oo correspondiente el capital vencido correspondiente a 5

cuotas no pagadas de junio a octubre de 2018.
(iii) Por los intereses corrientes en la suma de $11.568.407,86 causados en ese mismo periodo, a una tasa del DTF+7.50% efectiva anual.
(iv) Por los réditos moratorios, generados sobre el capital acelerado desde la presentación del libelo, hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Frente al cartular 9001050282:

(i) Por $22.583.366,oo de capital.
(ii) Intereses de mora sobre el monto anterior, desde la radicación del escrito inaugural, hasta que se pague la deuda, atendiendo el límite legal certificado por la autoridad competente[1].

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los días 5 de febrero y 26 de septiembre de 2018, los ejecutados se obligaron a pagar, incondicionalmente, $274.000.000,oo representados en el pagaré No. 359835369; así como, las obligaciones incorporadas en los documentos con números 355535146 por $18.152.638,oo y 0858 de $4.430.728,oo, que sumados dan un valor total de $22.583.366,oo respaldadas en el instrumento negocial 9001050282.

En los títulos base de la ejecución se hizo constar que, en caso de mora, se reconocería una y media veces el interés corriente pactado, que corresponde al DTF + 7.50% efectivo anual.

Los deudores se encuentran en mora respecto del primer título cambiario desde el 8 de junio de 2018 y, con respecto al segundo, a partir del 27 de septiembre del mismo año[2].

[1] Folios 25 – 28, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal"*.
[2] Folios 26 y 27, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal"*.

3. Contestación.

-La señora Stella Vargas Salcedo, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que tituló: *"no claridad en la liquidación de la tasa de interés"; "falta de congruencia"; "falta de identificación de la obligación demandada"* y *"genérica e innominada"*[3].

Adujo que en la pretensión C del libelo inaugural, se pretendió el pago de $11.568.407,86 por intereses corrientes, sin indicar la tasa aplicada a cada periodo, ni la operación aritmética para establecerla, restándole claridad.

La incongruencia acusada, se presenta entre el domicilio señalado en la parte introductoria de la demanda y la locación efectivamente consignada para la intimación de la citada convocada, como quiera que, el primero se ubicó en la ciudad de Duitama, Boyacá y la segunda en esta capital

La ausencia de identificación de la obligación se fundó en la falta de pormenorización de las direcciones pertenecientes a cada uno de los demandados en el acápite de notificaciones de la demanda, pese a que la razón de la vinculación halla su origen cambiario en pagarés distintos, irregularidad que derivaría en una nulidad relativa, cuyo estudio se deprecó.

Sobre el último medio exceptivo, imploró el reconocimiento oficioso de cualquier otra situación enervante a la fuerza acusadora de los pagarés.

-El ejecutado Mario Fernando Vargas Salcedo también se resistió a la ejecución contra él promovida; planteó idénticos enervantes, los cuales sustentó en los mismos términos; salvo el relativo a la *"falta de congruencia",* y agregó el que nominó *"pago parcial"*[4].

Respecto de esta última, relievó que la suma cobrada en el título 9001050282 es de $22.583.366,oo; sin embargo, no se reconocieron los abonos efectuados previo a la presentación de la demanda.

---

[3] Folios 143 y 144, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal".*
[4] Folios 154 y 155 del archivo "02CuadernoPrincipal18-589-1" de la carpeta principal.

4. La sentencia censurada.

En fallo del 17 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, ordenó seguir adelante la ejecución.

Sobre la falta de claridad de los intereses, resaltó que tal reparo se superó, en tanto en la pretensión B se discrimina el valor de cada cuota, el periodo y la tasa aplicada, lo que, además, está en consonancia con lo prescrito en el pagaré 359835369, que no fue desconocido ni tachado de falso, por lo cual, los intereses se presumen aceptados por los ejecutados.

La improsperidad de esta excepción, se acentuó aún más, dado que, los mismos argumentos se plantearon en el recurso de reposición, que fue resuelto negativamente en auto del 28 de agosto de 2019[5], al concluirse la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo.

Sobre la incongruencia, se destacó que la notificación se surtió personalmente, conforme a los lineamientos legales y, en todo caso, de haberse presentado alguna inconsistencia, esta debió esgrimirse a través del remedio horizontal, conforme al artículo 422 del C.G.P. o, bien a través de las nulidades reguladas en el canon133 *ibidem* y, no como una excepción de mérito.

En cuanto a la falta de identificación de la obligación, relievó la *A quo* que la vinculación de los ejecutados se hizo en legal y debida forma, tan así que plantearon las defensas del caso, sin que en la oportunidad procesal pertinente se haya alegado algún vicio procesal o, que hubiere una real afectación de las garantías.

De los pagos parciales, descartó la viabilidad del enervante, puesto que de los extractos bancarios aportados no pudo colegir diáfanamente las fechas exactas, las sumas, ni el destino de los montos cuya inaplicación denuncia; de modo que, al haber omitido este deber de especificación y carga de probar

[5] Folios 158 a 160 del archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1"* de la carpeta principal.

una obligación de la parte demandada despachó desfavorablemente la excepción.

En ese orden, la Juez de primera instancia concluyó la vigencia de las obligaciones reclamadas que no fueron desconocidas por los llamados que, además, se observan insolutas, lo que desemboca en la forzosa continuación de la ejecución[6].

5. El recurso de apelación.

El extremo pasivo apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

Argumentó que el valor cobrado en el pagaré No. 9001050282 no corresponde a la realidad de la deuda, en tanto no se aplicaron los abonos realizados al crédito, como consta en los extractos bancarios aportados[7].

En la sustentación de la apelación, agregó como reparos la *"no claridad en la liquidación de la tasa de interés"* y la *"falta de identificación de la obligación demanda* (sic)", los cuales se cimentaron en idénticos razonamientos a los esbozados en las excepciones de mérito, delineadas en el acápite anterior[8].

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado el desconcierto, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

---

[6] Archivo *"P-2018-00589 AUDIENCIA ARTÍCULO. 373 C.G.P. EJECUTIVO 20210717_113244-Grabación de la reunión"* de la carpeta principal.
[7] Minuto 00:18:44 del archivo *"P-2018-00589 AUDIENCIA ARTÍCULO. 373 C.G.P. EJECUTIVO 20210717_113244-Grabación de la reunión"* de la carpeta principal.
[8] Archivo *"06 MemorialSustentacionRecursoJuanMeza" del "03TribunalApelaciónSentencia".*

Sea lo primero fincar el margen del descontento que será objeto de la presente providencia, toda vez que, del ordinal 3 del canon 322 del C.G.P., aflora cristalino que la extensión de la sustentación se encuentra sujeta a los motivos de reparo concreto al momento de la interposición de la alzada; por ello, los puntos que a estos resulten ajenos no serán materia de la sentencia de segundo grado.

De este modo, se advierte que el remedio vertical formulado reprochó únicamente lo atañedero a los pagos parciales que, a juicio de los censores, no fueron tenidos por el promotor de la acción, al liquidar la obligación contenida en el pagaré No. 9001050282; empero, cuando se sustentó el disenso, se insistió en todas las excepciones de mérito planteadas en las defensas de los demandados, lo que, como acaba de señalarse, no es de recibo y, por tanto, no será materia de análisis por esta Sala.

Precisado lo anterior, prontamente, se atisba el acierto del juzgador de primer grado que ordenó seguir adelante la ejecución, en tanto la crítica enrostrada naufraga ante la orfandad probatoria del defecto acusado en el título ejecutivo.

La inconformidad enarbolada se funda en que la suma cobrada en el pagaré No. 9001050282 no refleja la realidad de la deuda, frente a la cual los demandados abonaron, en los meses de mayo y junio de 2018, un valor de $790.000 y $480.000, respectivamente; no obstante, de la literalidad del cartular, no se advierten imputados, sino que se limitó a consignar simple y llanamente el monto de $22.583.366,oo, sin otro miramiento.

Se vislumbra entonces, que éste reparo se enfila respecto del rubro registrado en el título cambiario que fue otorgado en blanco y completado según el instructivo emanado de los demandados, en el que se estipuló expresamente que la cuantía sería *"… igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito* […] *tarjetas de crédito, sobregiros* […] *el día que sea llenado el título"*[9].

[9] Folio 16, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

Esta estirpe de instrumentos cambiarios en blanco, tiene asidero en la norma 622 del Estatuto Comercial, que permite su emisión y los reviste de validez, de la cual conviene, además, relievar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

> "(…) [S]*i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino 'onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor' acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada* (…) (STC106-2018) (…).
> *(…) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone* (…)"[10].

Nótese que, el valor que finalmente sería objeto del cobro a través del cartular cambiario, corresponde al estado de la obligación al momento de diligenciar los espacios, esto es, el 26 de septiembre de 2018[11], lo que en el *subjudice* supuso un rubro total de $22.583.366,oo, obtenido de la sumatoria de las obligaciones derivadas del crédito número 355535146 por $18.152.638,oo y de la tarjeta de crédito identificada con número 0858 por $4.430.728,oo, acorde con la carta de instrucciones de los demandados que no fue cuestionada por ellos.

Adicionalmente, escrutado el plenario, se observa que esos rubros se compadecen con la relación histórica de pagos[12] y el extracto bancario de la tarjeta de crédito[13]; inclusive, los abonos de mayo y junio de 2018, echados de menos por los ejecutados se advierten incluidos en la liquidación por el mismo valor reclamado por el mandatario judicial de los encartados, según se indicó en el interrogatorio absuelto por la parte actora, de modo que es diáfano concluir la correspondencia e imputación de los mismos, los cuales son anteriores al diligenciamiento del pagaré.

---

[10] CSJ STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01.
[11] Folio 14, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal".*
[12] Folios 203, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal".*
[13] Folios 206 y 207, Archivo *"02CuadernoPrincipal18-589-1" del "01CuadernoPrincipal".*

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo contestado por la representante legal de la entidad demandante que, al requerírsele sobre la existencia de estos abonos, aseveró que *"…desde la fecha de la presentación de la demanda no se han hecho abonos posteriores…",* a lo que agregó que: *"…al momento de presentar la demanda se hizo la liquidación con el valor del capital que en ese momento adeudaba…"*[14]*;* afirmación que también sostuvo ante el togado de su contraparte[15].

Sumado a ello, al ser cuestionados los demandados sobre los abonos que invocaron como enervantes de la ejecución, fallaron en identificarlos, justamente, al responder la convocada señora Stella Vargas que, *"…se hicieron abonos, pero pues no lo tengo acá claro de cuántos abonos se hicieron pero sí se hicieron abonos…"*[16]*,* imprecisión que se mantuvo cuando se interrogó a su codemandado, quien manifestó que los mismos se realizaron hasta el mes de abril o junio de 2018[17].

De allí que, anduvo afortunada la Juez de primera instancia, al desestimar el argumento, ante la falta de determinación del valor y fecha de los abonos que presuntamente fueron realizados y, posteriormente omitidos por el Banco ejecutante; aunado, a la ausencia de señalamiento de los yerros en las liquidaciones, no podía arribarse a conclusión distinta que la legalidad en el diligenciamiento del pagaré cobrado.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[14] Minuto 00:20:30, Archivo *"CP_12021455445932.wmv" de la carpeta "01DvdFolio182".*
[15] Minuto 00:26:00 y 00:34:00, Archivo *"CP_12021455445932.wmv" de la carpeta "01DvdFolio182".*
[16] Minuto 00:48:45, Archivo *"CP_12021455445932.wmv" de la carpeta "01DvdFolio182".*
[17] Minuto 00:14:30, Archivo *"CP_12021455445932.wmv" de la carpeta "01DvdFolio182".*

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia adiada el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.L.M.V).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 13 y 27 de enero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de simulación de **LUZ ÁNGELA PINILLA QUIJANO** y otra en contra de **FANNY PINILLA QUIJANO** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-024-2018-00125-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Luz Ángela y Bertha Inés Pinilla Quijano contra Fanny Pinilla Quijano, Ana María, Nicolás Moreno Pinilla; Manuel Germán Pineda Pérez, Fabio Serrato Flórez, Luis Enrique Abello y los herederos determinados de Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.): José Leónidas Pinilla Pinto (Q.E.P.D.), José Alberto y Julio Alfredo Pinilla Quijano, también a los indeterminados.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió, en la demanda subsanada, se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-432923, elevado a escritura

pública número 3357 del 9 de septiembre de 2008, de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, celebrado entre Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), como vendedora y los compradores Fanny Pinilla Quijano, Nicolás y Ana María Moreno Pinilla; consecuentemente, ordenar la cancelación del documento escritural, del gravamen de la hipoteca correspondiente al acto escriturario número 2293 del 19 de septiembre de 2016 y la restitución del predio a la masa sucesoral de la primera. Así como, condenarlos al pago de los frutos civiles y naturales a razón de $ 1.500.000 mensuales por concepto del canon de arrendamiento, causados desde el 4 de noviembre de 2017, data en la que falleció la occisa y hasta el día que se haga la entrega material del bien, sin que los convocados tengan derecho a pedir el pago de mejoras, por haber sido poseedores de mala fe; al igual que, a cubrir las costas del proceso[1].

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 9 de septiembre de 2008 Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), por un lado, Fanny Pinilla Quijano, Nicolás y Ana María Moreno Pinilla por el otro; suscribieron en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá el contrato de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula 50C-432923, elevado a escritura pública número 3357 y que quedó consignado en la anotación 15 del respectivo certificado. El predio fue adquirido por la primera, dentro de la sociedad conyugal, el 28 de abril de 1978, mediante documento escriturario 1096.

Para la fecha de celebración del negocio, los compradores no contaban con los recursos, ni percibían ingresos económicos para cubrir el precio que se estipuló en la suma de $200.300.000 y que, según la cláusula quinta del referido contrato, fue entregado en efectivo. De la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Moreno Pinilla, contenida en el instrumento público 1264 del 15 de abril de 1996 de la Notaria 12, no se registran capital o bienes asignados a la señora Fanny Pinilla Quijano o a sus hijos.

[1] Folios 87-97, Archivo "*0006MemorialSubsanaciónyAnexos20180423.pdf*" del "*0001CuadernoUno*".

Aunado, la vendedora nació el 4 de diciembre de 1934; por lo que, para esa data, contaba con más de 73 años.

Según el acuerdo, los adquirientes Nicolás y Ana María Moreno Pinilla, eran menores de edad, estando representados por su progenitora Fanny Pinilla Quijano y, consta en el literal A de la cláusula 6 que la vendedora se reservó el derecho de usufructo, viviendo allí hasta el momento de su deceso, pagando los impuestos y comportándose como su verdadera dueña; configurándose una donación a su hija y nietos y no una venta, la cual es nula por no cumplir con los requisitos del artículo 1458 del Código Civil, en lo relativo a la insinuación.

El pacto se realizó con el fin de defraudar los derechos de los demás descendientes de la señora Bertha Quijano de Pinilla (Q.E.P.D), quien falleció el 4 de noviembre de 2017, defunción registrada bajo el serial No. 09445273, dejando como herederos, al cónyuge supérstite José Leónidas Pinilla Pinto y a Luz Ángela, Bertha Inés, José Alberto y Julio Alfredo Pinilla Quijano.

El 19 de septiembre de 2016 Fanny Pinilla Quijano, Nicolás, Ana María Moreno Pinilla y Bertha Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.) constituyeron hipoteca sobre la cosa objeto de este proceso, la cual consta en la escritura pública No. 2293 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, a favor de Manuel Germán Pineda Pérez, Fabio Serrato Flores y Luis Enrique Abello.

3. Contestación.

-Los demandados Ana María y Nicolás Moreno Pinilla, José Leónidas Pinilla Pinto, Fanny y José Alberto Pinilla Quijano, se opusieron a la totalidad de las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que titularon: *"inexistencia de la simulación absoluta"* y *"excepción de prescripción ordinaria".*

En sustento de esos medios de defensa, adujeron que el negocio jurídico es lícito, era conocido por los demandantes y por el cónyuge de la vendedora, fue producto de un acuerdo de voluntades en el que una de las partes tenía

la intención de vender y la otra de comprar, entregando los adquirientes el dinero correspondiente al precio y la vendedora el bien inmueble, conservando el usufructo para su congrua subsistencia y por la relación de parentesco de los negociantes.

El dinero recibido fue utilizado por Bertha Inés Quijano para pagar obligaciones que tenía pendientes.

En adición, los posibles derechos a favor de la parte actora ya se extinguieron, por la ausencia de actividad durante el término de 5 años. Aunado, conforme al artículo 2528 del Código Civil obtuvo por usucapión el dominio sobre el predio, pues fue adquirido de buena fe y se ha ejercido la posesión por el plazo antedicho, sin que la beneficiaria del usufructo también la ejerciera[2].

-Julio Alfredo Pinilla Quijano admitió los hechos de la demanda y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso[3].

-Luis Enrique Abello, Manuel Germán Pineda y Fabio Serrato López, presentaron el medio defensivo que denominaron *"validez y efectividad del gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública 2.293 del 19 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 30 de Bogotá y registrada al folio 50C-432923. Y no efectividad de las resultas de este proceso contra los acreedores hipotecarios y garantía real"*.

La declaratoria de simulación no produce efectos frente a terceros de buena fe; sobre todo, tratándose de actos de carácter registral que resultan ser públicos y válidos y no pueden afectar a los acreedores hipotecarios.

Asimismo, el préstamo es legalmente válido, tanto que la escritura por medio de la cual se constituyó ese derecho real fue suscrita por la usufructuaria Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), así como, los pagarés que incorporan la deuda en el monto de $ 86.000.000; rubro que aquella requería para sufragar una serie de impuestos que gravaban otros bienes de su propiedad, entre ellos, un edificio ubicado en el sector de Fontibón.

---

[2] Archivo *"0021MemorialContestaciónDemanda20181001.pdf"* del *"0001CuadernoUno"*.
[3] Archivo *"0024MemorialContestaciónDemanda20191003.pdf"* del *"0001CuadernoUno"*.

La firma Moya Luque Abogados Inmobiliarios es intermediaria en la consecución de créditos hipotecarios, la misma tiene un protocolo para el trámite de las solicitudes de crédito, el cual incluyó la visita al predio con el fin de constatar que estuviera habitado por la señora Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.) por ser la usufructuaria, realizó estudios financieros a los propietarios, quienes aportaron extractos bancarios y reporte de estado de cuenta con la DIAN; por último aprobaron el crédito; negocio del cual hicieron parte como inversionistas los señores Luis Enrique Abello, Fabio Serrato Flores y Manuel Germán Pineda Pérez. Igualmente, la obligación está siendo atendida por Moreno Pinilla y se encuentra al día para el 18 de febrero de 2019[4].

-El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), contestó que sus representados no pueden ser demandados dentro del proceso, pues ya integran la parte activa, a través de las gestoras del litigio que representan la universalidad, como así ya lo ha dicho la jurisprudencia, debiendo convocarse únicamente a los compradores[5].

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 18 de junio de la pasada anualidad, se desestimaron las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se acreditó la ocurrencia de la simulación absoluta, terminó el proceso y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de esa decisión explicó que, la acción de simulación contenida en el artículo 1766 del Código Civil, establece como requisito para la prosperidad de las pretensiones, la legitimación en la causa y la demostración de que el negocio jurídico atacado no es genuino; puede ser absoluta o relativa, la primera implica que las partes sin ningún ánimo obligacional, serio o contunde, manifestaron hacer un negocio sin que tuvieran la voluntad de celebrarlo y, la otra se refiere a la ejecución de un convenio diferente al declarado.

[4] Archivo *"0029MemorialContestaciónDemanda20190219.pdf" del "0001CuadernoUno"*.
[5] Archivo *"0037MemorialContestaciónDemanda20190829.pdf" del "0001CuadernoUno"*.

Consideró que, en efecto, las demandantes tienen interés en la causa para impetrar la acción. No obstante, el otro elemento no fue acreditado, ni siquiera, por medio de la prueba indiciaria, pues no evidenció que el negocio jurídico hubiera sido inexistente, pero sí que, posiblemente, se trató de una donación a favor de su hija y nietos con los que convivía permanentemente; empero, como el libelo fue enfático en pedir la simulación absoluta, concluyó que en virtud del principio de congruencia no podía declarar la supuesta donación[6].

5. El recurso de apelación.

Reprochó el fallo de primera instancia, por la indebida valoración del acopió probatorio, en tanto a pesar de que la juez encontró que no hubo un pago del precio, que la negociación fue oculta, la vendedora nunca tuvo la necesidad de transferir el bien y siempre ostento su posesión; se negó a declarar la simulación absoluta.

Lo anterior, quedó reafirmado con la versión rendida por la demandada Fanny Pinilla quien dijo haber entregado solamente la suma de $150.000.000 el día de la firma de la escritura y el saldo restante mensualmente, sin recordar hasta cuándo; así como, con las contradicciones entre lo dicho por José Alberto Pinilla Quijano quien dijo que el precio se entregó en la oficina notarial, pero su esposa afirmó que ese suceso ocurrió 2 meses antes, en la casa.

Revisado el reporte de ingresos salariales de Fanny Pinilla se evidenció que, en toda su vida laboral, desde el año 1998 al 2008, sus ingresos no superaron los $46.000.000, durante todo ese período, lo que evidencia que la compradora no tenía recursos económicos suficientes; tampoco se acreditó que, para la época, la vendedora hubiera recibido en su cuenta bancaria la cantidad de dinero correspondiente al precio, conclusión a la que se llegó al revisar los extractos.

Los demandados Nicolás y Ana María al rendir su versión exhibieron, de

[6] Minutos 3:23:17 a 3:46:50, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno".*

forma extemporánea siendo ilegal, una adenda al contrato de la venta de camiones, donde no solo figura como vendedora la señora Fanny Pinilla, también José Alberto Pinilla Quijano, quedando la duda acerca de si aquella, en realidad, era la dueña de los rodantes que vendió para pagar el predio. Aunado, no aportó la documental que acreditaba la propiedad y el pago de los automotores doble troque.

En las declaraciones de Fanny y José Alberto Pinilla, son evidentes sus incongruencias, lo cual denota un actuar premeditado y acomodación de sus versiones.

Por el contrario, los testimonios de Julio Alfredo, José Leónidas, Luz Ángela, Bertha Pinilla Quijano, en conjunto con el testimonio de Héctor Julio Fonseca, coincidieron en la falta de recursos económicos para la compra de los predios y en que los camiones no se adquirieron en la subasta de Cemex S.A. Además, que la voluntad de la vendedora para ese momento fue la de transferir el inmueble a su hija y nietos y que no hubo un manejo del predio por parte de Fanny Pinilla, apreciación que también compartió la esposa de José Alberto.

La sentenciadora concluyó erróneamente que hubo una donación, toda vez, que no se pagó el precio del predio y tampoco se realizó el acto de insinuación ante el fedatario, regulado en los artículos 1743 y 1457 del Código Civil.

La negociación cuestionada tenía como finalidad impedir que el terreno fuera incluido en la masa de bienes de la sucesión de su progenitora, y no se adjudicara en las proporciones legales, a todos los herederos.

Falta de congruencia del fallo, por la indebida interpretación del *petitum*, porque en la demanda primigenia se mantuvo la pretensión de que se declarara la simulación absoluta, dado que los hechos surgieron de un acto entre vivos, resaltando que, si el juez encuentra probada alguna excepción, deberá reconocerla oficiosamente, siempre y cuando, no sea la de prescripción, compensación y nulidad relativa; adicionalmente, la constitución de la hipoteca no refleja el poder que la demandada ostentaba sobre la casa.

Insistió en que se acogieran las pretensiones de la demanda principal, esto es, la *"nulidad absoluta"*, teniendo como base la actividad probatoria. Dado que, quedó claro, lo que hubo fue una donación entre vivos con miras a defraudar a los herederos y por ello el bien debe retornar a la masa sucesoral[7].

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

-La apoderada judicial de Ana María y Nicolás Moreno Pinilla, José Leónidas Pinilla Pinto, Fanny y José Alberto Pinilla Quijano; pidió mantener la sentencia de primer grado, por cuanto el extremo activo no probó que el contrato estuviera viciado de nulidad absoluta; por el contrario, los indicios con los que pretendían desvirtuar la existencia del negocio fueron contrarrestados, pues a pesar del parentesco entre las partes contratantes, la venta fue real y se acreditó que los compradores sí ostentaban la capacidad económica y el precio fue recibido por la compradora[8].

-El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Bertha Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), coadyuvó la solicitud de la parte demandante, en tanto sus representados también resultarían favorecidos si el bien retornara a la universalidad jurídica; adicionalmente se demostró el vínculo de consanguinidad, la falta de ingresos económicos de las supuestas compradoras para cubrir el precio y el usufructo en favor de la vendedora[9].

-El togado que representa los intereses de José Leónidas Pinilla Niño y Julio Alfredo Pinilla Quijano, adujo que al haberse declarado en primera instancia la nulidad relativa se debió definir lo correspondiente a la donación y el límite de cuantía para la insinuación, pues lo que sobrepasara de ese monto se encontraba viciado y debería integrar la masa sucesoral de Bertha Inés Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), requirió modificar en ese sentido, y de oficio, la sentencia atacada[10].

---

[7] Archivo *"07 SustentacionApelacion.pdf" del "01CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.
[8] Archivo *"09 DescorreTrasaldoSustentacioApelacion.pdf" del "01CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.
[9] Archivo *"10 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "01CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.
[10] Archivo *"11 Solicitud.pdf" del "01CuadernoTribunalApelacionSentencia"*.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca dentro de la institución de la acción de prevalencia, desarrollada a partir de lo regulado en el artículo 1766 del Código Civil, que en su tenor literal establece que: "*las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*".

Sobre la temática, explicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"[l]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.*
> *La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad"*[11].

En este asunto, las actoras tienen la calidad de herederas de la señora Bertha Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.), pretendiendo que el bien inmueble identificado con matrícula 50C-432923, retorne a la universalidad de bienes de su progenitora, en tanto, a su parecer, la venta que aquella realizó el 9

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-837 del 19 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de septiembre de 2008 a favor de los señores Fanny Pinilla, Ana María y Nicolás Moreno Pinilla, fue absolutamente simulada y se utilizó para defraudar los intereses de los demás beneficiarios de la sucesión.

Precisamente, sus reproches contra el fallo de primera instancia se cimentan en el hecho de que se demostraron los indicios, referentes, al parentesco, la falta de capacidad económica de los compradores y que la vendedora conservó el usufructo para sí; igualmente, reclamó que, contrario a lo expresado por la *A-quo* no había lugar al análisis de la simulación relativa, comoquiera que no fue invocada como excepción por ninguno de los demandados. Por el contrario, aseveró que, la sentenciadora al definir que lo que posiblemente se concretó fue una donación lo hizo tomando como base los hechos que en sí, demuestran la inexistencia total de la negociación.

Así las cosas, corresponde determinar si, tal cual lo alegó el extremo activo, los medios de convicción recaudados, evidencian que detrás de la venta del predio ubicado en la carrera 43 A No. 22B-08 de esta ciudad, hubo un negocio aparente, con miras a afectar el patrimonio de la masa sucesoral de la señora Bertha Inés Quijano de Pinilla y defraudar los intereses de los demás beneficiarios. Estudio que se realizará desde el marco del acto simulatorio absoluto, tal y como fuera pedido por las demandantes, en el escrito genitor e insistentemente al momento de sustentar los motivos de su disenso.

Así el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria enseña que:

> *"La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.*
> *El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación"*[12].

Fundamentos jurisprudenciales reiterados en varias sentencias por esa Alta

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-11232 del 16 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corporación, la cual recientemente consideró frente a la simulación absoluta que: *"La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta…"*[13].

Asimismo, se ha señalado que dicha institución jurídica, se demuestra a partir de pruebas indirectas que permitan develar el real interés de los contratantes. En ese sentido precisó:

> *"Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que –con el mismo vigor que las primeras– muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias"*[14].

A la postre, ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia que podrían tomarse como indicios lo siguientes:

> *"La cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente"*[15].

En época más cercana memoró otros que, analizados en conjunto, develan la inexistencia de la negociación o la verdadera intención de las partes contratantes. Así:

> *"(…) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes (CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02; CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01)"*[16].

---

[13] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3365 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[14] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3598 del 28 de septiembre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[15] Ibídem.
[16] Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2906 del 29 de julio de 2021. M.P. Hilda González Neira.

La Sala evidencia que en el *sub lite* no se verificaron hechos que sirvan de soporte a la estructuración de esos indicios, que den lugar al éxito de la acción de simulación implorada; por el contrario, de las probanzas allegadas y los fundamentos fácticos alegados, a tono con los reparos aducidos por las alzadistas, se infiere que:

En punto a la capacidad económica de los compradores, del acervo probatorio que reposa en el *dossier* se tiene el historial laboral emitido por Colpensiones, donde se evidencia que la señora Fanny Pinilla Quijano labora y cotiza desde el año 1987, es decir sí tenía ingresos económicos, que le permitían tener una fuente de ahorro. Aunado, se comprobó que para la época de la negociación contaba con el producido que le dejó la venta de dos vehículos, de clase camión, con placas ZIM 350 y ZIM 356, pues consta en los certificados de tradición, expedidos el 23 de noviembre de 2019, por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca que aquella ostentó la titularidad, en el interregno comprendido entre el 16 de mayo de 2007 y el 26 del mismo mes, del año siguiente[17].

De la misma forma, lo declaró José Alberto Pinilla Quijano, quien dijo haber conocido del negocio, pues le recomendó a su hermana que realizara la compra, con el fin de organizarlos y venderlos con una mejor utilidad[18], añadió *"yo la asesoré a ella y ese fue el compromiso de que si ella compraba esos carros yo la asesoraba y la acompañaba y la orientaba porque yo tenía conocimiento de ese negocio"*[19], es decir, que quedó claro que fue la misma demandada quien adquirió los rodantes y no su hermano como lo afirma el extremo apelante.

Frente al pago del precio sobre el inmueble indicó que *"si, el precio de venta fueron $200.300.000, sé que Fanny los pago con un dinero que recibió de unos doble troques que tenía en ese momento (…) Fanny vendió esos doble troques y con ese dinero canceló el valor de la casa"*[20].

---

[17] Archivos *"ZIM-350.pdf" y "ZIM-356.pdf" del "0061CDAnexosFL1120"* del cuaderno *"0001CuadernoUno"*.
[18] Minuto 1:57:53 a 1:58:21, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125" del "0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102"* del cuaderno *"0001CuadernoUno"*.
[19] Minuto 2:02:25 a 2:02:37, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[20] Minuto 1:54:17 a 1:54:41, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.

Inclusive, dentro del expediente obran los contratos de venta de ambos camiones por la suma de $ 115.000.0000, cada uno, en los que también aparece como vendedora la señora Fanny Pinilla Quijano[21], lo que de contera supone que recibió una cantidad de dinero por la negociación; ahora, no desconoce la Sala que en el mismo también figura el señor José Alberto, pero teniendo en cuenta que en el certificado de tradición quien aparece como dueña es la convocada, este solo hecho no es indicativo de que los vehículos no eran realmente de ella; máxime, cuando aquel confirmó la titularidad del dominio que su hermana detentaba.

Dichas aserciones, no resultan acomodadas ni contradictorias, no se advierte algún consenso con miras a rendir una adaptación mendaz o torticera de los hechos y, en todo caso, coinciden con las documentales, específicamente, el certificado de propiedad de los automotores, y lo atestado por la señora Marta Liliana Ardila Clavijo.

En lo que concierne al pago, la compradora refirió que entregó el dinero a su progenitora en efectivo, un primer desembolso de $150.000.000 y el monto restante en cuotas, a medida que los adquirientes de los camiones le iban pagando, con cheques, así: *"con el saldo de los doble troques, que yo vendí ellos me entregaron esos $150.000.000 como cuota inicial, yo le comenté a mi mami que así podría yo hacer el negocio y me entregaron 16 cheques de $5.000.000 y llegamos al acuerdo que así a medida como yo iba recibiendo los cheques se los iba entregando a ella hasta el momento en que completará los $200.300.000 en que me vendió ella la casa"*[22]; agregó, que el primer cheque fue del 15 de septiembre de 2008[23] y los demás del 3 de octubre, y sucesivamente, así los 3 primeros días de cada mes[24], por lo cual quedó claro, cómo la demandada-compradora, cubrió el importe pactado por el feudo.

Lo anterior concuerda con lo dicho por el señor José Alberto Pinilla, referente a que el coste del bien se había cubierto con el producto de la venta de los rodantes, pues aquel tuvo conocimiento de las dos negociaciones.

---

[21] Folios 6-7 y 1-2, Archivos *"ZIM-350.pdf" y "ZIM-356.pdf"*, respectivamente, *del "0061CDAnexosFL1120"* del cuaderno *"0001CuadernoUno"*.
[22] Minuto 53:56 a 54:24, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[23] Minuto 54:37, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[24] Minuto 55:12, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.

En adición, se tiene el testimonio de la señora Marta Liliana Ardila Clavijo, cuñada de la demandada, quien de forma clara expresó que, por medio de su esposo se presentó la oportunidad para que la señora Fanny Pinilla comprara, con sus ahorros unos camiones, ella con su cónyuge también adquirieron dos, y, además expresó *"cuando ya quedaron los carros arreglados le dijo a mi cuñada 'bueno hay este señor interesado, en comprar estos doble troques, los quiere vender?', y ella le dijo que sí, entonces ella se los vendió"*[25], dijo que estuvo presente cuando la citada, recibió el dinero producto de esa venta *"la acompañamos a la casa con mi esposo, ese día el señor nos entregó una bolsa, iban los billetes en una bolsa, iban con pan para que no se fueran a digamos camuflar el dinero, iban 3 bolsas de panadería, así nos entregaron el dinero*"[26].

Al respecto de la forma de pago del bien raíz objeto del proceso, aseguró que ese era el destino que la convocada le había dado a la plata que le entregaron los compradores de los rodantes[27]; al indagarle si le consta el pago indicó: *"pues llegamos a la casa y ellas entraron a un cuarto"*[28] y añadió: *"llevaron el dinero en unas bolsas ellas subieron con sus bolsitas y hasta ahí vi yo"*[29]. Vale la pena acotar que, aun cuando la parte activa, sostuvo que lo dicho por la testigo no coincidió con los manifestado por José Alberto, no encontró esta Corporación la supuesta afirmación realizada por aquel, referente a que el pago se realizó en la misma notaría.

Ahora, es claro que el hecho de que el precio se entregó en efectivo conlleva a que no haya quedado reporte de aquel en la cuenta bancaria de la vendedora, lo que explica la razón, por la que, según oficio del Banco de Occidente la cuenta de la señora Bertha Quijano de Pinilla (Q.E.P.D.) no presentó movimientos por la suma de $150.000.000 para el mes de septiembre de 2008[30], aunado a que, solamente se tiene el extracto de ese periodo.

Por otro lado, la trazabilidad de los actos permite vislumbrar la realidad de la

---

[25] Minuto 53:42 a 56:06, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno"*.
[26] Minuto 57:43 a 58:11, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno"*.
[27] Minuto 58:17, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno"*.
[28] Minuto 1:07:28 a 1:07:33, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno"*.
[29] Minuto 1:20:11 a 1:20:17, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno"*.
[30] Archivo *"0065RespuestaRequerimiento20210610"* del cuaderno *"0001CuadernoUno"*.

negociación, en tanto consta que la señora Fanny Pinilla Quijano fue propietaria de los rodantes desde el 16 de mayo de 2007 hasta el 27 de mayo de 2008, año dentro del cual les realizó algunos arreglos, como así lo afirmaron también los deponentes José Alberto Pinilla y su esposa Marta Liliana Ardila Clavijo, reparaciones adelantadas con el fin de vender los automotores, que finalmente fueron adquiridos, el 21 de mayo de 2021, por los señores Sandro Pablo Torregrosa y Carlos Ernesto Parra. Así, para finales de mayo, efectivamente, la convocada contaba con el capital, que le permitió adquirir el inmueble objeto del litigio, venta que según consta en la escritura pública 3.357, se dio el 9 de septiembre de 2008, lo que permite concluir que dichas actuaciones fueron sucesivas.

Frente a la intención real de los contratantes, se escuchó en interrogatorio a los compradores, comoquiera que la vendedora, para el momento de la presentación de la demanda ya había fallecido. Así, de sus aseveraciones y la actitud asumida por las partes en el tiempo que duró la negociación, no se pudo constatar que ese acuerdo jurídico celebrado entre la progenitora y su hija, en realidad escondiera una intención diferente por parte de la enajenante a la de desprenderse de su inmueble.

Refuerza lo anterior que, la encartada Fanny Pinilla Quijano esclareció que su deseo durante toda su vida, fue ahorrar para comprarle una vivienda a sus hijos[31] y que, de hecho, un día sus padres la citaron para ofrecerle en venta la casa[32]; concordante con ello, dijo la actora Bertha Pinilla Quijano que, incluso el año anterior, ya la demandada estaba buscando adquirir una residencia; agregó que no lo pudo hacer porque no le otorgaron un préstamo, pero lo cierto es que se evidencia, desde antes, la intención de compra de vivienda de la señora Fanny Pinilla.

Inclusive, si tal y como lo relievaron los declarantes, la demandada y sus hijos, también convocados, siempre vivieron con sus padres, quienes más que ellos podrían conocer de los planes que por años había tenido la señora Fanny; aunado a que, al obtener la ayuda de sus progenitores y trabajar, bien pudo ahorrar parte de sus ingresos e invertirlos en los tractocamiones, como se

---

[31] Minuto 1:04:00, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125" del cuaderno "0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno".*
[32] Minuto 1:22:46, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125" del cuaderno "0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno".*

comprobó con las documentales.

En cuanto a la necesidad que tuvieran los esposos Pinilla-Quijano de vender, en efecto, las versiones coincidieron en que su status económico era bueno; el testigo Héctor Julio Fonseca señaló que, incluso con anterioridad, le ofrecieron a aquellos $800.000.000 por el bien, pero rechazaron la oferta; adicionalmente el declarante señaló: *"don José no permitió que se vendiera eso porque él decía que no, que él no se iba a enclaustrar en un apartamento chiquito de cuatro paredes, que a él lo sacaban con los pies por delante, por eso estoy completamente seguro de eso, que ellos no tenían ninguna necesidad de vender"*[33]. Afirmación que, de contera, explica su decisión de haber entregado en venta la casa a su propia hija, resultaba ser ese un acuerdo con beneficios mutuos, que garantizó, con el usufructo, que los progenitores no tuvieran que dejar de habitarlo.

Lo cierto es, entonces, que el parentesco lejos de ser un indicio para demostrar el acto fingido comprobó la verdadera intención de venta y compra de cada uno de los contratantes.

En adición, la solicitud del crédito hipotecario no es reflejo del ejercicio de dominio, por parte de la señora Bertha Quijano de Pinilla, porque los títulos-valores[34] y la hipoteca fueron suscritos por todos[35], como deudores y dueños del predio garantía de la obligación, práctica común la de conseguir codeudores con finca raíz como respaldo.

De todo lo analizado no se evidencia un acuerdo con miras a ocultar otro propósito entre las partes, más bien, reflejó la libre disposición que sobre sus bienes tenían los señores Bertha Quijano de Pinilla y José Leónidas Pinilla Pinto (Q.E.P.D.), determinación que, contrario a lo argüido por el extremo apelante, se puso en conocimiento de los otros hermanos, a quienes les informaron en diferentes reuniones del pacto realizado, dijo la demandante Luz Ángela Pinilla que ella se enteró un año después[36], Bertha Pinilla refirió que tuvo conocimiento en abril de 2009, cuando la misma encartada la invitó

---

[33] Minuto 46:28 a 46:42, Archivo *"AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00125" del cuaderno "0070CDActaAudienciaArt373.18.06" del "0001CuadernoUno".*
[34] Folios 5-16, Archivo *"0029MemorialContestaciónDemanda20190219.pdf" del cuaderno "0001CuadernoUno".*
[35] Folios 69-82, Archivo *"0002DemandayAnexos20180322.pdf" del cuaderno "0001CuadernoUno".*
[36] Minuto 26:20, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125" del cuaderno "0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno".*

a la casa y se lo contó[37], José Alberto Pinilla indicó que supo del tema en la misma época en que se realizó la negociación[38], Julio Alfredo Pinilla al año de la escrituración[39], así también, José Leónidas Pinilla Niño[40].

De ahí que, no se ve que los demandados hayan querido mantener en silencio la convención a la que llegaron, pues nada se escondía, desvirtuándose con ello la configuración de una *causa simulandi*, como elemento imprescindible de este tipo de acciones.

Entonces, si bien podrían ser indicativos de la falta de existencia del trato, la reserva del usufructo y la cercanía entre las partes, ya explicadas en precedencia, los elementos suasorios recogidos no bastan para comprobarla y; consecuentemente, declarar la nulidad absoluta, toda vez que, como lo ha asentado la jurisprudencia es el cúmulo de indicios los que llevaran a develarla. Esbozó el órgano de cierre en materia civil que:

> *"Para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, acorde con la previsión consagrada en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (actualmente 242 del Código General del Proceso), que impone al juzgador de la causa apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso"*[41].

Por otro lado, es cierto que la sentenciadora de primer nivel realizó un breve análisis de la posible configuración de una simulación relativa, pues, a su parecer, lo que se pudo haber concretado entre las partes fue una donación. No obstante, no ahondó en el tema dado que aquella solicitud no hizo parte del *petitum* de la demanda.

Sobre ello, replican los impugnantes que, bajo el principio de congruencia de que trata el artículo 281 del C.G.P.[42], no era dable que la funcionaria judicial se pronunciara al respecto.

---

[37] Minuto 32:39, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[38] Minuto 1:52:53, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[39] Minuto 2:06:28, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[40] Minuto 2:28:18, Archivo *"AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00125"* del cuaderno *"0058CDAudienciaArt371.20210430FL1102" del "0001CuadernoUno"*.
[41] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-2906 del 29 de julio de 2021. M.P. Hilda González Neira.
[42] Artículo 281: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Frente a lo anterior, refulge prístino que no resulta procedente profundizar en el tema, si se tiene en cuenta que no hubo una decisión de la falladora de primer grado referente a la simulación relativa. Aunado a que concuerdan en que no se pretendió nada al respecto y por eso, solo fue objeto de mención en la primera instancia, pero sin que hubiera una declaración, orden o condena. Sobre todo, cuando, para esta Corporación, no se comprobaron los requisitos de la acción incoada.

Por último, el apoderado de los convocados José Leónidas Pinilla Niño y Julio Alfredo Pinilla Quijano, señaló que en primera instancia se declaró la nulidad relativa, por lo que debió disponerse que se efectuó la donación a favor de la demandante y, la nulidad absoluta, en cuanto supere el límite de 50 S.M.L.M.V, pero contrario a lo que aduce ese extremo de la *litis* esa decisión no se emitió y, en todo caso, al tenor de lo dispuesto en el canon 328 del C.G.P., la competencia en esta instancia se limita al estudio de los reparos concretos debidamente sustentados realizados por el apelante, entre los cuales no se encontraba ese pedimento, pues los citados no controvirtieron el fallo de primer grado.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 11001310342-2019-00395-01
Demandante: Argolide S.A.
Demandado: Ana Denis Torres Rivera y otro
Proceso: Verbal-continuación ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítese el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Ana Denis Torres Rivera contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, aclarada y adicionada en providencias de 25 de octubre y 17 de noviembre de ese año, todas proferidas por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso "*se declarará desierto*".

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a "*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*".

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado 29 de julio por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, repartido a esta corporación el 24 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la providencia aludida, el juez de primer grado en atención a los principios de economía procesal y eficacia judicial anunció que en el asunto no era necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido, por lo que procedía su resolución de forma anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del canon 278 del Código General del Proceso.

2. Contra la determinación anterior se interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento el recurrente refirió que para la defensa de sus intereses resultaba indispensable el decreto de pruebas como el interrogatorio de parte y los testimonios que se solicitaron en la demanda, *"toda vez que con ellos se pretende probar el contenido de la escritura pública objeto de nulidad, no*

obedece a la realidad sustancial que allí se afirma".

A su juicio, con lo allí decidido se transgredió su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, puesto que existen terceros que dan cuenta que la convocada CISA no detentaba la posesión que se describe en el instrumento público objeto de la Litis.

3. El recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, para el efecto arguyó el funcionario de primer grado que el legislador adoptó mecanismos excepcionales para proferir decisiones prontas sin dilaciones injustificadas, como se desgaja del artículo 278 ib.

Bajo esa tesitura, tras revisar la documental aportada, advirtió la posibilidad de dictar el respectivo fallo, *"en razón a que las pruebas solicitadas, o bien no satisfacían los requisitos para su decreto o resultaban superfluas e inútiles"*, ello en la medida que el proceso no buscaba *"establecer qué persona ostentaba la posesión sobre el bien inmueble, pues esta discusión debe enervarse en otro escenario, y es precisamente sobre este punto el que rendirían los testimonio los deponentes, como se indicó en el escrito genitor de la acción* (…) *y lo reiteró con el recurso presentado"*. Finalmente, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Se circunscribe el análisis de la Sala Unitaria a analizar si la negativa de acceder al decreto de los interrogatorios de la parte demandada y de la declaración de terceros, peticionados en el libelo introductorio, son procedentes a propósito de enervar la facultad contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General

para proferir una decisión anticipada, partiendo de que es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador, es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados, postulado que, valga memorarlo, no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, en tanto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

En efecto, el artículo 173 adjetivo consagra que *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*; expresión explicada por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que *"las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo"*[1], de manera que de no cumplirse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual *"toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

2. En esa línea, ha de tenerse en cuenta para resolver el punto, que con el petitum pretende el actor que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1219 del 26 de julio del año

[1] Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

2016 corrida en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá y que, en consecuencia, se ordene la cancelación del registro en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro- de esta ciudad, pues *"existió un error de HECHO, al vender una posesión de un lapso de tiempo del año 2006 en adelante que no era cierta, como se acreditará en este proceso, toda vez que para ese año existía un tercero en posesión de ese inmueble. Igualmente se acreditará que existió DOLO en ese negocio pues, si la sociedad vendedora de los derechos posesorios era consciente de que no tenía la posesión del inmueble para el año 2006 se efectuó de mala fe para consignar en la escritura pública mencionada hechos que no eran ciertos con el fin único y exclusivo de generar unos derechos para una eventual acción de pertenencia en favor del comprador".*

3. Bajo el anterior marco, pronto se advierte que la decisión se confirmará, comoquiera que los medios de convicción de los que pretende su decreto no resultan útiles ni pertinentes para demostrar la pretensión de nulidad absoluta exorada, la cual debe dilucidarse con estribo en lo dispuesto en el artículo 1741 y demás normas concordantes del Código Civil, de modo que el examen del fallador se dirigirá a establecer si se configura alguna de las hipótesis contempladas en dicho canon, sin que resulte necesario acreditar que para el año 2006 la posesión del inmueble con folio de matrícula 50C-1449255 se encontraba en cabeza de Luis Mauricio García Bernal, ya que como se arguyó en el recurso, este es el objeto que se persigue con esos medios de convicción.

En este orden ha de memorarse que el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, habilita dictar sentencia

anticipada cuando en el trámite no hubiere pruebas por practicar, lo que implica la valoración de la pertinencia y conducencia de los medios probativos solicitados y si de ese juicio fluye que el debate probatorio es inocuo, se ha de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, *"los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"*[2]. Con ese norte, *"nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada"*[3].

Lo anterior, puesto que *"[s]i el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate"*[4], razones suficientes para que la Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVA

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

---

[2] Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia anticipada de 12 de febrero de 2018. Exp. 11001 02 03 000 2016 01173 00
[3] Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Providencia de 27 de abril de 2020. Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01
[4] Ib.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304420190021601

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., por la suma de $1.049.450.563 correspondientes a las facturas incorporadas al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición concedida parcialmente con fundamento en que no todos los documentos arrimados tenían firma del creador y, además, no fueron aceptados por el deudor ni expresa ni tácitamente.

2. Contra la denegatoria el interesado interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria esgrimiendo que se está demandando una obligación clara, expresa y exigible la cual se demuestra no solo con los cartulares adosados que, en su sentir, cumplen con todos los presupuestos para ser exigibles según la

norma comercial, sino además, con el acta de conciliación en la que se reconoció de manera expresa y explicita la deuda adquirida y el contrato por medio del cual se comprometió la actora a prestar los servicios de salud.

3. Para despachar la censura horizontal la juzgadora de instancia expuso que la convocada no aceptó las facturas relacionadas en el numeral tercero de la decisión atacada ya que pese a que en ellas se estampó un sello que dice "[…] recibido para estudio no implica aceptación […] este no podrá suplir la aceptación expresa o tácita que reclama la ley mercantil […] pues dicha aceptación a lo sumo podrá constituir una constancia de recibo de correspondencia […]", motivaciones por las que mantuvo su decisión y acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo comienza con un proveído de fondo que tiene la característica de ser un pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, de concluir que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que cumpla la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, tratamiento que conmina al funcionario al ejercicio de un control más estricto frente al fondo de la providencia a emitir, constatando la concurrencia de las precisas particularidades que se predican del título ejecutivo.

Ante tan afortunado tratamiento, el control de legalidad que debe ejercer el Juez en todos los procesos, en el ejecutivo va más

allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que en el mismo umbral del procedimiento el juez ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor constatando la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título aportado.

2. El extremo demandante reclamó que se conmine a la pasiva a que proceda a cancelar la suma equivalente a $1.049.450.563 contenidos en las cartulares que se expidieron con base en la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS que se contrataron el quince de marzo de dos mil dieciséis, adeudo que adicional a estar documentado en las facturas, fue aceptado expresamente por la ahora demandada en el acta de conciliación contable suscrita el primero de marzo de dos mil diecinueve, petición a la que se accedió parcialmente debido a que en algunos de los títulos valores no se incluyó la firma del creador ni fueron aceptados expresa o tácitamente, determinación que fue atacada por el ejecutante al perderse de vista que los anexos que acompañan el escrito inicial constituyen un título ejecutivo.

3. En aras de resolver la inconformidad resaltada, conviene destacar que los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora[1], mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en los artículos 772 y siguientes del estatuto

[1] Art. 621 Código de Comercio

comercial, reglas que, de manera expresa, incluyen el artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, el mérito para considerarlo como título valor.

4. Con esta orientación y revisados los instrumentos báculo de la ejecución se advierte que se presentaron al cobro coactivo 1976 facturas dirigidas a la sociedad Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., las cuales fueron escaneadas y contenían el membrete de la sociedad actora, el concepto del rubro y su valor, no obstante, un número de ellas no contenían la firma de su creador, lo que en línea de principio impediría que se acceda al mandamiento de pago porque no se acreditaron los presupuestos consagrados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio.

5. Sin embargo, es del caso resaltar que el incumplimiento de los presupuestos para ejercer la acción cambiaría directa motivaba que el juzgador abordara el tema desde la perspectiva que le ofrecían los documentos adosados a la demanda, para establecer la presencia de unos títulos que reunieran las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y, de contera, dar aplicación a lo normado en el artículo 430 *ib.* que consagra que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento […] en la forma pedida, si fuera procedente, <u>o en la que aquel considere legal</u>", laborío que aborda la sala unitaria para sentar la presencia del título coactivo.

5.1. Para iniciar una ejecución debe concurrir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente

del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de un débito con estas características al que sólo le falta su cumplimiento, debe suceder la orden judicial para la realización del derecho cierto que se le pone de presente.

5.2. De otra parte, la obligación con las características que describe el artículo 422 adjetivo puede estar contenida en un escrito único, como también en un juego documental que analizado en conjunto demuestre la presencia de un compromiso claro, expreso y exigible. Así mismo, ellos pueden constar en original o en copia -últimas que se presumen auténticas "cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado", según lo previsto en el artículo 244 procesal-, previsión que abre la posibilidad de constituir un título ejecutivo aun cuando uno de ellos o su mayoría se aduzcan en una reproducción, al portar el mismo valor probatorio del original, presunción que se extiende a "todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", forjando, entonces, la connotación de plena prueba que la ley exige para que pueda librarse la orden de pago en contra del deudor, lo que no es óbice para que en el curso de proceso puedan ser atacados por la contraparte mediante los medios ordinarios de defensa.

6. En el caso bajo análisis, sostienen la ejecución las 1976 facturas, el contrato de prestación de servicios médicos bajo la modalidad por evento No. 2016-001 entre Servimedicos S.A.S. y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y el acta de reunión suscrita el primero de marzo de dos mil diecinueve, último en el que se indicó "[…] se hace la firma del acta de conciliación de cuentas por pagar en donde se refleja un valor total de ($1.059.097.726) por

pagar a cargo de Servimedicos […]" incluyéndose un "[…] compromiso de pago para los días del (20 de mayo al 10 de junio del 2019) donde durante estas fechas se debe realizar el desembolso del dinero correspondiente a la cartera vencida que tiene con el Hospital Infantil Universitario de San José […]", acuerdo que da cuenta de la obligación que se cobra, unidad que constituye plena prueba en contra del demandado al evidenciarse la aceptación voluntaria e inequívoca de la existencia de una deuda a cargo de la pasiva.

En efecto, de la valoración del conjunto documental acabado de relacionar, fluye que este es útil para el libramiento de la orden de pago en contra del ejecutado por el monto perseguido al evidenciarse: *i)* la existencia de una obligación clara, pues ella responde a la suma de dinero derivada de la prestación de servicios de salud contratados por Servicios Médicos Integrales S.A.S. con la demandante, servicios que se hicieron constar en los instrumentos de cobro presentados dentro de los parámetros convencionales pactados junto con las epicrisis correspondientes, lo cual da muestra de la naturaleza de la obligación y sus elementos constitutivos; *ii)* es expresa, al haberse consignado "de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada"[2] el valor, concepto y monto que constituyen la deuda adquirida por el ejecutado; y, *iii)* exigible, en la medida que obra prueba del plazo con lo que contaba el contratante para proceder al pago de las cartulares que reconoció no tener inconvenientes de glosas, según se afirmó con la presentación de la demanda esta vencido.

7. Por consiguiente, aclarada la normatividad que cobija el asunto y dado que el grupo de medios probatorios incorporados cumplen

[2] Idem.

con los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se revocará y modificará la decisión cuestionada al estar en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, responsiva de los convenios contractuales que dan cuenta del negocio causal que permitió que se emitieran las facturas de venta que se alegan estar insolutas junto con el acta de conciliación emitida por la ahora ejecutada en la que se aceptó el monto al que asciende su compromiso, los cuales fueron presentados con la radicación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR y MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas, en consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de $1.049.450.563 correspondientes al capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Notifíquese al demandado de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

5. Se reconoce personería a Karla Giovanna Bonilla Rivas para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302920210041901

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós
(aprobado en sala de 19 de enero del año que avanza)

11001 3103 040 2018 00169 01

Se decide la apelación que formularon los demandantes principales (demandados en reconvención) contra la sentencia que el 13 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal (de pertenencia con contrademanda reivindicatoria) que promovió Carmelina Cortes Díaz y Germán Alfonso Rincón Muñoz frente a Johana Patricia Muñoz Rincón y Diego Ferney Muñoz Rincón, en su condición de herederos determinados de Aristelia Rincón Muñoz y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA (fl 71. c. 1). Los libelistas pidieron que se declare que a ellos pertenece "el 50% del derecho de cuota sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 77H 65J 71 sur de Bogotá que tenía la causante Aristelia Rincón Muñoz", identificado con M.I. 50S-40222689.

Relataron que el señor Germán Rincón Muñoz y la señora Aristelia Rincón Muñoz adquirieron el inmueble el 24 de mayo del año 2000 (anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria); que con posterioridad, la señora Carmelina Cortés Díaz y el señor Rincón Muñoz "en vida marital y convivencial" efectuaron mejoras de manera mancomunada; que el 28 de diciembre de 2004 la señora Rincón Muñoz junto con sus hijos "abandonaron tanto de manera física como el *animus*" el predio, "fecha desde la cual han venido ejerciendo la

posesión de la cuota parte a prescribir en el inmueble objeto de usucapión".

2. LA CONTESTACIÓN. Johana Patricia Muñoz Rincón, Diego Ferney Muñoz Rincón y Pedro Antonio Muñoz (interesado) excepcionaron "inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción". Alegaron que los demandantes "no han poseído materialmente el 50% del inmueble"; "abuso del derecho de acción"; "imposibilidad de condena en costas"; y "reivindicación del inmueble".

Manifestaron que su madre Aristelia Rincón Muñoz nunca dejó de poseer la cuota parte del predio que le correspondía, al punto que vivió en un apartamento construido allí y en vida promovió proceso divisorio contra el otro copropietario, el cual también se tramita en el Juzgado 40 Civil del Circuito, R. 2012 00254 00.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Aristelia Rincón Muñoz excepcionó "imposibilidad jurídica de poseer con ánimo de señor y dueño". Aseveró que, en el año 2012, la señora Aristelia Rincón Muñoz, "tenía el interés jurídico de dividir la comunidad en la que se encontraba con el demandante".

3. LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN y la de "tercero excluyente".

En escritos separados, pero de idéntico contenido, se reclamó que se declarara que los señores Diego Ferney Muñoz Rincón y Johana Patricia Muñoz Rincón, así como Pedro Antonio Muñoz (cónyuge supérstite de Aristelia Rincón Muñoz y progenitor de los hermanos Muñoz Rincón) que se declare que ellos tres "son propietarios del 50% del inmueble adquirido por la señora Aristelia Rincón Muñoz" y que, en consecuencia se condene a los señores Germán Alonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz a restituir a aquellos el inmueble, con sus frutos civiles, "no solo los percibidos,

sino también los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado".

4. LA CONTESTACIÓN A LA CONTRADEMANDA Y A LA DEMANDA DE INTERVENTOR EXCLUYENTE.

En su defensa, los demandados en reconvención excepcionaron "la acción reivindicatoria o dominio por vía de intervención excluyente, está prescrita"; "la acción reivindicatoria o dominio por vía de reconvención, esta prescrita" y "falta de legitimación en la causa por parte de Pedro Antonio Muñoz" y de los reconvinientes.

5. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* desestimó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y accedió a la reivindicatoria.

Fue así como declaró que pertenece a la masa sucesoral de Aristelia Rincón Muñoz, representada en este asunto por los demandantes en reconvención Johanna Patricia Muñoz Rincón, Diego Ferney Muñoz Rincón y el tercer interviniente Pedro Antonio Muñoz Sánchez en sus calidades de hijos y esposo de la fallecida titular de dominio, el 50% del inmueble". También ordenó la restitución del inmueble y dispuso el pago de $86.070.719, "por concepto de los frutos civiles generados entre septiembre de 2005 y mayo de 2017".

Sostuvo el sentenciador de primera instancia que "no encuentra acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir el *animus* (subjetivo) y el *corpus* (objetivo) y tampoco que dichos actos se hubieren ejercido durante 10 años"; que las pruebas del proceso divisorio reflejan que los demandantes principales no son poseedores del predio de marras; que "no bastaba con que afirmaran que eran poseedores, sino que era necesario demostrarlo" y que "como hubo reconocimiento de dominio ajeno, no puede accederse a las demanda de pertenencia.

De otro lado, y para acoger la demanda de reconvención, destacó, entre otras cosas, la juez de primera instancia que "los demandados en reconvención confesaron ser poseedores al contestar la contrademanda", por lo que procede la reivindicación del 50% del inmueble.

6. LA APELACIÓN. Los demandantes principales manifestaron que "si el juez al decidir conjuntamente las acciones de pertenencia y de dominio determina que una misma persona con relación al bien objeto del litigio tiene la calidad de tenedor y de poseedor a la vez, la sentencia resulta contradictoria y rompe el principio de igualdad de las partes"; que "aun habiéndose realizado análisis en conjunto de los medios de prueba, bajo las reglas de la sana crítica no le da al operador judicial la potestad transformadora de realizar catarsis del sujeto procesal a quien momentos antes había considerado como tenedor frente al bien en disputa" y que el fallo es incongruente por cuanto lo decidido no fue lo que solicitaron los demandantes en reconvención.

LA RÉPLICA A LA ALZADA. Los demandantes en reconvención destacaron que "el fallo es claro en señalar que no se dieron los presupuestos para declarar la pertenencia a favor de los demandantes"; que "no es suficiente con decir que se es poseedor por más de 10 años, sino que se deben reunir otros requisitos tal y como lo desarrollo el *a quo*" y que en "la demanda de reconvención propuesta, debe tenerse en cuenta que los mismos demandados en reconvención, confesaron ser poseedores del inmueble".

CONSIDERACIONES

1. La Sala que parcialmente el fallo apelado, y negará las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto el Tribunal encuentra de recibo las alegaciones que trajeron a cuento los demandantes principales (demandados en reconvención), no

propiamente al formular sus excepciones de mérito, sino al plantear sus reparos y sustentar su recurso de apelación.

Lo anterior tiene que ver con la ausencia de la prueba del requisito de la posesión atribuida a los demandados en reconvención, indispensable para el éxito de la acción de dominio, la cual gravitaba en cabeza de los pretendidos reivindicantes.

Como lo destacaron los apelantes, quienes con su recurso vertical ya no insistieron en la prosperidad de la demanda principal, de declaración de pertenencia, sino en el fracaso de la acción real, brilla por su ausencia la prueba de ese señorío.

A tal conclusión, de manera incluso contundente llegó también la juez *a quo,* al desestimar la demanda de pertenencia. Sin embargo, para acceder a la reivindicatoria -único tema de alzada, se insiste- de forma algo sorpresiva dedujo lo contrario, con apoyo en una confesión judicial que, aunque existente, según se verá a lo largo de estas consideraciones, fue desvirtuada con amplitud.

A continuación, se verá que -a partir de los elementos de juicio recaudados-, solo puede concluirse que, durante la época relevante, los demandados en reconvención de forma repetida desplegaron actos propios del reconocimiento de dominio de su contraparte, principalmente en actuaciones distintas, una policiva y otras en el decurso del proceso divisorio que se promueve entre las mismas partes de esta contienda, respecto del inmueble materia de disputa.

Tales actos de reconocimiento, con sobrada razón llevaron al fracaso de la demanda de pertenencia sin que de la foliatura emerja cambio de comportamiento de los ahora apelantes, en lo que atañe a la detentación del predio de marras, esto es que hubieran trocado su inicial tenencia en una posesión, todo lo cual conduce al éxito de la alzada.

2. Sabido es que pesa sobre el reivindicante la obligación de demostrar (art. 177 del C. de P.C.) la **concurrencia** simultánea del "derecho de dominio en el demandante, **posesión material en el demandado**, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular e identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado"[1], pues ante la ausencia de alguno de ellos, la acción estaría llamada al fracaso.

Ahora bien, se ha dicho que la determinación de la posesión en cabeza del demandado impone al reivindicante demostrar que su contraparte ostenta el "*corpus*" y el "*ánimus*", entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo "alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -*animus domini*- o -*animus rem sibi habendi*", y que "siendo el "*corpus*" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "*animus*" el que permite diferenciarlos" (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199).

3. No desconoce el Tribunal que en el proceso reivindicatorio es plausible que la posesión en cabeza del demandado sea acreditada por vía de confesión. Sobre el particular, es consistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha sostenido que "si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras

[1] CSJ., sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987

probanzas tendientes a demostrar la posesión". (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva de 12 de diciembre de 2001. Y en el mismo sentido cas. civ. de 16 de junio de 1982; CLXV, 125; de 25 de febrero de 1991; de 8 de febrero de 2002, exp. 6578; de 9 de noviembre de 1993).

Si se miran bien las cosas, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y que fue la base toral del fallo de primer grado al momento de resolver la demanda de reconvención, no tiene el alcance que allí se le dio. Y es que, una cosa es que la jurisprudencia admita que la prueba de confesión sea suficiente para tener por acreditada la posesión del intimado, y otra muy diferente es que dicha confesión no pueda ser infirmada con soporte en las restantes pruebas con las que se cuente en cada litigio. No en vano, "toda confesión admite prueba en contrario" (C.G.P., art. 197).

En efecto, de acuerdo con las pruebas obrantes, a los señores Carmelina Cortés Díaz y Germán Alfonso Rincón Muñoz no es factible tomarlos como verdaderos poseedores por cuanto en varias oportunidades (y después de la época en que dijeron entrar en posesión de la cuota parte en disputa, esto es, el 26 de diciembre del año 2004) han reconocido dominio ajeno respecto de esos derechos de dominio proindiviso.

Evidencia falta de ánimo de señor y dueño de los demandantes en pertenencia, que, en audiencia de 20 de diciembre de 2005 en desarrollo de una conciliación derivada de una querella de policía, el señor Germán Alfonso Rincón Muñoz se comprometió a no impedir la entrada al inmueble a la otra propietaria, Aristelia Rincón Muñoz (ya fallecida y causante de los aquí demandados principales).

Además, en el decurso de un proceso divisorio que se adelanta sobre el mismo predio (R. 2012 00254 00), en audiencia de secuestro de 3 de mayo de 2017 el señor Germán Alfonso Rincón Muñoz no se

opuso a dicha diligencia, como sería de esperar, y permitió la entrega del inmueble a manos del secuestre designado (fls. 125 y 126).

Más diciente aún, en el juicio divisorio, de parte de los aquí demandantes principales, tampoco se planteó la extinción, por prescripción, de los derechos de dominio que detentan los ahora reivindicantes. Por el contrario, los "poseedores" allí solicitaron el reconocimiento pecuniario de unas mejoras sobre el mismo predio, lo cual es un proceder impropio de quien pretenda hacer caso omiso a los derechos de dominio de los demás copropietarios.

Tampoco la foliatura da cabal cuenta de algún cambio sobreviniente, que involucre variación en el título de detentación del que se viene hablando y que impusiera tener por cierto ese ánimo de señor y dueño, sea para la época de formulación de la demanda de pertenencia con la que tuvo su inicio este litigio (abril de 2018), o una posterior que abarcara el aspecto temporal atinente a la acción de dominio.

Tampoco puede dejarse de lado que, con similar orientación a la viene planteando el Tribunal, a esta altura del proceso que hoy en segunda instancia se define, los apelantes ya no insisten en el éxito de la demanda de pertenencia.

4. Cierto es que, en materia del juicio reivinditario la confesión de la posesión por parte del demandado no requiere confirmación. Sin embargo, de dicho aserto no se sigue que ese señorío no pueda ser desvirtuado por otras pruebas obrantes en el proceso.

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de manifestar que "**Establecida la posesión y la identidad del inmueble a reivindicar con una confesión simple, las demás pruebas, en principio, se tornan**

innecesarias o superfluas. Salvo que, por una parte, se quiera elevar los estándares probatorios, *verbi gratia*, cuando se introducen algunas circunstancias que pongan en entredicho dichos requisitos, todo, para superar la duda razonable o argumentar con mayor rigor y vigor la decisión. Por otra, en los casos en que la confesión resulta infirmada (artículos 201 del Código de Procedimiento Civil y 197 del Código General del Proceso)" (SC540-2021 de 1° de marzo de 2021).

Eso fue lo que aconteció en este litigo, razón por la cual, y ante la contundente infirmación de la confesión de la posesión de la que se habló en precedencia, no hay camino distinto que, atender el recurso vertical en estudio.

RECAPITULACION. Lo dicho con antelación impone ahora declarar probada de oficio la excepción de falta de prueba de la posesión de los demandados en reconvención, y, por ende, el fracaso de la demanda reivindicatoria. No sufrirá alteración la suerte adversa que el sentenciador *a quo* dispuso frente a la demanda principal, de pertenencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA los numerales 2°, 3° y 4° de la sentencia que el 13 de agosto de 2021 dictó el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En su lugar, y ante la excepción de falta de prueba de la posesión de los demandados en reconvención, se DENIEGA la demanda de reivindicación que promovieron Johana Patricia Muñoz Rincón, Diego Ferney Muñoz Rincón y Pedro Antonio Muñoz contra Carmelina Cortés Díaz y Germán Alfonso Rincón Muñoz.

En lo demás el fallo apelado **permanece incólume**.

Costas de segunda instancia a cargo de los no apelantes. Liquídense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la suma de $1'500.000, según lo estima el magistrado ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df98631f88ad1277fc02c4b4245f4e48c61a014bf4fb71563f7059427a507886

Documento generado en 27/01/2022 11:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 11001310303920120041701

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Héctor Hugo Alvarado Acosta y la Promotora de Transportes Universo S.C.A.

ANTECEDENTES

1. El señor Campo Elías Lizcano Valderrama solicitó la resolución del contrato de permuta que celebró el 21 de mayo de 2002 con el señor Héctor Hugo Alvarado Acosta, respecto del vehículo de placas VBC446 y, consecuentemente, condenarlo al pago de $30 000 000 por concepto del precio del automotor.

También pidió declarar que la sociedad Promotora de Transportes Universo S.C.A. es responsable de los perjuicios causados por el incumplimiento en la entrega de la planilla requerida para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, según el contrato de vinculación suscrito el 21 de mayo de 2002. Por consiguiente, suplicó condenarla al pago de $7 000 000 mensuales a partir de marzo de 2004, por concepto de lucro cesante, $250 000 mensuales por daño emergente, y $120 000 000 por el precio actual del cupo del vehículo aludido.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó – en el escrito que reformó la demanda - que adquirió el bus mediante el contrato de permuta que suscribió con el señor Alvarado, quien se lo entregó junto con la tarjeta de propiedad y operación en la que figura como empresa afiliadora la sociedad demandada.

Aseveró que, tras el cambio de afiliado, dicha sociedad no objetó ni requirió documentación adicional, por lo que confió en que los papeles del vehículo se encontraban en regla. Agregó que en febrero de 2003, el gerente le notificó que debía legalizar la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad, "toda vez que el vehículo no estaba legalizado en la empresa" (p. 8, archivo 18, cdno. 1), incumpliendo así con sus deberes y actuando en forma desleal, pues no comprobó la validez de los documentos antes de la afiliación. Y aunque intentó legalizar el bus en la oficina de tránsito de Bogotá, advirtió que, contrario a lo que la parte demandada le hizo creer, el vehículo no estaba matriculado en esta ciudad, sino en Cali.

Reiteró que la Promotora de Transportes Universo S.C.A. entregó las tarjetas de operación y las órdenes de despacho, por lo que creyó, de buena fe, que el vehículo tenía la documentación apropiada ante las autoridades de tránsito en Bogotá.

3. Notificada del auto admisorio, la sociedad convocada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como defensas las que denominó: (i) prescripción, (ii) falta de legitimación por pasiva, (iii) falta de legitimación por activa, (iv) "inexistencia de responsabilidad", (v) "inexistencia de contrato"; (vi) "falta de declaración de voluntad de la empresa Promotora de Transportes Universo S.C.A.", (vii) "buena fe", e (viii) "incumplimiento del contrato de afiliación por parte del demandado" (pp. 84 a 93, archivo 01, cdno. 1).

A su turno, la curadora *ad litem* del señor Alvarado Acosta se atuvo a lo probado (p. 149, ib.)

La parte demandada no hizo pronunciamiento frente a la reforma de la demanda (p. 181, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que las partes únicamente acordaron el traspaso de unos vehículos automotores y el pago de una suma de dinero, sin que el demandante reproche el incumplimiento de esas obligaciones.

Señaló que la afiliación a la empresa de transporte no fue objeto de acuerdo entre los contratantes, por lo que no se puede alegar su infracción para reclamar la resolución de la permuta.

Concluyó afirmando que si, en gracia de la discusión, se aceptara que existió la obligación de vincular el bus a la sociedad demandada, las pretensiones tampoco podían prosperar porque fue probada la afiliación y que el automotor prestó servicios con normalidad, solo que, tras el requerimiento que hizo la empresa de transporte para renovar de la tarjeta de operación, el demandante no cumplió con esa carga, razón por la cual el vehículo dejó de prestar el servicio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Lizcano sostuvo que la responsabilidad de la Promotora de Transportes Universo S.C.A. se configuró por su actuar negligente al afiliar y autorizar el servicio de transporte de pasajeros, sin verificar que el vehículo cumplió con todos los requisitos exigidos por las autoridades nacionales y distritales.

Reiteró que al iniciar la negociación del bus se dirigieron con el señor Alvarado a las oficinas de dicha sociedad, donde se les informó que cumplía con todos los requisitos legales, por lo que estaba vinculado y se expedían las órdenes de despacho para la prestación del servicio en las rutas asignadas. Fue a partir de esa información que se le indujo a celebrar la permuta.

Añadió que la Promotora demandada tiene a su cargo la obligación indelegable de vigilancia y control de los vehículos afiliados, la que no fue cumplida; luego se le hizo incurrir en error de buena fe. Por consiguiente, “la carga indemnizatoria recae en la afiliadora (…) en la negligencia ‘…culposa a dolosa…’ cuando para afiliar y asignar número interno el 11 de junio de 1997 debió cumplir con la normatividad vigente a dicha fecha, así como haber estado vigilante durante todo el tiempo en que el citado vehículo prestaba el servicio de transporte de pasajeros y que de haberlo hecho habría advertido (…) el 21 de mayo de 2002, antes de adquirir el rodante de placas BVC446, de los trámites que deberían hacer para no tener que exponerse a la cancelación de la afiliación o el que no le dieran las ordenes de despacho” (p. 2, archivo 11, cdno. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso impone recordar varias reglas que de una u otra manera inciden en la decisión: (a) la primera, que según los artículos 320 y 328 del C.G.P., el Tribunal sólo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante en la sustentación, lo que desde luego limita la competencia de la Sala; (b) la segunda, que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda o su reforma, razón por la cual no puede condenarse al demandado “por causa diferente de la invocada” en uno de tales actos procesales.

En este caso es claro, revisado el escrito de sustentación, que el apelante sólo cuestionó la decisión de absolver a la sociedad demandada, pero ninguno de sus planteamientos se dirigió contra la negativa de las pretensiones que comprometían al señor Alvarado Acosta. Lo suyo, en sede de apelación, fue un reclamo por no haberse condenado a la Promotora por el incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y control que, según el recurrente, dieron lugar a que “incurriera en un error común de buena fe”, por lo que debe ser indemnizado (p. 2, archivo 11, cdno. Tribunal). Puntualmente adujo que “las irregularidades en que incurrió la Promotora de Servicios Universo S.C.A. al vincular el automotor el 11 de junio de 1997 así como la violación de la normatividad, la falta de vigilancia y control de todos los

automotores afiliados, (…) no justifican ni exculpan a la sociedad demanda (sic) del deber de cuidado, está obligada en todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros ni la responsabilidad patrimonial que se deriva la ausencia (sic) del deber de cuidado que generó que Campo Elías Lizcano Valderrama negociara el automotor con Hugo Alvarado Acosta por la información suministrada por la empresa" (ib.). Sin embargo, en relación con las súplicas que en su momento esbozó contra el demandado Héctor Hugo Alvarado, relativas al incumplimiento del contrato de permuta, el apelante no hizo –ni desarrollo– ningún reproche, motivo por el cual la Sala, por mandato legal, circunscribirá su pronunciamiento a los argumentos expuestos contra la sociedad demandada.

Pero, además, es necesario destacar que, según el escrito de reforma de la demanda, la referida sociedad fue cuestionada por actuar negligentemente al entregar la tarjeta de operación y las órdenes de despacho sobre un vehículo que, según el libelista, no tenía la documentación en regla (hechos 7º, 8º, 10º y 11º, pp. 8, archivo 18, cdno. 1); concretamente adujo que "la empresa Promotora de Transporte Universo S.C.A. es responsable de pagar todos los perjuicios causados al demandante por el incumplimiento a partir del 4 de marzo de 2004 en la entrega de la planilla para el que el bus de placas No. VBC-446, pudiera prestar el servicio de transporte de pasajeros en las rutas de la empresa demandada conforme al acuerdo o contrato de vinculación a partir del 21 de mayo de 2002" (pretensión 5ª, p. 6, archivo 18, cdno. 1).

Y si ello es así, no puede la parte recurrente, a propósito de su recurso de apelación, alterar la causa de la pretensión para señalar que su demandada debió ser condenada por las irregularidades en que incurrió al vincular el automotor el 11 de junio de 1997 (p. 2, archivo 11, cdno. Tribunal).

2. Hechas estas precisiones la Sala anticipa que confirmará el fallo apelado, por las siguientes razones:

a. Como el demandante trata de vincular la obligación de afiliar el vehículo al contrato de permuta, no se probó que en este negocio jurídico el permutante del bus de placas VBC446 contrajo esa obligación. Ninguna de

sus cláusulas recoge ese deber de prestación, como se deduce con facilidad del documento visible a folios 2 y 3 del cuaderno 1.

Más aun, en el proceso tampoco se demostró que, en la fase precontractual, la Promotora afirmó la regularidad de la situación jurídica del automotor, como tampoco que los señores Lizcano y Alvarado asistieron a las oficinas con ese específico propósito, por lo que no es posible sostener que ese es el detonante de la responsabilidad de la sociedad demandada.

En este punto se destaca que la Promotora, en la contestación a los hechos de la demanda, manifestó –a propósito de los hechos 3º y 4º– que "ni antes ni al momento de la negociación la empresa certificó absolutamente nada, como tampoco entregó tarjeta de operación ni orden de despacho al demandante, como quiera que la empresa nunca interviene en las negociaciones de los vehículos", y "ante la empresa no se realizan los cambios de propietario de vehículo" (p. 84, archivo 01, cdno. 1).

b. Las pruebas recaudadas evidencian que, después de la celebración del contrato de permuta, el demandante pudo prestar el servicio de transporte en Bogotá, como lo confesó – por apoderado – al descorrer el traslado de las excepciones. En ese momento manifestó que "[l]a empresa demandada le estuvo entregando al demandante las Planillas para que el Rodante de Placas VBC 446 pudiera utilizar las Rutas asignadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá a aquella desde el 21 de mayo de 2002 hasta el año 2004" (p. 157, archivo 01, cdno. 1). Así también lo reconoció el señor Lizcano en su declaración de parte, al referir que la sociedad le entregó la tarjeta de operación y era cambiada anualmente (audiencia, min. 16:39).

Luego, aunque se probó el contrato de vinculación con la Promotora, también se demostró el cumplimiento de las obligaciones por parte de ella, por lo menos hasta febrero de 2004, al punto que el demandante, pese a que el negocio de permuta se ajustó el 21 de mayo de 2002, sólo pide perjuicios "a partir de marzo de 2004" (p. 6, archivo 18, cdno. 1).

Para abundar en razones, en el proceso se acreditó la afiliación, como se desprende de la comunicación de 4 de marzo de 2004, expedida por Servicios Especializados de Tránsito y Transporte (p. 95, ib.), y del oficio de 23 de marzo del mismo año emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, relativa a la instalación de la tarjeta electrónica de operación del vehículo (p. 97, ib.).

Pero, además, está probado – para efectos de analizar la buena fe de la sociedad afiliadora –, que el bus "pertenece" a Bogotá, sólo que "no posee carpeta", según el certificado de tradición expedido el 8 de junio de 2004 por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad (p. 99, ib.).

c. Finalmente, si el automotor no pudo seguir prestando el servicio fue por dos razones fundamentales: (i) el vencimiento de la tarjeta de operación que, conforme a la comunicación de 24 de agosto de 2004, a través de cual la Promotora le informó al demandante que "el registro de las tarjetas de operación de los vehículos que pertenecen a nuestro parque automotor vencen el 13 de noviembre de 2004; teniendo en cuenta que su renovación debe solicitarse por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, y en razón que este es el único documento que autoriza a un vehículo de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá solicitamos radicar en el Departamento Jurídico de la empresa antes del 10 de septiembre de 2004, la totalidad de los documentos para la obtención de la respectiva tarjeta, de lo contrario podrá verse abocado a inmovilización por la Secretaría de Tránsito y Transporte y multa de 6 a 10 SMMLV" (p. 101, ib.); y (ii) la modificación del vehículo "de motor a Diesel", según la misiva de 9 de febrero de 2003, remitida por la sociedad demandada al señor Lizcano, en la cual le solicitó "legalizar en la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) y en la tarjeta de operación el trámite de cambio de motor a diessel (sic) en el vehículo de (…) placa VBC 446" (p. 12, ib.), lo que fue corroborado por el representante legal de esa sociedad (audiencia, min. 48:10). Y como no obra prueba de que el demandante adelantó las respectivas gestiones y trámites, para lo uno y lo otro, no puede, entonces, alegar el incumplimiento de la sociedad demandada.

En este orden de ideas, si el vehículo estuvo afiliado a la Promotora y prestó el servicio de transporte, pero no pudo hacerlo con posterioridad a febrero de 2004 por razones atribuibles al demandante, hizo bien el juzgador de primer grado en negar las pretensiones.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. El demandante pagará las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

M.A.G.O. Exp. 11001310303920120041701

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d7daa54792c49d50c723757d043d9e2a71c8c5aaf0ff42b9b1a55e4007475b

Documento generado en 28/01/2022 03:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 039201200417 01

En la liquidación de costas se incluirá la suma de $1’500.000 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16c2ad0d679bf34ae41df9acce49a9ac5d12449d2eb109839b44226eca83fc98
Documento generado en 28/01/2022 03:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

Proceso : Reivindicatorio.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante: Silvia Marleny Gil de Rendón.
Demandado : Héctor Olmedo Rincón Gil.
Radicado : 11 001 31 03 011 2019 00692 01.
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 20 de enero de 2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso reivindicatorio incoado por Silvia Marleny Gil de Rendón contra Héctor Olmedo Rendón Gil.

LAS PRETENSIONES

I. Literalmente se formularon las siguientes:

"*1. DECLARAR que el señor HECTOR OLMEDO RENDON GIL es simple poseedor del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 53 A NUMERO 2-02, LOCAL 1 (DIRECCION ACTUAL) de Bogotá.*

2. DECLARAR que la señora SILVIA MARLENY GIL DE RENDÓN es legitima propietaria del inmueble antes descrito, y que, por ende, le asiste el derecho a solicitar la ACCION REIVINDICATORIA.

3. A consecuencia de lo anterior, REIVINDICAR el derecho de propiedad de la señora SILVIA MARLENY GIL DE RENDÓN, que actualmente tiene sobre el inmueble antedicho.

4. A consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor HECTOR OLMEDO RENDON GIL la devolución inmediata del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 53 A NUMERO 2-02, LOCAL 1 (DIRECCION ACTUAL) de Bogotá, a favor de la señora SILVIA MARLENY GIL DE RENDON.

5. Oficiar a la fuerza pública que preste la ayuda necesaria, para efectuar el desalojo del inmueble arriba referenciado por parte del señor HECTOR OLMEDO RENDON GIL.

6. CONDENAR al señor HECTOR OLMEDO RENDON GIL a las costas del proceso y agencias de derecho."

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. *"Aproximadamente, desde el año 2000, el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 53 A NUMERO 2- 02, LOCAL 1 (DIRECCION ACTUAL) de Bogotá, viene siendo ocupado por el señor*

HECTOR OLMEDO RENDON GIL a título de poseedor, siendo el propietario, en aquel entonces, el señor OLMEDO RENDON BEDOYA."

2. Tras el fallecimiento del señor Rendón Bedoya (no se indicó la fecha) la propiedad del inmueble se transfirió a la señora Gil de Rendón en un 50% y de sus hijos Alex Daver, Héctor Olmedo y Carlos Orlando Rendón Gil, en el otro 50%.

3. El 13 de enero de 2014, se otorgó la escritura pública Nº 012 en la que se documentó la compraventa del 50% de los derechos de propiedad que tenían los señores Alex Daver, Héctor Olmedo y Carlos Orlando Rendón Gil a favor de la señora Gil de Rendón.

4. *"A pesar de lo anterior, el señor HECTOR OLMEDO RENDON GIL, continuó ejerciendo la posesión del bien inmueble antes referenciado y no ha devuelto el inmueble antes identificado a la señora SILVIA MARLENY GIL DE RENDON, hasta la presente fecha."*

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El libelo fue admitido mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2019[1].

2. El demandado fue notificado en legal forma; dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio[2].

---

[1] Ver folios 67 y 68 del archivo "*03CuadernoPrincipal.pdf*", carpeta "CuadernoPrincipal", *"PRIMERA INSTANCIA"* del expediente digital.
[2] Ver folio 84 del archivo "*03CuadernoPrincipal.pdf*", carpeta "CuadernoPrincipal", *"PRIMERA INSTANCIA"* del expediente digital.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En el fallo de primera instancia, emitido el 1 de febrero de 2021, la señora Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, decidió literalmente así:

> *"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Silvia Marleny Gil Rendón contra Héctor Olmedo Rendón Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso verbal, y el consecuente archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.*
>
> *TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal general."*

En esencia, los argumentos fundamentales para decidir como lo hizo fueron:

a) Consideró que se halla demostrado que la demandante sí es la titular del derecho de dominio del bien objeto de reivindicación, y el accionado es poseedor del mismo, amén de tratarse de una cosa singular determinada.

b) Planteó que la posesión de Rendón Gil es precedente al título de dominio exhibido por la actora; pues la ejerce desde el año 2000, y ésta lo obtuvo parcialmente (50%) en el año 2003 y

el restante 50% en el año 2004. Destacó que en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y el testimonio del señor Carlos Orlando Rendón Gil se expuso que el demandado posee el local desde el año 2000 por disposición de su padre.

c) También examinó las pruebas documentales y concluyó que *"brilla por su ausencia el título mediante el cual el antecesor de la demandante adquirió la titularidad del derecho de dominio objeto de reivindicación, esto es, la copia de la escritura de compraventa mediante la cual el señor Olmedo Rendón Bedoya adquirió el inmueble."*; que "*[l]a parte actora allegó (…) el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-122593, sin embargo, no se aportaron los títulos anteriores a la posesión del demandado; omisión que, por sí misma, conlleva al fracaso de la acción de dominio, sin que el certificado de tradición pueda ser tenido como prueba para suplir tal falencia."*

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante planteó sus reparos concretos contra la decisión de primer grado así:

(i) Advirtió que *"Lo que se impugna en reposición, y en subsidio apelación, es la consideración de la señora jueza, según la cual mi poderdante "no logró desvirtuar la presunción legal que cobija al poseedor (de reputarse dueño mientas otro no justifique serlo) al haber omitido aportar los títulos de sus*

antecesores, de tal suerte que pudiera atribuírsele un mejor derecho en la forma ilustrada"."

(ii) Literalmente sostuvo que *"[l]as pruebas en el presente proceso hablan por sí solas, y demuestran que otro (la señora Silvia Marleny Gil de Rendón) si justificó serlo (mediante prueba documental se evidencia que ella es la propietaria y de mejor derecho). Es decir, mediante la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0012 DEL 13 DE ENERO DE 2004, ELEVADA ANTE LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA, CUYO ACTO CONSISTIO EN LA VENTA DEL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% POR PARTE DE LOS SEÑORES HIJOS ALIX DAVER, HECTOR OLMEDO Y CARLOS ORLANDO RENDÓN GIL POR LA SUMA DE $60.000.000.".*

(iii) Afirmó que *"[l]a señora SILVIA MERLENY GIL DE RENDÓN es legítima dueña del bien que se pretende reivindicar - ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 0012 DEL 13 DE ENERO DE 2004. EL MISMO DEMANDADO ES QUIEN VENDE SU PARTE DE PROPIEDAD A LA HOY DEMANDANTE. EL MISMO DESVIRTUA SU PRESUNCIÓN DE SER EL PROPIETARIO".*

(iv) Según dijo, *"la jurisprudencia nacional también está desconociendo el concepto de reivindicación que trae el artículo 946 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO".*

(v) Resaltó que, *"en esta compraventa de derecho de cuota, es el mismo demandado el que le está transfiriendo voluntariamente su parte de propiedad a la hoy demandante sobre el respetivo bien. Esto es otra prueba contundente para*

desvirtuar la presunción de propietario que recae legalmente sobre el poseedor.".

(vi) Según dijo, *"es de destacar que lo que se discutió en el proceso de marras era la propiedad de la demandante, la cual quedó soportada mediante la escritura pública de compraventa anteriormente referenciada, en atención al principio de conducencia de la prueba"*; de modo que, como *"no se discute la propiedad sobre el bien de los antecesores, no era conducente allegar al proceso los títulos de estos.".*

Con esos argumentos reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, y, en su defecto, que se acojan las pretensiones.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La acción reivindicatoria. El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* De modo que los elementos estructurales de la pretensión *reivindicatoria* son: 1. Que el actor sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación; 2. Que el demandado tenga la condición de *poseedor actual* de esa misma. 3. Que la cosa sea singular, o cuota determinada de

ella; y 4. Que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y el pretendido en reivindicación. En ausencia de **cualquiera** de estos elementos, forzosamente fracasa la pretensión.

Pues bien, manda el artículo 952 del Código Civil Colombiano que *"[l]a acción de dominio se dirige contra el **actual poseedor.**"* (Negrillas extra texto). Por ministerio de tan preciso mandato sustancial, para el éxito de la pretensión reivindicatoria es absolutamente necesario que quien sea convocado ciertamente ostente la calidad de ***poseedor actual*** – es decir, al momento de presentar la correspondiente demanda –. Esta norma consagra, pues, la legitimación en la causa por pasiva; pero, además, comporta regulación precisa sobre uno de los elementos esenciales y necesarios de la acción de dominio, que no puede ser confundida con otras.

En definitiva, como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"-en lo concerniente al derecho de dominio y a la acción reivindicatoria- que uno de los atributos arquetípicos del primero es el de persecución, en virtud del cual al propietario se inviste de la facultad de reclamar la restitución del bien que no se encuentra en su poder, de cara a aquel que sí lo detente."*[3]. De manera que, como se ha dejado visto, es condición *sine qua non*, que el demandado sea en verdad un poseedor. Eso, por supuesto, descarta de tajo a quienes tengan un vínculo material con el bien del cual no se haya en posesión el *dominus*, pero con una diferente calidad;

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC. 15 de agosto de 2001, exp. 6219.

tal es el caso del simple tenedor, o del que puede ser llamado un *"retenedor"*, como sucede cuando alguien es propietario de un inmueble y lo vende por medio de escritura pública, la cual es debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, pero al enajenante sigue ejerciendo poder material sobre la cosa, porque se resiste a realizar la entrega material.

En efecto, desde antaño, la legislación procesal civil ha consagrado la acción de entrega del tradente al adquirente para las personas que obtienen el derecho de dominio de un bien, pero el enajenante se resiste a entregarlo al nuevo propietario. El exmagistrado Hernando Morales Molina explica que *[s]e trata de que una persona que es dueña de un derecho inmueble lo transfiere por venta, permuta, transacción, dación en pago, aporte a sociedades, donación, etc. y efectúa la tradición por medio del registro del título en la oficina correspondiente; pero mantiene la tenencia de la cosa sobre la cual recae el derecho. Por consiguiente, en este proceso se pretende hacer efectiva la obligación personal de todo tradente de entregar la cosa que ha sido materia de la tradición (Art. 1605 y 1882 del C. C.)".*[4]

3. El asunto *sub iudice*. La demandante pretende la reivindicación del local 1, que forma parte del inmueble ubicado en la transversal 53 A No. 2-02 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-122593, con apoyo en dos hechos fundamentales: el primero es que adquirió ese inmueble a través de compraventa que celebró con sus hijos

[4] Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil, Parte Especial, 7ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pág. 71.

Alex Daver, Carlos Orlando y Héctor Olmedo Rendón Gil, solemnizada en la escritura pública 012, otorgada en la Notaría 17 del círculo de Bogotá, el 13 de enero de 2004; y el segundo es que, a pesar de tal negocio jurídico, el último de los vendedores referido, no le ha hecho entrega de la parte del inmueble que aquel ocupa desde el año 2000, respecto del cual siguen ejerciendo posesión.

(i) En la comentada escritura pública No. 012 de 13 de enero de 2004, otorgada ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, que contiene la *"VENTA DE DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%)"*, de *"ALEX DAVER RENDON GIL (…) HECTOR OLMEDO RENDON GIL (…) C.C. 79.297.763 DE BOGOTA (…) CARLOS ORLANDO RENDON GIL (…)"*, a la demandante, literalmente se consignó:

> *"PRIMERO: LOS VENDEDORES transfieren a título de venta real y efectiva en favor de la señora SILVIA MERLENY GIL DE RENDON el derecho de dominio que tienen* ***y la posesión que ejercen sobre el derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento de el siguiente bien inmueble****: - El lote de terreno distinguido por una casa de dos (2) pisos, con el lote de terreno que está edificada (…) distinguido en la nomenclatura urbana con el número dos cero dos (2-02) de la transversal cincuenta (Trans. 50) (…)*
>
> *SEGUNDO: TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por LOS VENDEDORES, ALIX DAVER RENDON GIL, HECTOR OLMEDO RENDON GIL, Y CARLOS ORLANDO RENDON GIL junto con SILVIA MARLENY GIL DE RENDON,* ***de acuerdo al derecho que por Adjudicación se les hizo dentro del***

***proceso de Sucesión de el señor OLMEDO RENDON BEDOYA**, mediante Escritura Pública número mil ciento cuarenta y seis (1146) de fecha cinco (05) de Diciembre del año dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá) (…).*

(…) – Presente LA COMPRADORA: (…) quien actúa en su propio nombre y manifestó (sic):

(…) c) ***Que como consecuencia de la venta del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) queda como propietaria única del ciento por ciento (100%) del inmueble, puesto que posee el otro cincuenta por ciento (50%)****.*

(…) L E I D O el presente instrumento en forma legal, ***los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron, en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento****, los firman conmigo El Notario, de loa cual doy fe por ello y autorizo."*[5] (Negrilla no es del original)

Este instrumento público examinado fue debidamente inscrito en la matrícula inmobiliaria del bien raíz aludido, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la anotación 013[6]; luego, se produjo la tradición jurídica del inmueble a la compradora, por los vendedores, incluido el demandado. No hay duda, entonces, que el accionado era propietario pleno, en proindivisión, del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-122593, del cual forma parte integral el que

[5] Ver folios 30 a 41 del archivo "*03CuadernoPrincipal.pdf*", carpeta "CuadernoPrincipal", *"PRIMERA INSTANCIA"* del expediente digital.
[6] *Ibiem,* Fl. 45

ahora es objeto de pretensión reivindicatoria; y que, por efecto de la comentada compraventa, transfirió a la hoy demandante los derechos de dominio y posesión que allí tenía. En tales condiciones, entonces, **no se trata de un poseedor; pues, en realidad fue un copropietario – cuya posesión era un derecho reflejo de su condición de *dominus* – que ha transferido esos derechos a la compradora; luego, apenas detenta o retiene materialmente la parte del aludido bien raíz; pero eso no lo constituye poseedor.**

(ii) Por otro lado, en la demanda se le atribuye al accionado que ha ocupado como poseedor el local ahora pretendido en usucapión por la demandante; pero también se informa que aquél adquirió el derecho de dominio proindiviso, a raíz del deceso de su progenitor. Eso significa, entonces, que la posesión anterior dejó de tener efectos; pues, a partir de allí resultan dos efectos: el primero es que dejó de ser simple poseedor; y el segundo, que se constituyó en dueño. Así que de ahí en adelante, su posesión reflejo de su dominio.

(iii) No se desconoce que aún quien ha sido propietario de un bien y lo enajena, con posterioridad puede hacerse de nuevo a la posesión, dejando de ser mero retenedor o detentador de la cosa y asumiendo de nuevo esa postura de poseedor con *animus domini*; pero, en tales eventos, es absolutamente necesario probar la denominada *"interversión del título"*, demostrando los actos y la época desde la cual se produjo esa mutación de la posición de quien ejerce tal relación de facto sobre aquel bien.

En este caso, en el hecho 7 de la demanda, simplemente se afirma que el accionado *"continuó ejerciendo la posesión (…) y no ha devuelto el inmueble"*, lo que no se compadece con el contexto que se viene de analizar. Y en el hecho 9 se indica que fue celebrada una audiencia de conciliación entre actora y convocado, sin haberse logrado acuerdo alguno. Esto, *per se*, tampoco prueba el supuesto echado de menos; es que ni siquiera se menciona en qué ha consistido la tal posesión. Así que ni se afirmó ni se demostró en qué consistió la pregonada posesión del convocado; luego, no hay elementos de juicio para sostener que aquel detentador irregular inició una nueva posesión después de haber transferido a su progenitora y aquí demandante, los derechos que tenía sobre tal inmueble.

(iv) Es verdad que al convocado se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y que guardó silencio, lo cual permite derivar el efecto probatorio previsto en el canon 97 del C. G. P.; pero es que al respecto se impone advertir dos aspectos puntuales en este particular caso:

En primer lugar, al accionado se le atribuyó en la demanda el ejercicio de una posesión iniciada en el año 2000, lo cual quedó desvirtuado como ya se ha dejado visto.

En segundo término, atendiendo al escueto texto de la demanda simplemente se le atribuye la condición de poseedor por el hecho de no entregar o *"devolver"* el bien inmueble que ocupa, después de haber vendido su derecho; y eso, como se dejó examinado, tampoco es bastante para sostener que sí se trata de un poseedor en el preciso evento aquí juzgado; esa

situación fáctica no pasa de ser una simple retención del inmueble, lo que debe resolverse por vía del proceso de entrega del tradente al adquirente.

No está demás destacar que interrogatorio de parte que absolvió la demandante tampoco resulta útil para acreditar la condición de poseedor del demandado[7]. En efecto, ella declaró allí en síntesis, (tiempo 9:46) que el demandado es su hijo, y destina el local para la reparación de radios y televisores; (tiempo 10:46) que el bien era de su fallecido esposo Olmedo Rendón Bedoya, pero luego del deceso ella quedó con la casa, a la cual está integrado el local. (tiempo 11:47) Adujo que el local permanece cerrado, y no sabe cada cuánto lo abrirá. (tiempo 12:55) Manifestó que antes de morir su esposo el bien objeto de las pretensiones lo tenía el demandado, por lo que lo detenta más o menos desde hace 20 años. En relación con la venta de los derechos de cuota que le hicieron los señores Alix Dayer, Carlos Orlando y Héctor Olmedo Rendón Gil, aseguró que fue una cuestión voluntaria de sus 3 hijos. No sabe si el difunto esposo le solicitó la entrega del local a Héctor Olmedo.

Y Carlos Orlando Rendón Gil[8] declaró que (tiempo 6:59) la casa de la cual hace parte el local 1, es de propiedad de su progenitora y demandante; de común acuerdo, los hijos, incluido Héctor Olmedo Rendón Gil, le cedieron a Silvia Marleny Gil de Rendón la parte que a cada uno le correspondía, por lo que la casa pasó a ser propiedad integra de ella. (Tiempo 7:24) En punto de la forma en que el demandado ingresó al

---

[7] Ver "*06Audiencia21Enero2021ParteUno.mp4*", carpeta *"CuadernoPrincipal"*, *"PRIMERA INSTANCIA"* del expediente digital.
[8] Ver "*07Audiencia21Enero2021ParteDos.mp4*", carpeta *"CuadernoPrincipal"*, *"PRIMERA INSTANCIA"* del expediente digital.

bien pedido en reivindicación señaló que el señor Olmedo Rendón Bedoya, padre en común del declarante y el encausado, le había cedido el local a éste para que trabajara; dijo que a su entender, entre su padre y hermano se acordó que el último pagaba servicios y algo de arrendamiento. Luego de la muerte del padre, el demandado siguió ocupando eselocal y quedó de darle a la demandante dinero por tener el local, pero no lo hizo; que el local permanecía casi todo el tiempo cerrado, y así se encuentra en este momento.

Según el dicho del testigo, quien dijo ser hijo de la demandante y hermano del demandado, la situación de hecho del señor Héctor Olmedo Rendón Gil respecto del local 1 es la de tenedor; es una detentación física exclusivamente, debido a que cuando el enjuiciado ingresó al bien lo hizo por autorización de su progenitor Olmedo Bedoya Rendón, a cambio de pagar los servicios públicos domiciliarios y una renta, lo que indefectiblemente denota que no era poseedor. Que se haya sustraído de satisfacer tales prestaciones, no lo hace poseedor. A esto se suma que luego de la venta de los derechos de cuota por parte del testigo, el demandado y otro hermano, a favor de la actora, el encausado se comprometió a dar dinero a la señora Gil de Rendón por tener el local 1, lo que también es una prueba sólida de la ausencia total de *animus domini* del demandado, quien, acorde a la versión de su propio hermano, estuvo dispuesto a pagar por usar el inmueble, lo que implica reconocimiento de mejor derecho de su progenitora.

4. Conclusión. El extenso examen que se viene de hacer deja en evidencia que el demandado no es el poseedor del bien

que se pretende reivindicar; luego, se torna imperativo confirmar la sentencia proferida por la *iudex a quo,* pero por las razones aquí expuestas, sin necesidad del análisis de los presupuestos de la acción reivindicatoria.

5. Costas. No se impondrá condena en costas en esta instancia porque no se causaron, conforme lo manda el precepto 365 de C. G. P., en su numeral 1 en armonía con el 8 del mismo artículo.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, pero por las razones consignadas en la citada considerativa.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
267d20a1d8d83f301dbb29bfc42f9ccb7447922be57f16e07a3d3fa688f32577

Documento generado en 28/01/2022 03:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 19 2018 00222 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LACTEOS APPENZELL S.A.S.**
DEMANDADO : **CLIMACO ALONSO GONZÁLEZ**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 4 de febrero del año 2020, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 4 de febrero del 2020, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciese a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cdf75251682e5a70f43de335d6f64e68d0f71757393f1e6e77df848fd7983f0
Documento generado en 28/01/2022 03:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado:	1100 1310 3040 2019 00555 01 - Procedencia: Juzgado 40 Civil de Circuito.
Proceso:	Conjunto Residencial Parque de los Cipreses Edificio Vista al Parque del Salitre P.H. ***vs***. Constructora Marquis Sas y otro.
Asunto:	Apelación Sentencia.
Aprobación:	Sala virtual n° 2/22
Decisión:	Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se resuelven por escrito los recursos de apelación interpuestos por los entes que conforman el extremo pasivo contra la sentencia de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., presentó demanda contra la Constructora Marquis Sas y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca, administrado por su vocera la Fiduciaria Colmena S.A., con el propósito de que:

i. Se declarara la nulidad absoluta de la "manifestación séptima numerales 5 y 8 de la página 10", y el "artículo 4 página 14" de la reforma al reglamento de propiedad horizontal contenido en la E.P. No.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

5258 de 3 de junio de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá, por incluirse cláusulas ilegales que le permiten al Patrimonio Autónomo Beneficencia de Cundinamarca modificar el reglamento de la demandante sin cumplir con el requisito de aprobación por parte de la asamblea de copropietarios.

ii. Se declarara la nulidad absoluta de la reforma al reglamento de propiedad horizontal contenido en la E.P. 481 de 20 febrero de 2018 de la Notaría 54, en la que se protocolizó la licencia de construcción No. 16-2-994 de la curaduría urbana No. 2 de Bogotá y se modificaron áreas comunes de la copropiedad en las torres 10 y 11, convirtiéndolas en los parqueaderos privados Nos. 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 126, sin la aprobación de la asamblea de propietarios con una mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad, instrumento en el que además se incluyeron los parqueaderos 115, 116, 123 y 124 en un área que no había sido licenciada con anterioridad.

iii. Que en consecuencia, se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá cancelar la E.P. No. 481 de 2018 de todos los folios inmobiliarios que componen la copropiedad y cancelar las matrículas inmobiliarias de los parqueaderos que fueron ilegalmente convertidos de zonas comunes a estacionamientos privados.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido, se adujo, en síntesis, que:

a) El Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., fue constituido en la modalidad por etapas y adquirió personería jurídica mediante inscripción realizada el 19 de septiembre de 2001 en la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

b) El 29 de diciembre de 2015 se radicó por parte de la Constructora Marquis Sas ante la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, solicitud de licencia de construcción en la 'modalidad de modificación', petición que fue aprobada a través de la licencia No. LC-16-2-0944 y que permitía modificaciones en el sótano y semisótano de las torres 10 y 11 del proyecto 'Vista al Parque Salitre Torres 10 y 11', incrementando en 16 el número de cupos de estacionamientos para residentes, pese a que las torres en mención fueron recibidas por la copropiedad hace 8 y 9 años.

c) La E.P. No. 5258 de 3 de junio de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá contiene cláusulas ilegales que le permiten al patrimonio autónomo modificar el reglamento de propiedad horizontal sin cumplir con el requisito legal de aprobación por parte de la asamblea de copropietarios. A su vez, la E.P. 481 de 20 febrero de 2018 elaborada en la Notaría 54 de esta ciudad y que protocolizó la licencia de construcción No. LC-16-2-0944, modificó áreas comunes de la copropiedad convirtiéndolas en privadas (parqueaderos 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 126), sin acatar lo previsto en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001; además se incluyeron 4 estacionamientos privados (115, 116, 123 y 124) en un área que no había sido licenciada con antelación.

d) Por E.P. No. 2202 de 13 de agosto de 1991 se constituyó el patrimonio autónomo Beneficencia de Cundinamarca para el proyecto de construcción Ciudadela los Parques Vista al Parque el Salitre. La copropiedad fue construida en su fase II por la Constructora Marquis Sas, persona jurídica a la que le fueron cedidos todos los derechos como fideicomitente, constructor responsable y beneficiario.

3. La sociedad Constructora Marquis Sas se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación

en la causa por la parte activa; falta de legitimación en la causa por la parte pasiva; inexistencia de nulidad absoluta de la reforma al reglamento de propiedad horizontal contenido en la consideración número 7) numeral 5 y 8 y artículo 4 de la Escritura Pública número 5258 del 3 de junio de 2010 otorgada en la Notaría 72 del círculo notarial de Bogotá; inexistencia de nulidad absoluta de la reforma al reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública número 481 del 20 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 54 del círculo notarial de Bogotá; e inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda.

3.1. El patrimonio autónomo Beneficencia de Cundinamarca se abstuvo de contestar la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró la nulidad absoluta de la E.P. No. 481 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría 54 de Bogotá y que corresponde a una reforma al reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., y por tanto, ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que se inscribiera la sentencia en los folios de matrícula matrices y segregados de la copropiedad; también dispuso sobre la cancelación de los folios que se abrieron en virtud de la escritura pública que invalidó.

Asimismo, reconoció que deben tenerse por no escritas las disposiciones contenidas en los numerales 5, 8 y 9 de la cláusula séptima la E.P. 5258 de 3 de junio de 2010 y que facultaban a los demandados para efectuar modificaciones, adiciones y/o reformas al reglamento de propiedad horizontal sin contar con la autorización y aprobación de la asamblea general de copropietarios, y con la anuencia del voto favorable de la

mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el conjunto.

Al efecto, en primer lugar se pronunció sobre la legitimación en la causa para afirmar que en el proceso la discusión se centra en el presunto cambió de destinación de bienes comunes a privados, por lo que le asiste interés a la copropiedad para demandar la nulidad de los actos que reformaron el reglamento de la copropiedad, todo en procura de vigilar y cuidar los bienes comunes, lo que, por demás, asentó, constituye un deber del administrador. Respecto a los demandados, estableció que también están legitimados en la causa, porque el patrimonio autónomo actuó por medio de su vocera y obró como otorgante en la E.P. 481 de 2018; y la constructora, pues fue quien adelantó todos los trámites para obtener '*la licencia de modificación a fin de proceder a realizar la reforma reglamentaria impugnada, así como las obras de construcción necesarias para su cumplimiento'*.

A continuación destacó que la constructora en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, aceptó que las modificaciones y/o reformas al reglamento no fueron sometidas a la aprobación de la asamblea general de copropietarios. Además, con sustento en los documentos, encontró probado que los parqueaderos 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 126, al inicio de la obra se fijaron como parqueaderos comunes y/o de visitantes, pero en los actos impugnados se cambió esa destinación a estacionamientos privados; y que los garajes 115, 116, 123 y 124 se encontraban en un área que no había sido incluida en la primera licencia de construcción.

Concluyó, entonces, que la reforma contenida en la E.P. 481 de 2018 va en contravía de las disposiciones de la Ley 675 de 2001, porque los actos

que adelantaron las demandadas contravienen la regulación atinente a la destinación de los bienes, su desafectación y la forma en que deben efectuarse las reformas a los estatutos y al reglamento, ya que se requería la aprobación de la asamblea general de copropietarios con el voto favorable del 70% o más de los coeficientes que componen el conjunto residencial.

Agregó que la potestad que las demandadas se reservaron en los numerales 5, 8 y 9 de la cláusula séptima de la E.P. 5258 de 2010, en donde se atribuyeron el derecho a reformar el reglamento sin necesidad de ningún tipo de quorum, ni autorización alguna por parte de los copropietarios, también está en oposición a lo previsto en la ley de propiedad horizontal[2].

LAS APELACIONES

1. Los demandados reiteran que la copropiedad no tiene legitimación en la causa para demandar la nulidad absoluta de los actos que reformaron el reglamento de propiedad horizontal, puesto que se estaría vulnerando el principio general según el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, ya que no es lógico que el ente que nació a la vida jurídica impugne su propio reglamento; lo que debió hacer la actora era convocar a asamblea general de copropietarios y someter a consideración una reforma.

2. Insisten en que tampoco están legitimados para soportar las pretensiones de la acción invocada, pues la Constructora Marquis Sas solo tenía el papel de ser el constructor responsable dentro de los bienes incluidos en el fideicomiso y el patrimonio autónomo Beneficencia de

[2] Hizo referencia al parágrafo 1 del artículo 5, artículos 20, 21, parágrafo 2 artículo 24, artículos 38 y 46 de la ley de propiedad horizontal.

Cundinamarca asumió el deber de mantener los bienes incluidos en el fideicomiso por lo que '*no es parte ni propietario de la COPROPIEDAD....*'. Alegan que actuaron exclusivamente como delegatarios de la copropiedad, conforme a las facultades y condiciones otorgadas por la propia propiedad horizontal en el literal -d- de la cláusula quinta de la Escritura 5258 del 3 de junio de 2010.

3. Que el a-quo no apreció que el proyecto se iba a desarrollar por etapas, de suerte que conforme al artículo 7 de la Ley 675 de 2001 el patrimonio autónomo Beneficencia de Cundinamarca integraba las etapas subsiguientes, fijando los coeficientes de propiedad de bienes privados en cada una de ellas, '*los cuales informa que estos tienen el carácter provisional*'. En esencia, cuestionan que la falladora pretermitió el estudio del referido artículo 7 de la ley que regula la propiedad horizontal, '*norma que fue la escogida por la misma copropiedad desde su nacimiento y por medio de la cual se regula la naturaleza jurídica del conjunto residencial*'; además alegan que no se analizó que el proyecto aún no se ha entregado de forma definitiva a la demandante.

4. Que el representante legal de la constructora en el interrogatorio de parte indicó que los nuevos parqueaderos que nacieron a la vida jurídica fueron vendidos y entregados a terceros compradores, por lo que no se podía declarar una nulidad sin la intervención de las personas afectadas con la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia apelada, comoquiera que los reparos propuestos, y a los cuales queda restringida la competencia del tribunal (art. 328 Cgp), no consiguen derribar los fundamentos de la decisión que

adoptó el a-quo. Un resumen de las tesis de los impugnantes es el siguiente: (*i*) consideran que no existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, para demandar la nulidad de las escrituras públicas acá cuestionadas; (*ii*) añaden que la sentencia se profirió sin valorar que el proyecto de construcción se materializó por etapas, por lo que para el caso debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001; *(iii)* Por último, reparan en que debió citarse a las terceras personas que adquirieron los parqueaderos privados que se crearon con la expedición de la E.P. 481 de 20 febrero de 2018.

2. Sobre lo primero, es de recordar que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que quienes se enfrenten en un proceso judicial deben ser las personas que la ley identifica como titulares del derecho en discusión o en ciernes, y los llamados a defender una determinada posición en relación con el objeto litigado.

> "*A este propósito*, "*la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante*

> *un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)*" (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)".[3]

Ahora bien, la forma especial de dominio titulada "propiedad horizontal", es una persona moral integrada por los copropietarios de las unidades privadas cuyo objeto es "administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal". Tal es el texto del artículo 32 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 51 de la mentada Ley dispuso que la persona jurídica tendría un administrador elegido por la asamblea general de propietarios, que estaría a cargo de la administración inmediata del edificio o conjunto, con facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, estableciéndose dentro de sus funciones básicas la de "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija".

Bajo este entendimiento, se tiene que la persona jurídica que se constituye con el sometimiento al régimen de propiedad horizontal representa los intereses comunes de los copropietarios, habida cuenta que, como ya tuvo la oportunidad de precisarlo la Corte Suprema de Justicia en un caso en el que se pretendía la indemnización de unos daños sobre bienes comunes, lo contrario constituiría *"una restricción al acceso a la administración de justicia, toda vez que exige a los*

[3] Cas. Civil, 13 octubre 2011. Rad. 11001-3103-032-2002-00083-01 MP. William Namén Vargas. - En el mismo sentido, Cas. Civil, 25 julio 2019 Rad. 11001-31-03-031-2010-00205-03, MP Margarita Cabello Blanco.

condueños de los bienes que conforman la propiedad horizontal, la comparecencia de todos a los estrados judiciales cada vez que estimen lesionados los derechos que comparten, pues en dicho evento conformarían un litisconsorcio necesario cuando el supuesto daño a resarcir haya sido ocasionado a un bien común, entorpeciendo de hecho el ágil ejercicio del derecho de acción y lo que es peor del de defensa, habida consideración de la cada vez más frecuente constitución de unidades habitacionales o comerciales que abarcan un elevado número de copropietarios, dando al traste con el evidente propósito del legislador"[4].

Y en reciente jurisprudencia la Corte reiteró que "*la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que hace a los bienes comunes."*[5]

En el caso concreto, como bien lo apreció la falladora, posición que el tribunal comparte, la médula de lo sucedido y que generó la petición de nulidad de las Escrituras Públicas 5258 de 2010 y 481 de 2018, tiene estribo, primero, en la facultad que el patrimonio autónomo Beneficencia de Cundinamarca se auto otorgó para modificar el reglamento de propiedad horizontal, pero en especial, la alteración que la demandada, unilateralmente, efectuó respecto de la destinación de ciertos parqueaderos ubicados en las torres 10 y 11 del proyecto inmobiliario, toda vez que pasaron de ser comunes y/o para visitantes, para ser

[4] C.S.J. sentencia de 5 febrero de 2015. Ref. STC861-2015. Rad. 11001020300020150011800.
[5] CSJ, sentencia de 1 de marzo de 2021. Ref. SC563-2021. Rad.11001-31-03-016-2012-00639-01

unidades de estacionamiento privadas; tal conclusión fue adoptada por la juez con soporte en la prueba recaudada y no fue cuestionada en sede de apelación.

Bajo tales apreciaciones, al margen de la discusión que se propone en la apelación sobre la imposibilidad de cuestionar los actos propios, lo cierto es que se cambió la destinación de bien común que inicialmente se había conferido a ciertos espacios de la copropiedad, lo que constituye un actuar con el que se podían afectar los intereses de los condóminos y que por tratarse de bienes comunes que fueron alterados y que pertenecen a todos los propietarios, facultaba al Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., para accionar la nulidad en los términos que lo solicitó en el escrito inicial.

Ante todo, se recalca que la teoría de los actos propios[6] es en un principio de derecho que se deriva de la buena fe y que impide a un sujeto determinado que en un proceso judicial se manifieste en oposición con una anterior conducta suya, pues bajo tal proceder se podría lesionar la confianza suscitada en el otro sujeto que hace parte de relación negocial que se discute.

En el *sub judice* no existe prueba alguna que dé cuenta de que el Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., por medio de su representante, hubiera avalado con antelación al litigio el cambio de la destinación que se efectuó sobre los

---

[6] "La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria… Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho." Corte Constitucional sentencia T-618-00.

parqueaderos objeto del diferendo, máxime si se tiene en cuenta que para una decisión de tal magnitud se necesita de la aprobación de la asamblea de copropietarios, reunión que en el caso no se realizó, omisión que es un asunto pacífico en la contienda. Por demás, basta una revisión de los instrumentos públicos a los que se ha hecho referencia para advertir que la accionante no participó en su elaboración, por lo que a partir de los mismos en modo alguno podría predicarse que la copropiedad está actuando en contravía de sus actos. Por tanto, se concluye que al conjunto residencial demandante sí le asiste legitimación por activa.

2.2. En lo que concierne a la legitimación por pasiva, con independencia de las funciones específicas que los demandados aducen que tenían en el proyecto inmobiliario, lo cierto es que el patrimonio autónomo Beneficencia de Cundinamarca fue quien por medio de su vocera Fiduciaria Colmena S.A., acudió ante el Notario para, con desconocimiento de las normas previstas en la ley de propiedad horizontal, auto facultarse (E.P.5258 de 2010) la prerrogativa de modificar a su arbitrio el reglamento de la copropiedad y de alterar la destinación de los bienes comunes (E.P. 481 de 2018), por lo que no existe duda alguna que tal patrimonio[7] es el ente que debe asumir las pretensiones de nulidad que se derivan de los actos que exteriorizó ante el dador de la fe pública.

Respecto a la Constructora Marquis Sas, está probado y no se desconoce, que fue la encargada de tramitar ante la Curaduría Urbana No. 2 la licencia de construcción No. No. 16-2-994, que a la postre fue el documento que sirvió de soporte para la elaboración de la E.P. 481 de 2018; pero además, conforme se lee en el contrato de cesión suscrito el

[7] Con la expedición del Código General del Proceso (art. 53), se dejó sentado que los patrimonios autónomos tiene la capacidad para ser parte.

11 de septiembre de 2007[8], asumió como cesionario el 92.2619% del total de beneficio que la cedente Portal de los Cipreses Ltda. tenía en el proyecto de construcción, y que equivalía al 75% del total de las ventas 'que se hagan en desarrollo del nuevo proyecto de la etapa denominada Ciudadela de los Parques..'. Así, entonces, si bien no intervino directamente en las escrituras públicas, sí tuvo mediación en los pasos previos a su obtención; y en adición, como beneficiario económico que es de las resultas del proyecto inmobiliario, sin duda alguna campea en esa sociedad un interés directo en las resultas del litigio.

Por demás, no es cierto que en el caso hayan actuado como delegatarios del Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H., habida consideración que en la cita que hacen de la E.P. No. 5258 de 2010 no se les otorgó el derecho para alterar las destinación de zonas comunes, pues como bien lo citan en la sustentación de sus recursos, "*los adquirentes de las unidades de dominio privado que conforman las etapas del Conjunto, autorizan de manera irrevocable al compareciente, o a quien haga de sus veces, para que conforme lo prevé el artículo 7 de la ley 675 de dos mil uno (2.001), otorgue en el momento que lo estime pertinente, las o las escrituras públicas correspondientes para integrar al Conjunto las etapas subsiguientes del conjunto, según corresponda, el área y el número de la nuevas unidades privadas, y el número de apartamento o unidades que lo conformarán*".

Nótese que la venia fue para otorgar los instrumentos que iban a integrar las etapas siguientes de la copropiedad, pero, se repite, no había mandato alguno para alterar la destinación que previamente ya tenían asignados los estacionamientos de las torres 10 y 11.

[8] Páginas 803 a 815 del archivo '03CuadernoPrincipal'.

3. Superado lo anterior, aunque es cierto que el proyecto inmobiliario Parque de los Cipreses se desarrolló por etapas, tal como se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001[9], esa regla no contiene una excepción a la norma general del artículo 46 *ibídem*, en punto a las decisiones que exigen una mayoría calificada por parte de la asamblea de copropietarios, entre ellas, la reforma a los estatutos y al reglamento.

Lo que prevé esa disposición específica es que las etapas subsiguientes que se vayan desarrollando se integraran mediante escrituras adicionales en las que: se identificaran sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de la totalidad de la etapas, pero en ningún aparte se le confirió al propietario inicial del proyecto y/o al constructor, la posibilidad de alterar directamente una destinación que previamente ya había sido asignada, que en esencia fue lo que aconteció con la expedición de la E.P. 481 de 2018.

Por manera que la preceptiva en referencia hace parte del conjunto de normas que regulan la propiedad horizontal, de allí que los parqueaderos del Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Edificio Vista al Parque del Salitre P.H. que estaban fijados como bienes comunes, no podían ser determinados en forma exclusiva a un fin privado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley y el reglamento de la copropiedad.

---

[9] Cuando un conjunto se desarrolle por etapas, la escritura de constitución deberá indicar esta circunstancia, y regular dentro de su contenido el régimen general del mismo, la forma de integrar las etapas subsiguientes, y los coeficientes de copropiedad de los bienes privados de la etapa que se conforma, los cuales tendrán carácter provisional. Las subsiguientes etapas las integrará el propietario inicial mediante escrituras adicionales, en las cuales se identificarán sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de copropiedad de la totalidad de los bienes privados de las etapas integradas al conjunto, los cuales tendrán carácter provisional. En la escritura pública por medio de la cual se integra la última etapa, los coeficientes de copropiedad de todo el conjunto se determinarán con carácter definitivo.Tanto los coeficientes provisionales como los definitivos se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Y es que es innegable que, como lo estableció el a-quo, los parqueaderos estaban asignados para visitantes y como tal pertenecen en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, es decir: se trata de ***bienes comunes***, condición que **no** fue desvirtuada, en manera alguna, por la parte demandada. Y como bienes comunes que son, los estacionamientos en este caso tienen, entre otras, las características de *inalienabilidad* e *inembargabilidad*, en virtud de que, como sucede –mutatis mutandis- con los bienes de uso público, están destinados por su naturaleza a servir al uso de *todos* los copropietarios en las condiciones que define la Ley y el reglamento de la copropiedad.

Ahora bien, esta sala no desconoce que el *estatus* jurídico de los bienes comunales puede modificarse sin extinguirse, como cuando se asigna su uso exclusivo a alguno de los condóminos, quien tendrá que pagar por ello una compensación a los demás (núm. 4° art. 23 L. 675/01). También puede suceder que la asamblea disponga la desafectación de un bien comunal, hipótesis en la cual entrará a engrosar el patrimonio de uno de los condueños o de un tercero.

Pero si nada de ello ocurre, tales bienes, como se anticipó, pertenecerán indistintamente a todos los titulares de la copropiedad, de modo que en su utilización ninguno podrá actuar sobre los mismos como si tuviera un derecho al uso exclusivo, ora uno de mejor cariz como la propiedad.

Ahora bien, el legislador estableció que en la limitación del uso de bienes comunes, ora para el caso de su enajenación, es preciso contar con unas mayorías al seno de la asamblea de copropietarios. En suma, cuando de la "*[a]signación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado*…" y/o la '*[r]eforma a los estatutos y*

reglamento' se trata, es menester que la cuestión se discuta por la asamblea de copropietarios y se apruebe por mayoría calificada, a saber: con el *"setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto"*. Requisito que en el caso concreto no se cumplió y daba lugar a la nulidad absoluta declarada, por cuanto los actos atacados se otorgaron con desconocimiento de las formalidades que la ley de propiedad horizontal prescrible. (art. 1741 C.C.).

4. Por último, se destaca que no era menester la integración del contradictorio con terceras personas, pues nótese que, por lo demás, en la sustentación de las impugnaciones ni siquiera se hace referencia a los nombres de quienes supuestamente adquirieron el dominio de los parqueaderos a los que se les confirió una destinación privada en la E.P. 481 de 2018; tampoco en el expediente obran contratos de índole alguna donde se trasfiera la propiedad de los estacionamientos.

Incluso, revisados los certificados de tradición que fueron adosados al expediente con ocasión de la medida cautelar decretada –expedidos el 27 de febrero de 2020[10]-, se observan en todos dos anotaciones: el registro de la E.P. No. 481 de 2018 y la inscripción de la demanda, lo que da cuenta, según la tradición, que no existe persona alguna que deba ser vinculada como tercero adquirente de buena fe.

De todos modos, en el hipotético caso de que en verdad los estacionamientos hubieran sido enajenados por parte de los demandados, para esos supuestos terceros, que se desconocen en este litigio, se mantendría el derecho a que su vendedor salga al saneamiento por evicción. (Art. 1895 C.C.), toda vez que en esta acción no se demandó a los presuntos compradores. (art. 64 Cgp y 1899 C.C.).

---

[10] Páginas 1111 a 1138 del archivo '03CuadernoPrincipal'.

5. En consecuencia, se tiene que los reparos puntuales no logran socavar los fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que la misma deberá confirmarse, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de los apelantes. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de $1.800.000. Liquídense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3040 2019 00555 01

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3040 2019 00555 01

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3040 2019 00555 01

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3045 2018 00005 01 - Procedencia: Juzgado 46° Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Julio Roberto Salazar Picón ***Vs***. Ahixa Herminda Ballén de Quique e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 2-22
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021[2], proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Julio Roberto Salazar Picón formuló demanda contra Ahixa Herminda Ballén de Quique y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del apartamento 102 ubicado en la Carrera 70 No. 22-75 de Bogotá, junto con el uso exclusivo del garaje No. 196 y el depósito No. 155, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1409534. Y en consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, la cancelación del registro de

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] La sentencia de primera instancia fue reconstruida en audiencia de 17 de noviembre de 2021.

propiedad de la demandada, como del patrimonio de familia incluido en la anotación 5.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que:

a. Demandante y demandada son cuñados. Hacía el año 1998 el esposo de Ahixa Herminda Ballén solicitó al accionante un préstamo de $25.000.000, dinero que fue desembolsado en dos contados. Para el año 2000 se solicitó el reintegro del valor, por lo que el deudor (cónyuge de la convocada), propuso satisfacer la obligación con la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1409534.

b. En julio de 2004 se celebró entre los acá litigantes un contrato de promesa de venta, negocio en el que se determinó la entrega real y material del bien, lo cual se cumplió. Por tanto, desde esa anualidad se han ejercido actos constitutivos de posesión, tales como: pago de servicios públicos, impuestos y cuotas de administración, también se han realizado mejoras.

c. Ahixa Herminda Ballén de Quique inició un proceso pretendiendo que el negocio de promesa quedara sin efecto, actuación que le correspondió al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

2. La convocada se notificó de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: existencia de un título de mera tenencia; no hay desconocimiento del dominio ajeno; existencia de mera tenencia y no de posesión; presunción de mala fe; falta de requisitos; y el demandante no está habitando el inmueble.

Como sustento expuso que entre las partes medió un título de tenencia (promesa de venta), negocio que fue declarado resuelto en sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá; que el accionante reconoció dominio ajeno en varias ocasiones. Agregó que el inmueble se encuentra deshabitado.

3. El curador *ad litem* que representó a personas indeterminadas contestó la demanda, pero no presentó oposición.

LA SENTENCIA APELADA

Negó las pretensiones de la demanda. En lo pertinente, el a-quo indicó que Julio Roberto Salazar Picón alegó entrar en posesión en virtud del contrato de promesa de venta, pero en ese negocio no se estipuló que se transmitía el ánimo de señorío. Por tanto, para la falladora la entrega del inmueble involucró simplemente una mera tenencia.

Manifestó que la prueba no muestra cambios significativos en la forma en cómo se detenta el bien, ni del tiempo y la forma en qué se hubiera desconocido el derecho de propiedad de la demandada, aspecto desconocido por la única testigo que rindió declaración. Por el contrario -sigue la juez-, el convocante siguió reconociendo dominio ajeno porque actuó en nombre y representación de su contendora al momento de suscribir un acuerdo de pago para la cancelación de cuotas de administración, como en unos correos electrónicos que remitió y en los que solicitó autorización para retirar unos muebles del apartamento.

LA APELACIÓN

Expone la parte demandante que el fallo se limitó en la literalidad del contrato de promesa de venta, pese a quedar demostrado que se ejercieron verdaderos actos de posesión y que la acción formulada fue bajo la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Que se adjudicó la condición de mero tenedor subordinado a un título al que no debió ser atada la acción que se persigue.

Que el convocante pasó de ser mero tenedor a ser poseedor desde el momento en que le fue entregado voluntariamente el bien inmueble, instante en que se empezaron a ejercer los actos de un real propietario.

Se desconoció que el objeto de una promesa de compraventa no es otro que la celebración en el fututo del negocio prometido, lo que 'conlleva a transferir al comprador implícitamente la propiedad del mismo, máxime si en su momento fue entregado materialmente el bien inmueble'.

Que '*es claro que la señora Ahixa Herminda Ballén de Quique, transfirió el dominio del bien inmueble objeto de la usucapión al señor Julio Roberto Salazar Picón desde el momento de la entrega material del mismo, esto fue desde el mes de julio del año 2004, pues tal y como quedó demostrado en el plenario, no obra ni una sola documental que haya dado cuenta por parte de la demandada, el ejercicio real sobre el citado bien inmueble en calidad propietaria, como pudieron ser: pagos de impuestos prediales, pago de impuestos por valorización, mejoras locativas, usufructo y/o disposición material del bien, entre otros, ello básicamente porque desde el mes de julio del año 2004, clara y voluntariamente, le entregó al señor Julio Roberto Salazar Picón, el dominio total de la cosa que en su momento fue prometida en venta y que hoy es el objeto de la litis'*.

Señaló que la falladora omitió valorar las pruebas que daban cuenta del ejercicio de la posesión. Por último, cuestionó la condena en costas, puesto que no se analizó que en el caso se han vulnerado los derechos al demandante, quien desplegó posesión en su calidad de promitente comprador; para la fijación de las agencias debe tenerse en cuenta la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia apelada, habida consideración que los reparos propuestos, y a los cuales queda restringida la competencia del tribunal (art. 328 Cgp), no logran socavar los aspectos medulares de la decisión que se adoptó en primera instancia.

2. De entrada conviene destacar que la parte apelante confunde dos situaciones que para los procesos de declaración de pertenencia se derivan de la celebración de un contrato de promesa de compraventa.

La primera de ellas consiste en la calidad que podría tener o no el negocio preparatorio cuando se promueve una demanda de usucapión bajo la órbita de la prescripción ordinaria de dominio, donde es necesario demostrar un justo título y se exige prueba de una posesión regular, evento en el que tendría algún tipo de trascendencia el análisis de la copiosa jurisprudencia que se cita en el escrito de sustentación. Y la segunda, que sucede cuando se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, pero el inicio de la relación con el bien pretendido parte de la celebración de un negocio preliminar, como sucede en el asunto *sub judice*.

Por tanto, no es necesario para el caso hacer mayor análisis de las sentencias que cita la parte apelante, comoquiera que fueron emitidas en procesos de pertenencia donde se alega el ejercicio de una posesión regular, situación que se repite, no fue la figura a la que acudió Julio Roberto Salazar Picón cuando formuló sus aspiraciones procesales.

2.1. Dicho lo anterior y aunque no fue tema de apelación, debe precisarse que en proceso anterior se declaró la resolución del contrato de promesa acá aducido, por presentarse la figura del mutuo incumplimiento, determinación que convalidó esta corporación. No obstante, la mentada resolución del contrato en estricto sentido no afecta la determinación que debe adoptarse en esta oportunidad, puesto que basada la posesión en la buena fe subjetiva de quien se considera como un real propietario, el análisis ha de circunscribirse al derecho, ya sea tenencia y/o posesión, que se pudo haber transmitido al momento de la celebración del negocio.

Así, pues, se recalca que de tiempo atrás y con suficiente amplitud es sabido que la promesa de compraventa genera, de manera exclusiva, una obligación de hacer a cargo de quienes resuelven supeditar la negociación de un bien a esa modalidad precontractual, de modo que, por principio, a expensas de quien promete comprar no pesa el débito de pagar el precio total, como tampoco de quien quiere vender, el de transferir el dominio. Se trata, en suma, de una etapa destinada a sentar las bases de lo que constituye el acto jurídico fundamental, de manera tal que *"solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"* (num. 4°, art. 1611 C.C.).

Dentro de este perfil ha quedado establecido que la mentada especie de convención no es útil para trasladar ningún derecho real, habida cuenta

que *"no es un acto de 'enajenación', por cuanto no siendo título traslaticio de dominio, ni generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real"*, en cambio, *"el contrato de compraventa sí va orientado al desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real (...)"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 22 de 1979).

2.2. En el caso concreto, con la demanda se acompañó la promesa de compraventa suscrita entre los extremos que intervienen en este proceso[3], en la cual se estipuló que el inmueble se entregaba en el año 2004, porque las casillas para el día y el mes aparecen sin completar. A partir de la celebración de ese negocio, pero sobre todo de la entrega del predio, es que el demandante afirmó que comenzó a poseer.

Sin perjuicio del susodicho acto de entrega, no aparece, sin embargo, que la promitente vendedora y aquí demandada se hubiera desprendido, además de la tenencia, de la posesión del inmueble. Es decir, la posesión no fue objeto expreso de un convenio con semejantes alcances: no se pactó, anticipadamente, junto con lo que constituye la obligación principal, que los derechos derivados de esos actos propios del dueño fueron transmitidos en favor del promitente comprador.

En dicho orden, carecería de lógica otorgar el *status* de poseedor a quien ocupa un predio sobre la base de un contrato que en estricto rigor únicamente lo obliga a participar de la celebración de otro, pero absolutamente nada más. Antes bien, lo que esa conducta lleva a colegir es su conocimiento antelado de que no es dueño, sino que puede llegar a serlo, en tanto y cuanto, por supuesto, él y su co-contratante cumplan el compromiso naciente de la consabida promesa.

---

[3] Páginas 134 y 135 archivo '01CuadernoPrincipal'.

Así lo ha precisado de vieja data la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

> "Contrario sensu, la promesa de compraventa, *per se*, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (*titulus*), lo que se produce con la tradición (*modus*), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.
>
> "El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (*pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu*), en efecto, genera esencialmente (*esentialia negotia*), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.
>
> "No obstante, la figura *legis*, admite pactos expresos (*accidentalia negotia*) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, *verbi gratia*, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.
>
> (…)
>
> "Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca **no estipulan *expressis verbis* en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.**
>
> **"**Por fuera de la precedente hipótesis, entregada la cosa a título de mera tenencia, y así siempre se entiende a falta de estipulación expresa anticipatoria de las prestaciones del contrato definitivo posterior sobre la posesión, podrá presentarse la interversión del título y el mero tenedor convertirse en poseedor desconociendo el dominio ajeno con la prueba de actos de señor y dueño (artículo 777, C.C.), en cuyo caso, tal circunstancia, de suyo comporta la inobservancia del vínculo obligatorio preliminar, porque, en virtud del contrato de promesa de compraventa, el promitente comprador contrae la prestación de hacer consistente en celebrar a futuro un contrato definitivo para adquirir la propiedad del dueño, y esto, involucra reconocer como tal al promitente vendedor" (casación, sentencia de 30 de julio de 2010, exp.: 2005 00054 01) (se resalta).

En punto a este precedente[4], claro por demás, no resultaba posible, como en efecto sucedió, reconocer al apelante la calidad de poseedor, y por esa senda, adquirente por vía de usucapión, puesto que en la promesa sobre cuya base sustenta su relación de hecho con el aludido predio no aparece consignada cláusula alguna que indique, con total certeza, que junto con la obligación natural de suscribir, *a posteriori*, la escritura de compraventa, nació también la de entregar la posesión o los derechos derivados de ella; ni tampoco se advierte la presencia de cualquier otra expresión que dé cuenta de que ese fenómeno lo favorece exclusivamente como promitente comprador.

Es que traer a la controversia un documento del que no puede sino derivarse el reconocimiento de la potestad ajena, equivale a negar, tácita pero indudablemente, el señorío que al propio tiempo se alega. Tal discordancia, sin duda, juega en contra de las pretensiones de la demanda.

Hay que ver que si *"la intención de ser dueño,* animus domini *-o de hacerse dueño,* animus rem sibi habendi- [constituye] *elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos (G. J., t. LXXXIII, pags. 775 y 776)"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de septiembre de 2010, exp.: 2006-00429-01), resulta no menos que

---

[4] En este mismo sentido ya se había establecido que *"Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslaticio de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprenda del* animus domini*, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que* ***el elemento intencional o psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa****, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir, contra lo que ese título de por sí significa, que al dador de la cosa se ha determinado de su dominio sobre ésta.*
"Cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, ***toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún****; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida. Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo del señor y dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador"* (sentencia de 24 de junio de 1980) (se subraya y resalta).

indispensable brindarle al juez las herramientas necesarias para crear en él la convicción de que en el fuero interno del reclamante se encuentra instalada, realmente, la creencia de que es tan dueño como en algún momento lo fue la persona de quien derivó su posición. Esa es la exigencia que demanda el aludido factor psicológico, desde luego venido a menos si es el propio demandante, como aquí ocurre, el que afirma su calidad de poseedor a sabiendas de que el documento en que cimenta su petición no lo tiene como tal, aspecto en el que vale recordar, además, que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"* (art. 777 *ib*.).

2.3. Ahora bien, aunque es posible que el título de tenedor pueda ser intervertido al de poseedor, en el *sub lite* esa no fue una circunstancia que originalmente hubiere integrado la demanda, ni siquiera a fuerza de darle otra lectura al libelo. Los antecedentes son claros: el accionante se hizo al bien por cuenta de una promesa, y desde la fecha en que le fue entregado el fundo sostiene haber poseído pública, quieta y pacíficamente. Siendo así las cosas, no podría inferirse la enunciada interversión si el propio interesado no se considera poseedor por cuenta de una situación de dicha índole, sino por otra muy distinta, a saber, se reitera, porque el referido negocio preparatorio así lo habilitó. Esa diferencia, notoria por demás, cierra concluyentemente paso al estudio del reseñado fenómeno.

No en vano *"es con base en lo concretado en la demanda que 'el demandado ejerce su derecho de defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él' (sentencia 020 de 27 de marzo de 1998, exp.: 4798), habida cuenta que, como también es ampliamente conocido, éste 'no tiene facultad para decidir la*

controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente' (G. J., t. CXLVIII, pag. 12)" (Corte Suprema de Justicia, *ib*.).

En esas condiciones, por regla general, en virtud del contrato de promesa el demandante quedó virtualmente reconociendo dominio ajeno, condición que estaba llamada a mantenerse por lo menos hasta el cumplimiento de la condición a la que quedó sometida la celebración del contrato definitivo, y que en este caso se difirió a los 60 días una vez cancelado el saldo de la hipoteca por el promitente comprador al Fondo Nacional del Ahorro y levantado el patrimonio de familia cuando la hija de la promitente vendedora cumpliera la edad de 18 años.

3. Quedan así desvirtuadas las razones que fundamentan la apelación y a las cuales estaba reducida la competencia de esta sala, siendo de notar que las anteriores conclusiones no varían por el hecho de tener en cuenta el contenido del testimonio y de la prueba documental, pues en el hipotético caso de que esos elementos de juicio dejaran ver que el demandante ha actuado en calidad de señor y dueño del inmueble en condiciones que *in abstracto* serían idóneas para abrir paso a la usucapión, no lo es menos que tales probanzas no pueden ir más allá de lo que le consta a los propios interesados[5], y lo que aparece probado es que el demandante reconoce dominio ajeno con la celebración de la promesa de venta, en los términos ya expuestos, circunstancia que por encima de la apariencia que la detentación de la cosa pueda suscitar en la

[5] "…pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-093 de 1999.

comunidad, descarta la presencia del *animus* como requisito *sine qua non* de la posesión.

4. Para finalizar, la imposición de las costas judiciales era procedente, pues es notorio que la parte convocante fue vencida al negarse las pretensiones de la demanda, por lo que en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Cgp se imponía condenarla al pago de los gastos del proceso.

Nótese que las costas se causaron por el solo hecho de promoverse la acción y no haber prosperado lo pretendido, que es lo mismo que haber sido vencido. Sobre el particular se ha dicho que *"… las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial".* (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

El monto que el a-quo fijo por agencias en derecho no es dado discutirlo vía recurso de apelación en contra de la sentencia, comoquiera que para ello se debe interponer las respectivas censuras frente al auto que apruebe las costas judiciales. (núm. 5 art. 366 Cgp).

5. Sin ninguna consideración adicional, se confirmará la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de $1.000.000. Liquídense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3045 2018 00005 01

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3045 2018 00005 01

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3045 2018 00005 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.°	11001310300320170022901
Clase:	VERBAL – RCE
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ OJEDA
Demandados:	EDWIN y MARÍA ALEIDA ARIAS LEGUIZAMÓN, ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LTDA. -ASOPTRANS LTDA.- y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Providencia discutida y aprobada en sesión n.° 3 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Sala Séptima de Decisión declara improcedente el recurso de reposición que Axa Colpatria Seguros S.A. interpuso contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual, entre otras, la Sala negó la solicitud de adición que deprecó contra la sentencia proferida el 26 de octubre de esa misma anualidad. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el inciso final del artículo 318 del CGP, "los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición".

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5574efd8d38b007c4667e400af51edcf4f5193122e7c90e3b30a8e1befb4bb5a
Documento generado en 28/01/2022 03:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3103 025 2019 00651 02**
Demandante: EUROLINK INTERNATIONAL INC
Demandado: ISABEL MARINA GUIVANNETI GOMEZ

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia proferida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, el día **19 de enero de 2022; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo;* transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI DESEA QUE SE TENGA COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ AL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e4d702cc4c997bc7ba2c7658cdf4163168df44861128a8728b9bf1719177f6e

Documento generado en 28/01/2022 04:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 **003 2020 02485 01**

Demandante: IFCOL S.A.S.

Demandado: BANCOLOMBIA

1.**ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de IFCOL S.A.S. contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2° del artículo 33 del Código General del Proceso que señala "*los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (…) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de*

funciones jurisdiccionales, cuando el juez ***desplazado*** *en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso";* de cuya lectura se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción protección al consumidor de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendado 5 de octubre de 2020[1], a quien compete resolver sobre la viabilidad de admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, comoquiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal[2].

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

---

[1] Archivo No. 15 del expediente digital.

[2] Conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia, entre otros, "*De los procesos contencioso de menor cuantía, (…)"*

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo Judicial** para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca0224fa15e72ee1d53799b18f90e19b692e5784d730819c6e8563235e6daeb

Documento generado en 28/01/2022 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Luis Soto y Cía. S.A.
Demandada:	Beatriz Corchuelo de Castañeda y otros
Radicación:	11001310300320150076102
Procedencia:	Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *"(…) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (…). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*".

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f5ebb657d95387d281684286e3b65cc5cf3348f80460f2290ac6e4ab39e2f**
Documento generado en 28/01/2022 04:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda
Demandante:	Aida Luz Campo Pernet
Radicación:	11001319900220180000 2 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Recurso de queja
AI-011/22	

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de queja propiciado por el apoderado del demandado contra el auto de 25 de noviembre de 2021 que denegó el recurso de apelación contra la sentencia expedida en audiencia del 4 de noviembre de 2021.

Antecedentes

1. Evacuadas las etapas procesales pertinentes se profirió sentencia que definió sobre la acción revocatoria propiciada dentro del trámite concursal de la referencia.

2. En ese estadio, el apoderado del demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ante la improcedencia del primero, se pronunció el juzgador sobre el recurso vertical señalando que conforme a la ley 1116 de 2006, el proceso es de única audiencia, por ende denegó la apelación.

3. Contra esa determinación el recurrente manifestó interponer recurso de queja. Que fue denegado.

4. En cumplimiento de orden de tutela el Director de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades en decisión del 25

de noviembre resolvió sobre el recurso de reposición, manteniendo incólume su decisión tras considerar que conforme al parágrafo 1º. del artículo 6º de la ley 1116 de 2006, el asunto es de única instancia, lo cual además respaldó en la jurisprudencia que citó. En consecuencia, concedió el recurso de queja.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación, o el de casación, denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente, predica el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *eiusdem,* esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y en subsidio proponer el de queja, además debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que en éste caso aparecen satisfechos cabalmente.

El objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento.

2. En el *sub lite,* el quejoso debía cumplir integralmente las exigencias que la nueva legislación prevé, sin embargo, no indicó cual era el fundamento legal que permitía el recurso de apelación que le fuera negado.

3. Adicionalmente, tal como lo explicó el funcionario de la Superintendencia, no procede la apelación.

3.1. Establece el artículo 6º de la ley 1116 de 2006:

> *"Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*
> *La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*
> *El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*
> ***Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la***

***Superintendencia de Sociedades es de única instancia**."* (Negrilla a propósito)

3.2. La ley 1564 de 2012, en el numeral 5º del artículo 24, vigente desde el 12 de julio de 2012[1], tal como se estableció en el numeral 1º del artículo 627[2], confirió a la Superintendencia de Sociedades facultades jurisdiccionales para conocer, entre otras, de asuntos como el que ahora nos ocupa, advirtiendo en su parágrafo 5º:

> *"Parágrafo 5°.*
> *Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización,* ***serán de única instancia****, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento."* (Se resalta)

3.3. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de septiembre de 2015[3], sobre el tema puntualizó, luego de invocar los preceptos que acaban de memorarse que:

> *"De ahí, que en que* [sic] *los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, <u>incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de éstos juicios, son de única instancia</u>, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversia* [sic], *tal como lo advirtió el Tribunal al inadmitir el recurso de alzada."* (Subrayado a propósito)

Criterio que se acogió en la sentencia STC8123 de 16 de junio de 2016 en el radicado 11001020300020160143800:

> *"Así las cosas y dada la composición actual de esta Sala,* ***se revela trascendente insistir en la inviabilidad de apelar las decisiones adoptadas en asuntos como el criticado,*** *pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad "(…) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (…)"; y para el efecto, diseñó una arquitectura compatible con los "procesos de reorganización y de liquidación judicial (art. 1º) (…)".*
>
> *De esta manera, todos los trámites y herramientas, "en su integridad", contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad cuando sea posible, y, en caso contrario,*

---

[1] La ley 1564 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012
[2] "Artículo 627. *Vigencia*.
La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
1. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012. **Los artículos 24**, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 **entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley**."
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de septiembre de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 11001020300020150199300. Acción de tutela de Alessandri Eljadue Cordero contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

adelantar la liquidación pertinente. Lo antelado, entendiendo el papel preponderante de las empresas dentro del sistema financiero y en la estructura económica de la sociedad.

Por tanto, para alcanzar los cometidos precedentes, el legislador entendió indispensable crear un procedimiento caracterizado por la eficiencia y la celeridad, en el cual, las autoridades cognoscentes adoptarían sus decisiones en el menor tiempo posible, preservando los intereses y derechos, tanto de la sociedad intervenida como de sus acreedores y, por esa senda, impedir el estancamiento del aparato económico o la aniquilación de las compañías, con la promoción de procesos extenuantes.

(…). Una de las principales medidas para llevar a cabo este cometido, en procura de un salvamento pronto es el ya citado parágrafo 1° del canon 6 eiusdem, según el cual, "(…) el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia (…)", como instrumento para evitar un litigio interminable (…)".

(…). Ahora bien, ***al interior del trámite de insolvencia, regido en la actualidad por la Ley 1116 de 2006, se incluyó la posibilidad de iniciar las acciones de revocatoria y de simulación (art. 74 ídem.), con el fin de proteger el éxito mismo de ese procedimiento, ceñidas a las reglas especiales del trámite principal, mediado éste por la celeridad y prontitud, y ajustado en un todo a la única instancia****, sin importar que las acciones accesorias deban evacuarse "como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil". Lo contrario desvertebra el fuero de atracción y el principio de universalidad que campea en forma totalizante en asuntos de ésta estirpe.*

Por tanto, la orientación de la norma es la de propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes, no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) la norma especial prima sobre la general; y iii) la taxatividad por existencia de texto legal que autorice la alzada.

*Además, no es admisible avalar contradictoriamente que una determinación parcial adoptada dentro de la insolvencia pueda ser impugnada verticalmente, mientras la decisión definitoria y central del asunto en su totalidad, y la más relevante en ese procedimiento revista plena horizontalidad al no admitir apelación, por tratarse de única instancia." (*Negrilla fuera del texto)*.*

3.4. El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (artículo 31), "*salvo las excepciones que consagre la ley*", resulta ser elemento del debido proceso, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, empero, como lo ha

reiterado la Corte Constitucional, *"dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25]"*[4].

4. El contexto jurídico y jurisprudencial que acaba de evocarse, aplicado al *sub lite* pone en evidencia que siendo el proceso que nos ocupa de única instancia, como lo concluyó el *a quo*, no procede el recurso de apelación intentado, ergo, bien se hizo al denegarlo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

[4] Corte Constitucional Sentencia C-718 de 18 de septiembre 2012. MP. Jorge I. Pretelt Ch.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15799d2b36d21baf7492497830ba9db1458037508e58282572973c8b46765891**
Documento generado en 28/01/2022 04:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 018 2014 **00620** 03 - **Procedencia:** Juzgado 49 Civil del Circuito.
Queja, Divisorio, Ana Rosa Barón de Ospina *vs.* Cesáreo Barón Avella.

1.El apoderado del demandado Cesáreo Barón Avella interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la negativa de conceder la apelación subsidiaria formulada contra la decisión de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.

2. Para resolver tal queja, basta señalar:

2.1. En primer lugar, de la revisión detallada de la actuación, se advierte que en el escrito contentivo del recurso de reposición y queja, el inconforme no expresó los motivos por los cuales, para él, sí había lugar a conceder la apelación que formuló.

Es de ver que en el memorial se cuestionaron aspectos de la actuación y del proceso, y de la decisión materia de la alzada, pero en parte alguna se expresó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias por las cuales, a su juicio, debía concederse la apelación.

Es imperioso acotar que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 Cgp fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente[1], determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, <u>con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador</u>. En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente no indicó las razones por los cuales, en su sentir, era viable la concesión de la apelación respecto de la providencia que señaló fecha para remate, sino que se centró en poner de presente y atacar otros aspectos, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

2.2. Y segundo, en todo caso y al margen de lo anterior, la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente

[1] Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

consagrados en el artículo 321 Cgp[2] –antes artículo 351 Cpc-, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese que la decisión cuya apelación pretende el demandado que sea concedida, únicamente corresponde a la fijación de fecha para desarrollar la diligencia de remate de un bien, y tal determinación no está enlistada como apelable en las disposiciones normativas, generales y especiales que rigen ese medio de impugnación.

Debe memorarse, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil**,** declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de señalar fecha para remate, emitida ésta en auto proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Rad. 11001 31 03 018 2014 ***00620*** *03*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f29358d0c5bb7284cd0d4f7ed6dbedd10e7340f09e3ef42b202a3c080255db**
Documento generado en 28/01/2022 05:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Norma aplicable al caso de conformidad con el numeral 5° del artículo 625 Cgp.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE	: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**.
RADICACIÓN	: **11001-31-03-001-2021-00214-01**
PROCESO	: **VERBAL**
DEMANDANTE(S)	: **NELLY ROMERO GÓMEZ**
DEMANDADO(S)	: **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU DE LAS AMÉRICAS**
ASUNTO	: **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala Dual en sesión del veintiséis de enero de dos mil veintidós, según Acta No. 002 de la misma fecha.

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el H. Magistrado Luis Roberto Suárez González, el 3 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En virtud del auto impugnado, el H. Magistrado Sustanciador resolvió el recurso de apelación que Nelly Romero Gómez y Nyrian Lucero Ramírez Bohórquez interpusieron contra el auto dictado el 9 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por "*haberse presentado por fuera del término contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso*".

2. Por escrito presentado el día 10 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto que resolvió la alzada arriba mencionada.

3. Al respecto, cumple memorar que así como es cierto que el recurso de súplica, conforme al artículo 331 del Código General del Proceso, es procedente contra *"los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto* (…) [el que] *resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación"*, también lo es que dicho medio impugnativo **"[n]*o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación* *o la queja"*** (Subrayado y resalto ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que la decisión cuestionada a través de la súplica es aquélla que dirimió la apelación formulada por Nelly Romero Gómez y Nyrian Lucero Ramírez Bohórquez contra la decisión adoptada el 9 de julio de 2021, advierte el Tribunal que la misma no es susceptible de dicho recurso, por expreso mandato legal.

Así, nótese que la súplica como recurso ordinario no es una instancia adicional a las previstas por el legislador, para resolver los asuntos respecto de los cuales estableció la alzada, pues el mismo se consagró frente a aquéllos autos del magistrado sustanciador que por su naturaleza serían susceptibles de tal medio de impugnación, sin incluir por supuesto los que resuelvan el recurso de apelación, como es el que aquí se refuta.

Puestas las cosas de esta manera, se rechazará por improcedente el recurso propuesto por la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,** en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado contra el auto de 3 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.
(001-2021-00214-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado.
(001-2021-00214-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 ***003 2020 00561*** *01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 20 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e37c0a35aa582851a6e585f34cefef3b168c5477d027bc98cfdd9d5b33335**
Documento generado en 28/01/2022 03:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: T-11001 31 03 ***019 2019 00287*** *01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad692b7ff6ddeb3fe5ae01bd6f697aa43e60531b6fbd75b76213dded072b431**
Documento generado en 28/01/2022 03:24:09 PM

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho enero de dos mil veintidós

Proceso:	Prueba anticipada
Demandante:	Ana Denis Torres Rivera
Demandado:	Argolide S.A.
Radicación:	1100131005201900378 01
Procedencia:	Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto.

1. Sea lo primero destacar, el desorden con que se envío el expediente digitalizado, el cual carece de una organización en secuencia cronológica.

2. De otro lado, en auto de 26 de julio de 2021 se resolvió sobre el incidente de oposición a la exhibición de documentos, declarando impróspera la objeción.

Contra esa determinación la convocada propició los recursos ordinarios, fundados entre otras razones en que sin haberse pronunciado sobre las pruebas pedidas se resolvió de plano.

En singular providencia, del 26 de octubre de 2021, la juez de primer grado resolvió el recurso principal así: (i) No repuso el auto cuestionado; (ii) Adicionó el proveído para decir que resultaba suficiente la prueba documental, siendo inútiles los medios probatorios cuya práctica pidió la opositora. (iii) Concedió el recurso subsidiario.

El opositor, promovió los recursos de reposición y en subsidio apelación respecto de la decisión que denegó las pruebas.

Sin reparar en tal recurso, fue enviado el expediente a esta Colegiatura.

3. Refulge evidente que no es factible resolver el recurso vertical frente al auto que resolvió el incidente de oposición a la exhibición, cuando la juez *a quo* no ha definido sobre los reproches a la decisión posterior que denegó pruebas en ese trámite.

4. Por lo anterior se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, conminando a la Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, adopte los correctivos pertinentes impartiendo el trámite legalmente previsto para definir la situación planteada, respetando el debido proceso que también se predica ha de garantizarse en las pruebas anticipadas y resuelva los recursos interpuestos.

Adicionalmente, ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la Sala procédase de conformidad.
Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2d276ac61fff6af4c243efc2abc22d68b3f4f4f50598b4840be64644856fd**
Documento generado en 28/01/2022 07:18:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 14257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública

Referencia: Proceso No. 11001319900520165446402

En Bogotá D.C., a las doce y cincuenta (12:50) m., del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso Verbal Declarativo promovido por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia -EGEDA COLOMBIA- contra Cable y Telecomunicaciones de Colombia S.A.S. -CABLETELCO S.A.S.- y Jesús Enrique Bocanegra Moreno con el fin de adelantar la recepción de la exposición del dictamen pericial presentado por la entidad BB Manager. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Juan Carlos Monroy Rodríguez	Apoderado parte demandante	Plataforma Lifesize
Sebastián Ávila	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize
Luz Castillo	Perito	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se reconoce personería al abogado Sebastián Ávila, como apoderado de Cabletelco S.A.S en la forma y términos del poder otorgado; posteriormente, se escucha la presentación de las partes; continuando con el desarrollo de la audiencia, se dispone escuchar a la perito y acto seguido se realizan las preguntas por parte del Magistrado Sustanciador a la representante de la entidad; posteriormente se concede el uso de la palabra a los Magistrados que integran la Sala de decisión, quienes manifestaron no tener por el momento preguntas a la auxiliar; continuando con la audiencia, se da la palabra al apoderado del

demandado- apelante, quien en uso de la misma hizo preguntas a la perito en la forma y términos que están registrados en la video-grabación; concluida la intervención se le concede el uso de la palabra al apoderado de Egeda Colombia, quien manifestó no tener preguntas. Seguidamente, los Magistrados integrantes de la Sala, realizan preguntas a la perito, en la forma y términos del video, acabadas las preguntas; se le indaga a la auxiliar si tiene algo mas que agregar, quien manifestó no tener nada más. A continuación, se manifiesta, que mediante auto que se notificará por estado, se indicará la fecha de la audiencia en la que se proferirá la decisión que dirima el litigio en esta instancia. No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan el link de visualización.

Parte 1

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bd9f9607-b595-4794-8bf7-3f143a28346c?vcpubtoken=5e927c31-d0a6-495e-acc2-a54296d3b3dc

Los Magistrados,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

R.I. 15021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001310301820180052202

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y seis (8:36) a.m. del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido Pedro Piratova Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Miguel Oswaldo Velásquez Rincón	Apoderado Parte demandante	Plataforma Lifesize
Harold Echeverry Díaz	Apoderada parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes por el Magistrado Sustanciador, se le indicó a las partes si existe un ánimo conciliatorio al interior de este proceso, frente a lo cual el apoderado del extremo actor manifestó que si tiene el ánimo conciliatorio; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada manifestó que no la tiene, por cuanto es un abogado en amparo de pobreza y nunca ha tenido contacto con su prohijada, lo que impide tener la posibilidad de llegar a un posible acuerdo. Teniendo en cuenta

esa manifestación, se concede el uso de la palabra al apoderado del ejecutante quien es el apelante, para que realice la sustentación de los reparos contra la sentencia de primera instancia; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del extremo pasivo de la *litis* para que ejerza su derecho de réplica. Concluido ello, se realiza una suspensión de la audiencia; una vez reanudada la misma, previo estudio de lo pertinente, y en aras de llegar a una decisión justa equitativa y que necesita un mayor análisis jurídico en este conflicto, el magistrado sustanciador decreta como prueba de oficio las siguientes:

- Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que certifique si entre las entidades Banco Cafetero y Concasa existió una fusión por absorción y, en caso de ser positivo, aportar la documentación pertinente.
- Oficiar al juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá para que aporte del expediente contentivo del proceso de enriquecimiento sin causa instaurado por Pedro Piratova Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella, con radicado 2016-78823.

La presente providencia queda notificada en estrados, y se concede el uso de la misma a las partes para que manifiesten lo pertinente. El apoderado del ejecutante indicó: "…teniendo en cuenta que contra las pruebas de oficio no tienen recurso, lamento en el sentido de no ordenar oficiar a la entidad distrital de impuestos que es la prueba reina que se necesita en este caso"; el apoderado del extremo pasivo manifestó no tener reparo. Atendiendo la manifestación del actor y en aras de aplicación del derecho sustancial e igualdad de partes, y para tomar una decisión en derecho justicia y equidad pertinente, el magistrado sustanciador adicionará la decisión en el sentido de oficiar a la dirección de impuestos Distrital en aras de certificar los impuestos dejados de pagar según la parte accionante por Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella; la presente decisión en cuanto su adición queda notificada en estrados, frente a lo cual las partes no tuvieron manifestación alguna.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan links de visualización.

Parte 1

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82e3e403-2269-475a-8f6e-3f0a86d6e07b?vcpubtoken=8fa8253c-3e44-40ef-9e84-537e91f75ad8

Parte 2

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5590e05d-80e5-489d-80c5-41a2fc9b1711?vcpubtoken=681b88f9-39c6-4d99-b22d-f5b53f03c5da

Los Magistrados,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal - reivindicatorio
Demandantes	Gloria Inés Castaño Botero Alberto Velandia Acosta
Demandado	Fernando Ignacio Londoño Silva Neila Elsa Laserna de Londoño
Radicado	11 001 31 03 **037 2017 00354 01**
Instancia	Segunda –*apelación de sentencia-*
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala del 26 de enero de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 07 de Julio del año 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[1]

1.1. Las pretensiones de la demanda reformada fueron las siguientes: (i) que se declare que pertenece en dominio pleno y posesión absoluta del 50% a favor de Gloria Inés Castaño Botero y Alberto Velandia Acosta el bien inmueble ubicado en la calle 145 Nro. 7b-65 de la ciudad de Bogotá distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-34188, (ii) que se ordene a los demandados a restituir el 50% del inmueble indicado, (iii) que se condene a los demandados a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de

[1] Demanda visible en la página 223 y ss del archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal – primera instancia del link del expediente junto con su posterior reforma.

acuerdo a justa tasación, desde el mismo momento de iniciado el contrato de arrendamiento (octubre 20 de 1987) hasta el momento de la entrega. (iv) que se niegue toda clase de indemnizaciones, expensas o mejoras, por ser los demandados poseedores de mala fe, (v) que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se presuman inmuebles conforme a la conexión del mismo, (vi) que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, (vii) que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria como medida cautelar, y (viii) que se condene a los demandados a las costas del proceso.

2. Los confusos hechos de la demanda y su reforma[2], se pueden resumir así:

2.1. Los demandados ocupan el inmueble objeto de reivindicación. Ingresaron en calidad de arrendatarios, mediante contrato que celebraron con Rosa Elena Acosta de Velandia en octubre de 1987. Solo pagaron arrendamiento hasta el mes de diciembre del mismo año.

2.2. La señora Rosa Elena Acosta de Velandia en calidad de promitente vendedora y los demandados Fernando Ignacio Londoño Silva y su esposa Neyla Elsa Laserna de Londoño como promitentes compradores, celebraron una promesa de compraventa en la cual se pactó lo siguiente: "*desde octubre 20 del presente año 1987, pero únicamente a título de tenencia y en virtud del (sic) un contrato de arrendamiento que por separado suscribieron los promitentes compradores, contrato que tendrá vigencia hasta el día en que éstos cancelen el saldo del precio*".

2.3. A través de la escritura pública Nro. 4040 del 27 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría 5ª, se traspasó el 50% del inmueble que era de propiedad de la señora Rosa Elena Acosta de Velandia a los demandados, lo cual se hizo en cumplimiento de una sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

El otro 50% quedó a cargo del codemandante Velandia Acosta por adjudicación en la sucesión de su señor padre. Posteriormente se vendió este porcentaje a la señora Gloria Inés Castaño Botero.

[2] Página 509 del pdf del archivo denominado 01CuadernoPrincipal

2.4. En el Juzgado 6 Civil del Circuito se tramitó un juicio de sucesión iniciado en noviembre 19 de 1987 por Neyla Elsa Laserna de Londoño, litigio que duró hasta marzo 25 de 1988. En el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá se tramitó entre las mismas partes un proceso ejecutivo hipotecario que duró 16 años.

2.5. En el hecho décimo se dijo lo siguiente: "*Si los señores LONDOÑO Y LASERNA hubieren cancelado oportunamente la hipoteca ($600.000 a Dic de 1987) pago deducible del dinero que debían pagar a favor de la señora ROSA HELENA ACOSTA DE VELANDIA, compromiso que LONDOÑO Y LASERNA acordaron personalmente con el acreedor Sr JAIME JARAMILLO, compromiso que no honraron, y a cabio demandado ante la Fiscalía 112 (Ref. Epx. 2066 duración 7 años) a ROSA ELENA ACOSTA Y ALBERTO VELANDIA ACOSTA por falsedad y estafa, y de $600.000 adeudados inicialmente, el monto adeudado lo cobraron indexado por 16 años y medio de trámite en el Juzgado 44 cc, a donde llegó elevado a $5.360.000,00 los cuales les fueron cancelados en efectivo por parte de la señora ROSA HELENA ACOSTA V, DE VELANDIA a los esposos LONDOÑO-LASERNA en Dic. 07 del año 2000.*"

2.6. Como los arrendatarios desde febrero de 1988 y hasta la fecha no cancelaron dinero alguno, se desdice que entre enero de 1988 y el 27 de noviembre de 2009 haya existido posesión alguna llámese regular o irregular, pues con el documento aportado, queda claramente establecido que solo han sido meros tenedores.

2.7. La posesión de mala fe e irregular se viene configurando desde cuando se registró el acto jurídico de la compraventa, situación que se interrumpió cuando los mismos demandados presentaron demanda de prescripción extraordinaria de dominio en contra del demandante.

2.8. En el año 2013 se presentó proceso divisorio en el Juzgado 27 Civil del Circuito, que hoy conoce el Juzgado 50 de la misma especialidad.

2.9. Al ser requerido por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda (página 235 pdf) para que aclarara las pretensiones de la demanda y la calidad en que los demandados están en el inmueble, reiteró que la pretensión reivindicatoria recae sobre el 50% del bien que asegura es de su propiedad. Tanto a Alberto

Velandia Acosta como Gloria Inés Castaño Botero se les debe tener como litisconsortes necesarios, por cuanto las resultas del proceso los cobija a ambos.

3. Posición de la parte pasiva

Los demandados se opusieron a las pretensiones[3]. Formularon las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por activa del señor Alberto Velandia Acosta porque no tiene calidad de propietario del inmueble, (ii) Frente a la demandante Gloria Inés Castaño Botero, no desvirtúa la presunción de dueño de los poseedores. Su título de dominio no fue aportado al proceso y además es posterior al inicio de la posesión de los demandados.

En forma oportuna presentó demanda de reconvención[4] en la cual invocó las siguientes pretensiones: (i) declarar a los señores Neyla Elsa Laserna de Londoño y Fernando Ignacio Londoño Silva como poseedores de buena fe del 50% del bien inmueble, (ii) como consecuencia de lo anterior, declarar que tienen derecho a que se les abonen o paguen, el valor total de las mejoras, calculadas en la suma de $769.760.000,oo, (iii) que se paguen en un término no mayor a 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, (iv) que si no se pagan oportunamente, se condenen al pago de intereses de mora, (v) que se conceda el derecho de retención de la cuota parte del inmueble.

4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria en los siguientes términos: (i) declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Alberto Velandia Acosta, (ii) declaró impróspera la excepción denominada "no desvirtúa presunción legal prevista en el artículo 762 del Código Civil, como tampoco determina ni singulariza el bien o la cuota parte de su propiedad del bien a reivindicar, frente a Gloria Inés Castaño Botero, (iii) declarar no probadas las excepciones de mérito frente a la demanda de reconvención, (iv) ordenar a los demandados reintegrar a favor de Gloria Inés Castaño Botero, la coposesión hasta concurrencia de su cuota parte

[3] Página 376 pdf archivo 01CuadernoPrincipal
4 Pág. 111 del archivo CuadernoReconvención.pdf

(50%) del inmueble objeto de reivindicación, para que pueda ejercer sus derecho de cuota dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, (v) condenar a los demandados a pagar la suma de $204.370.000 como el 50% de los frutos civiles causados desde la contestación de la reforma de la demanda y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, (vi) reconocer a favor de Neyla Elsa Laserna de Londoño y Fernando Ignacio Londoño Silva a título de mejoras, la suma de $769.600.000,oo, monto que deberá reconocer la señora Gloria Inés Castaño Botero en el término de 10 días, vencidos los cuales, deberá reconocer un interés del 6% anual, concediéndoles a los demandados el derecho de retención sobre la cuota parte objeto de reivindicación, y (vi) costas a cargo de Alberto Velandia y a favor de los demandados. En resumen, los argumentos para sustentar la decisión fueron los siguientes:

(i) Frente a la señora Castaño existe legitimación para reivindicar, pues es quien ostenta esa calidad de propietaria de un derecho de cuota y así esta desde abril de 2018, fecha en la que fue inscrita la venta que se realizó a su favor en la escritura 7551 del 28 de diciembre de 2017. El señor Alberto Velandia, ya no es el dueño desde diciembre de 2017 concretamente desde abril de 2018 cuando esta venta quedó registrada, por lo tanto, no está legitimado en la causa por activa.

(ii) La cadena de títulos de la señora Gloria Inés Castaño está debidamente acreditada en el expediente, pues con la escritura 7551 se realiza la venta del 50% del inmueble, hasta incluso la venta que la señora madre del demandante Alberto Velandia están debidamente probadas. Si bien la posesión alegada ha sido anterior a la venta referida, hay que tener en cuenta lo que la Corte ha dicho sobre este punto en fallo reciente de 1 de marzo de 2021 expediente 2012 238, precisando que la anterioridad del título de reivindicante no solo apunta a que la adquisición del derecho sea anterior a la posesión del demandando sino al hecho de que ese derecho esté respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores que datan de una época anterior a la de inicio posesión del demandado, pues permiten el triunfo del reivindicante.

(iii) Sobre las prestaciones mutuas, catalogó a los demandados como poseedores de buena fe, y por tanto, sólo les ordenó pagar frutos con posterioridad a la contestación de la demanda, presumiendo el valor de la renta al 1% del avalúo

del inmueble a título de arrendamiento reducido en un 50% por ser la cuota que ostenta la demandante. De igual forma se les reconoció mejoras a los demandados, para lo cual se aceptó el valor indicado en el juramento estimatorio soportado en el dictamen aportado por ellos mismos.

5. Recurso de apelación.

Impugnaron ambas partes. Los reparos oportunamente sustentados en esta instancia fueron los siguientes:

5.1. Parte demandante en acción de dominio

Sus puntos de apelación se contraen a atacar únicamente lo dispuesto en las prestaciones mutuas y se pueden resumir así: (i) los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe porque ingresaron al predio en calidad de arrendatarios, (ii) operó la prescripción extintiva del derecho para reclamar mejoras, pues las mismas datan de más de 30 años, (iii) las mejoras realizadas requerían autorización previa de la otra propietaria inscrita, (iv) insiste en que los demandados son simples tenedores y no poseedores, (v) no se permitió el ingreso al inmueble para constatar la existencia de las mejoras, porque se negó la prueba de la inspección judicial. (vi) Las mejoras no fueron elevadas a escritura pública y tampoco tenían autorización por licencia de construcción. (vii) No se valoraron las objeciones que por medio de excepciones se realizaron contra el dictamen pericial presentado por los demandados, configurando a su juicio una nulidad procesal. (viii) No se valoraron las pruebas documentales trasladadas de otros procesos.

5.2. Parte demandada en acción de dominio

No se acreditó por parte de la señora Gloria Inés Castaño Botero, los títulos antecedentes que permitan inferir la legitimidad en la causa para la prosperidad de la pretensión a su favor, toda vez que la parte demandante tanto en la demanda inicial como en la reforma y adición, sólo aporta el certificado de tradición del inmueble, sin tener en cuenta que la posesión de los demandados es anterior a su título de dominio.

La parte demandante tenía la obligación de probar la cadena de títulos de dominio antecedentes y no lo hizo, por lo que debe prosperar la excepción de mérito propuesta denominada "*no desvirtúa presunción legal prevista en el artículo 762 del Código Civil*".

No se aportó la escritura pública que solemnizó la sucesión del señor Jesús María Velandia Robayo, por medio de la cual se le adjudicó al señor Alberto Velandia Acosta el 50% del bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, tal y como lo prevén los artículos 320 y 328 del C.G.P. Si bien en este asunto apelaron ambas partes, sus reparos no recaen sobre la totalidad del contenido de la sentencia[5], así que la temática se circunscribirá a los puntos sustentados en segunda instancia.

2. Como la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada se enfoca en atacar uno de los elementos axiológicos necesarios para la prosperidad de la acción de dominio, la Sala abordará primero el estudio de esta acusación y luego, de ser necesario, se analizará la apelación del demandante que está dirigida exclusivamente al reconocimiento de mejoras en favor de los demandados ordenada en el acápite de prestaciones mutuas, cuyo tema sólo se analiza en caso de prosperar la reivindicación.

Importante se torna adverar que ninguna crítica se elevó en contra de la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvención, por lo tanto, ningún análisis se ventilará sobre dicho tópico en esta providencia.

3. Las premisas normativas del Código Civil que rigen la acción de dominio, parte de los siguientes supuestos: *i) la* reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea

[5] El demandante apela únicamente el reconocimiento de mejoras en favor de los demandados y el demandado apela la prosperidad de la acción, porque no se probó la cadena ininterrumpida de títulos anteriores a la posesión.

condenado a restituirla (Art. 946); *ii)* pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (Art. 947); *iii)* se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (Art. 949); *iv)* la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Art. 950).; y *v)* la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor (Art. 952).

Según la Corte Suprema de Justicia, quien pretende la reivindicación de un bien debe acreditar el *"derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado"* (CSJ, sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987) y, adicionalmente, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión de su contraparte (CSJ, sent. de febrero 10 de 2003, exp. 6788).

3.1. De entrada, se impone advertir que no es materia de discusión en esta instancia "*el derecho de dominio en el demandante" "la posesión de los demandados" y "la identidad del bien"*.

De la revisión del expediente se observa que la señora Gloria Inés Castaño Botero acreditó ser la titular del 50% del derecho de dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-34188 ubicado en la calle 145 Nro. 13-65 lote 8 a manzana f urbanización Las Acacias de Bogotá D.C., el cual adquirió por compra de la cuota que le correspondía al señor Alberto Velandia Acosta lo que se materializó a través de la escritura pública Nro. 7551 del 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y registrada el 11 de abril de 2018 en la anotación 38 del certificado de tradición.[6]

La posesión de los demandados sobre el 50% del bien quedó probada por la confesión de estos[7]. Al respecto es importante adverar que los señores Neyla Elsa Laserna de Londoño y Fernando Ignacio Londoño Silva, detentan desde el 26 de abril de 2010, la titularidad del dominio del 50% del bien inmueble objeto de reivindicación, porcentaje que adquirieron por compra realizada a la señora Rosa

[6] Pág. 267 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf.
[7] Pág. 380 del archivo 01CuadernoPrincipal.Pdf: escrito de excepciones de los demandados: Se indica que la posesión de los mismos, se viene ejerciendo por lo menos desde el año 2012, en armonía con lo indicado en el hecho 1 de la demanda de reconvención (pág. 111 del archivo 05.CuadernoReconvención.pdf)

Elena Acosta de Velandia, es decir, ostentan la doble condición de propietarios y poseedores por mitad.

Así las cosas, tenemos que la acción ejercida en esta oportunidad, es la estipulada en el artículo 949 del Código Civil, tal y como se precisó en la Sentencia del 19 de noviembre de 2000 reiterada en la Sentencia SC2354-2021 del 16 de junio de 2021.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *"[c]uando el demandado en la acción de dominio (…) "confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito", salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto*"[8].

Por último, ninguna controversia surgió en el litigio relacionada con la ubicación, linderos o identificación del bien inmueble objeto de reivindicación.

3.2. Bajo el contexto indicado, el único tema de análisis se centra en relación con la prueba tendiente de derruir la presunción de dueño que detentan los demandados, es decir, con la demostración de la cadena de títulos de dominio anteriores a la posesión.

4. Al demandante, para triunfar en un proceso reivindicatorio, aunado a los elementos ya indicados, le basta con probar un mejor título que el adversario. Además, sólo está obligado a la aducción del título de su antecesor o antecesores, cuando el demandado aporte título anterior o posesión iniciada con antelación a la fecha de su título de adquisición, pues de otra manera sería vencido.

4.1. Reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia[9] ha marcado un importante cambio jurisprudencial relacionado con la prueba del dominio y de la cadena de títulos en los juicios reivindicatorios.

---

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. C-5328

[9] Sentencia SC-3540 del 17 de septiembre de 2021. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ver providencia: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3540-2021-2012-00647-01.pdf

En efecto, concluyó que, si no hay dudas con la identificación del inmueble, ya no es necesario aportar todas las escrituras públicas que implicaban la transferencia de dominio, sino que con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es suficiente para acreditar la cadena de títulos, precisando lo siguiente: "*(…)Luego, en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslaticio y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslaticio que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho*".

Más adelante concluyó: "*3.4. Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.*"

Esta nueva postura jurisprudencial de la Corte, varió el precedente que de antaño exigía que, en las acciones de dominio, debía el actor aportar con su demanda, no solo el certificado de tradición actualizado donde conste la titularidad del dominio sobre el inmueble, sino todos los títulos (escrituras públicas) hasta antes de la posesión del demandado, para poder tener por derribada la presunción de dueño que enviste al poseedor conforme el artículo 762 del Código Civil, sin perjuicio claro está, de que tales instrumentos sean agregados como prueba ya a petición de parte, ora en ejercicio de las facultades oficiosas del Juzgador.

4.2. Revisado el expediente, encuentra la Sala que la demandante Gloria Inés Castaño Botero acredita en debida forma su cadena de títulos anteriores a la posesión de los demandados, puesto que en el certificado de tradición que demuestra su condición de propietaria[10], aparecen inscritos los siguientes títulos de dominio: (i) anotación 38: escritura pública Nro. 7551 del 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría 68 de Bogotá registrada el 11 de abril de 2018[11], por medio

[10] Página 260 expediente digital – archivo 01CuadernoPrincipal.pdf
[11] Esta escritura fue aportada al proceso con el escrito de reforma de la demanda: Página 497 expediente digital – archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

de la cual adquirió el 50% del dominio del predio por compra que le hiciera al señor Alberto Velandia Acosta, (ii) anotación 15: sentencia sin número del 25 de marzo de 1988 proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá[12] registrada el 29 de abril de 1988, a través de la cual se adjudicó al señor Alberto Velandia Acosta el 50% del inmueble, en la liquidación de la sucesión de su padre Jesús María Velandia Robayo, (iii) anotación 003: escritura pública Nro. 2736 del 04 de junio de 1969 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá[13] registrada el 18 de junio siguiente, por medio de la cual, la señora Rosa Elena Acosta de Velandia (madre de Alberto Velandia) adquirió el 100% del inmueble objeto de reivindicación. El otro 50% del inmueble, fue el que la señora Acosta de Velandia les vendió a los demandados, quienes se recuerda, son propietarios del otro 50% (ver anotación 23 del certificado de tradición).

Sobre esta particular forma de acreditar el título antecedente en cabeza del reivindicante, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "*cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron.*"[14]

En contraste, la posesión sobre el 50% del predio de los esposos Londoño Laserna, alcanzaría según lo expresaron en la contestación de la demanda, unos 9 años, tal vez a partir de 2012, o en el mejor de los casos, para el año 2003 cuando presentaron la primera demanda de pertenencia fallida por alegarse prescripción ordinaria, de acuerdo a lo consignado en los fallos que les han sido adversos en varios estrados.

Cualquiera de los recién señalados parámetros temporales es muy posterior a la época a la que se remonta la cadena de títulos alegada por la reivindicante (4 de junio de 1969), debiéndose añadir que los demandados no alegaron la excepción de prescripción extintiva de la acción de dominio, tampoco formularon

---

[12] Esta providencia no fue aportada o allegada al proceso, a pesar de que se decretó su incorporación como prueba de oficio en el auto que dio apertura a dicha etapa procesal.
[13] Esta escritura fue igualmente aportada al proceso con el escrito que descorrió traslado de las excepciones: página 472 expediente digital – archivo 01CuadernoPrincipal.pdf.
[14] Doctrina reiterada por la Sala de Casación Civil en la sentencia de 10 de febrero de 2003, Exp. 6788, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

contrademanda de prescripción adquisitiva de dominio,[15] ni cuestionaron los títulos referidos ni su encadenamiento.

4.3. Si bien al proceso no se allegó copia de la sentencia de partición de la sucesión del señor Jesús María Velandia, por medio de la cual el señor Alberto Velandia adquirió la cuota parte que posteriormente le vendió a la señora Gloria Inés Castaño Botero, lo cierto es que dicho documento no era necesario acreditarlo, conforme pasa a explicarse a continuación.

Como el título de copropietario del 50% que en otrora ostentó Alberto Velandia Acosta fue obtenido por causa de muerte, es preciso recordar lo dicho por la Corte sobre dicha forma de adquirir el dominio:

> *"(…) reunidos los elementos constitutivos expresados, el derecho de herencia se fija definitivamente en cabeza del heredero, radicado desde la delación en forma condicional. El modo de sucesión ha operado; en cabeza del sucesor existe, como elemento positivo, el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición, no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte. De esta manera la época de indivisión desaparece y entre la propiedad exclusiva del causante y la propiedad exclusiva del causahabiente no hay solución de continuidad: el último no es sino continuador de la persona del primero, quien dejó de serlo desde la muerte. (…)"*
>
> (…) "*…los muertos no transfieren. Es la persona la que transfiere, ya que la transferencia es enajenación, es acto de voluntad. 'Son títulos traslaticios de dominio –reza el mismo artículo 765 del C.C.- los que por su naturaleza sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos'. Estos títulos son actos jurídicos que, como tales no pueden existir sin el consentimiento, es decir, sin la presencia del hombre. (…) Por ello la persona que fallece no transfiere, sino que transmite, (…).*
>
> (…) "*Por tanto, ni las sentencias aprobatorias de la partición de una comunidad hereditaria, ni la partición legal extrajudicial de la misma comunidad en su caso tiene efecto traslaticio, ni entre los herederos o coparticipes, ni del de cujus a los herederos, dado que la adquisición de los bienes se hace en virtud de la transmisión que realiza el modo de la sucesión por causa de muerte".* [16]

---

[15] La demanda de reconvención presentada en esta causa, se limitó a pedir que los poseedores serán declarados detentadores de buena fe y por ende, que se les reconozcan las mejoras solicitadas. Ver página 114 del archivo 05.CuadernoReconvención.pdf de la carpeta 02.CuadernoDemandaReconvencion.

[16] Gaceta Judicial LXXXI, año 1955-1956, página 506 y siguientes (https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LXXXI%20n.%202157-2162%20(1955-1956).pdf)

Bajo este contexto, surge diáfano que la queja del censor está llamada al fracaso, pues al no haber solución de continuidad entre el derecho de dominio del causante (Jesús María Velandia en su condición de cónyuge de Rosa Elena Acosta) y del heredero (Alberto Velandia Acosta), es dable colegir que, en este asunto, la titularidad del derecho de dominio inició con antelación a la alegada posesión de los demandados.

Aunado a lo anterior, conforme el nuevo cambio jurisprudencial adoptado por la Corte, con el sólo certificado de tradición es suficiente para acreditar o unir la cadena de títulos anteriormente resumida, así que dicho precedente es un argumento adicional al anteriormente esbozado.

4.4. De conformidad con lo discurrido, los puntos de reparo sustentados por la parte demandada en reivindicatorio no saldrán avantes y por tal virtud, se confirmará el fallo en lo atinente a la prosperidad de la acción de dominio.

5. A continuación se resolverán los puntos de reparo sustentados por la parte demandante.

5.1. El primer reparo se sustenta en que los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe porque ingresaron al predio en calidad de arrendatarios.

Sobre el tema, el artículo 768 del Código Civil ha definido la buena fe, en materia de posesión, como la "*conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*", y que a su turno el 769 precise que "*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria*". Y por oposición, se ha establecido que "*la mala fe deberá probarse*" (*ib.*).

Se entiende por poseedor de buena fe la persona que está consciente de haber adquirido la posesión del predio por medios legales, ajenos de cualquier vicio, fraude o maniobra torticera. Denota pues un comportamiento honesto, contrario a lo que se puede predicar de un poseedor de mala fe, a quien se le endilga haber obtenido la posesión por medio ilegítimos, desconociendo derechos ajenos, invadiendo, mintiendo o falsificando títulos en su favor.

Sobre la posesión de buena o mala fe en juicios reivindicatorios, la Corte Suprema precisó: "*Es poseedor de buena fe, es decir aquél que se cree dueño y procede como tal, con la conciencia de encontrarse en una situación normal que no contraría el derecho de otro.* (…) *Para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo, no debe aparecer desvirtuada esa, toda vez que solo en tanto esta condición subsista, puede aquél justificar que su intención al introducir mejoras útiles obedeció a una conciencia real de mejorar el bien en busca de un legítimo beneficio patrimonial, y atendiendo a sanos principios de equidad obtener que le sean reembolsadas tales expensas si como poseedor es vencido juicio, pues de lo contrario, el reivindicante valga decir insistir, se estaría enriqueciendo en forma injusta a costa del poseedor"*[17].

De las probanzas aportadas el juicio, estima la Sala que efectivamente los señores Neyla Elsa Laserna de Londoño y Fernando Ignacio Londoño Silva deben ser considerados poseedores de buena fe, porque demostraron que su ingreso al predio obedeció a conductas legítimas, originadas en una promesa de compraventa[18] que suscribieron con quien detentaba en su momento la titularidad del dominio del 100% del inmueble.

El 06 de agosto de 1987, la señora Rosa Elena Acosta de Velandia se comprometió a vender a los esposos Londoño Laserna, según la cláusula primera del citado documento, el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el bien inmueble objeto de reivindicación. En este documento se deja constancia que no se hacía entrega del inmueble, hasta tanto se verificara el pago total de la obligación.

Pasados tres meses, específicamente el 10 de noviembre siguiente, las partes modificaron la promesa de venta, y en la cláusula tercera de este otro documento[19], se pactó que la promitente vendedora (señora Rosa Elena) hizo entrega real y material a los promitentes compradores del inmueble.

El señor Alberto Velandia, en su interrogatorio manifestó que estaba muy ocupado trabajando fuera de la ciudad para la fecha en que se suscribieron las

---

[17] Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, agosto 28 de 1996.
[18] Documento visible en la página 21 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf
[19] Página 18 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf Así dice dicha promesa: "Cláusula tercera: LA PROMITENTE VENDEDORA hizo entrega real y material a los PROMITENTES COMPRADORES del inmueble."

promesas de venta referidas, pero afirmó que su señora madre, doña Rosa Elena, habitó el predio hasta el mes de octubre de 1987, sin hacer mayor precisión al respecto, lo que hace suponer, que efectivamente los demandados creyeron estar recibiendo el inmueble de manos de su legítima dueña, y por ende, ocuparon con la conciencia legítima de estar adquiriendo la totalidad del mismo.

Independientemente de la calidad que ostentaron los demandados mientras se dio cumplimiento a la citada promesa de venta, lo cierto es que desde un comienzo, su conciencia los hizo asumir la firme convicción de que habían comprado la totalidad del inmueble, y comenzaron a realizar mejoras al inmueble desde el año 1992, como se dijo en el interrogatorio de parte de los demandados, sin pedir autorización alguna, porque se consideraban dueños del inmueble desde un inicio, motivo suficiente para que sean catalogados como poseedores de buena fe en el presente asunto.

La mala fe posesoria debe probarse en el juicio, y aquí ningún elemento de convicción se allegó para considerar a los demandados como detentadores fraudulentos, torticeros, mentirosos, invasores o desleales. No es posible derivar la presunta mala fe por las distintas acciones judiciales que, en ejercicio de ella, realizaron los poseedores. El apelante sustenta su tesis de mala fe posesoria en dos puntos a saber: (i) el haber instaurado denuncias penales, quejas y muchos procesos judiciales, y (ii) que no se le permitió el ingreso al predio ni percibir frutos del mismo.

Como bien se señaló en precedencia, la buena fe posesoria se analiza es atendiendo a la conciencia de la forma en cómo se ingresa o inicia la posesión. Todas las diferencias personales, jurídicas o de policía que surjan a posteriori, son consecuencia del legítimo derecho que tienen las partes de acudir a la justicia para pedir el reconocimiento de un derecho y de negarse a reconocer dominio ajeno cuando se considera poseedor con ánimo de señor y dueño.

5.2. El segundo punto de reparo se sustentó en que operó la prescripción extintiva del derecho para reclamar mejoras, pues las mismas datan de más de 30 años.

Este cargo no está llamado a prosperar porque no fue sustentado en ninguna norma sustancial que consagre un término de prescripción especial para pedir mejoras dentro de un juicio de dominio.

El apelante se remite al término de prescripción extintiva de 10 años en general, el cual no puede ser aplicado en este asunto porque estando cuestionado el dominio del inmueble, toda mejora realizada por los poseedores en el tiempo de su tenencia con ánimo de dueño, podía ser reclamada siempre y cuando se haya alegado oportunamente en el proceso, lo que en efecto aquí sucedió, sin que exista en el ordenamiento jurídico colombiano un precepto que extinga, por el solo transcurso del tiempo, el derecho a reclamar mejoras en un proceso judicial.

No puede pasarse inadvertido que las mejoras realizadas en el predio, las hicieron con el convencimiento de ser los dueños de este; luego, sólo cuando la condueña les reclama su derecho, es que surgió para ellos el interés en que se les reconociera el trabajo invertido en ellas.

Argumento adicional para negar la censura, es que toda mejora o adecuación que los poseedores del 50% del bien realizaron en el transcurso de estos años, redundaron en beneficio de todos.

Además, el hecho de que no se hayan reclamado las mejoras en el juicio divisorio no enerva la posibilidad de hacerlo en el juicio reivindicatorio, máxime cuando en dicho proceso de venta de la cosa común, los aquí demandados sí alegaron la prescripción adquisitiva en su favor y se opusieron a la venta, aduciendo su condición de poseedores, tópico que no fue evaluado de fondo, pues su defensa fue rechazada de plano, porque en criterio del juzgador allí no podía ser formulado.

5.3. La tercera acusación se hizo consistir en que las mejoras realizadas y reconocidas, requerían autorización previa de la otra propietaria inscrita.

Esta censura está llamada al fracaso, porque si los demandados desde un principio confesaron su calidad de poseedores (requisito indispensable para la prosperidad de la acción), ninguna autorización o permiso debían pedir a otras personas, porque precisamente la posesión implica la tenencia de una cosa con

ánimo de señor y dueño, por lo que inane resulta hacer mayores consideraciones sobre dicho tópico, bajo el entendido de que nuestro sistema normativo no obliga a que las mejoras de un poseedor deban ser consentidas o autorizadas por el dueño.

De otro lado, el argumento de la apelante carece de sustento jurídico o convencional. y siendo la demandante comunera debe contribuir a las obras de la comunidad (2327 cc); y en todo caso, reporta provecho por el mayor valor que las mejoras han dado a la cosa común.

5.4. Alega el demandante en su apelación, que las mejoras realizadas por los demandados, se hicieron cuando éstos detentaron una mera tenencia.

Esta acusación no tiene vocación de prosperidad, porque como se indicó con antelación, los demandados al suscribir la promesa de venta con quien detentaba la titularidad del 100% del inmueble en el año 1987, asumieron la conciencia de estar ejerciendo una posesión con ánimo de señores y dueños.

Toda mejora que realizaron desde esa fecha, fue pensando en que la misma estaba valorizando o aumentando el valor de su propiedad, las cuales incluso les ha permitido dividir el predio para subarrendar parte del mismo y obtener mayores utilidades.

Además, es importante tener presente que los demandados no sólo son poseedores, sino que también son propietarios inscritos del 50% del bien inmueble, así que intentar desmembrar qué mejoras fueron hechas como dueños y cuáles como supuestos meros tenedores es un tema que no está dilucidado ni probado en el expediente.

Reforzando el argumento, es de recordar que los aquí demandados, para exigir el cumplimiento de la promesa de venta, tuvieron que acudir a un proceso ejecutivo por obligación de hacer, que instauraron en el año 1997 (proceso radicado 1997-32547 tramitado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá) y

del cual sólo obtuvieron sentencia favorable de segunda instancia el 21 de mayo de 2008.[20]

Bajo el complejo contexto anteriormente indicado, es claro que los demandados desde el inicio creyeron en su conciencia estar ejerciendo la posesión del predio y toda mejora que sobre el mismo se realizó, se hizo en dicha calidad, quedando incluso reforzadas las mismas al haber adquirido la calidad de condueños.

5.5. El quinto cargo se hizo consistir en que no se permitió el ingreso al inmueble para constatar la existencia de las mejoras, porque se negó la prueba de la inspección judicial.

Este reparo no tiene vocación de prosperidad, porque en esencia no ataca una decisión que se derive de la sentencia, sino del auto de pruebas. Si el apelante no estuvo de acuerdo con la negativa de practicar una inspección judicial en el juicio, debía controvertir oportunamente mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, el auto que negó dicho medio probatorio y no esperar hasta el fallo de instancia para enarbolar dicha inconformidad.

5.6. Critica el apelante que las mejoras reconocidas no fueron elevadas a escritura pública y tampoco tenían autorización por licencia de construcción.

Sobre el primer punto, es decir, la ausencia de un instrumento notarial, es importante recordar que las mejoras que se realicen sobre bienes inmuebles no requieren elevarse a escritura pública, pues dicha solemnidad sólo es exigida por el legislador para ciertos asuntos específicos como la tradición de inmuebles, la cesión de derechos hereditarios, la constitución de derechos reales como hipoteca, servidumbres, etc y el otorgamiento de poderes generales.

A pesar de que algunas mejoras puedan ser consideradas como inmuebles por destinación, no necesitan ser formalizadas en algún título de dominio adicional a la escritura pública principal del inmueble al cual se adhieren.

---

[20] Pág. 11 del archivo 05.CuadernoReconvención.pdf. Sentencia proferida por la Sala Civil de este Tribunal, con ponencia del Magistrado José Elio Fonseca Melo.

Agrega el apelante que dichas mejoras requerían de una licencia de construcción expedida por parte de las autoridades competentes para tal fin.

La licencia de construcción, está definida en el Decreto 1469 de 2010 como la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

La ausencia de una licencia de construcción, no implica per se que una obra deba ser demolida o desconocida en un proceso judicial. Los artículos 64 y siguientes del Decreto en cita, establecen todo un sistema que permite que se pueda lograr el "*reconocimiento de la existencia de edificaciones*" de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener licencia de construcción, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí previstos.

Por tal virtud, debía el censor demostrar los siguientes requisitos para la prosperidad del cargo: (i) que las obras realizadas requerían de una licencia de construcción, (ii) que en el caso específico no se otorgaron las licencias de construcción requeridas, (iii) que dichas mejoras no pueden reconocerse posteriormente, por no cumplir las condiciones previstas en la ley para subsanar dicha falencia, (iv) que las mejoras realizadas perjudicaron o afectaron gravemente el inmueble.

A juicio de la Sala, en la sustentación de la apelación no se invocaron serios fundamentos tendientes a probar estos elementos, pues se habla de forma genérica

de las mejoras sin precisar por qué las mismas, en vez de aumentar el valor venal de la cosa, le causan un serio detrimento.

La ausencia de licencias de construcción genera sanciones de tipo administrativo, pero sustancialmente, nos encontramos frente a una anomia jurídica relativa al reconocimiento de mejoras en un proceso judicial, la cual se regula con la hermenéutica anteriormente explicada.

En resumen, el cargo de apelación no prospera, porque para que las mejoras carentes de licencia de construcción sean rechazadas en juicio, debe probarse que las mismas afectan el bien, deban ser demolidas por amenazar ruina o generar un peligro mayor, en contraposición a las mejoras que valorizan el bien a usucapir.

5.7. No se valoraron las objeciones que por medio de excepciones se realizaron contra el dictamen pericial presentado por los demandados, configurando a su juicio una nulidad procesal.

Al contestar la demanda de reconvención[21], la parte demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) prescripción del derecho al tenor de la ley 791 de 2002, (ii) caducidad de la acción para reclamar mejoras, (iii) falta de requisitos de fondo y de forma para exigir mejoras conforme los artículos 964 y 966 del Código Civil, (iv) cobro de lo no debido, (v) temeridad y mala fe.

Si se leen con detenimiento los citados medios de defensa, los mismos se resumen en estricto sentido en dos puntos cardinales: (i) el transcurso del tiempo transcurrido entre la realización de las mejoras y su reclamo y (ii) la presunta mala fe de los poseedores, temas estos que ya fueron analizados por esta Sala en los numerales 5.1. y 5.2 de esta sentencia, a los cuales se remite por economía procesal.

De la revisión del fallo de primera instancia, sobre este tópico, estos fueron los argumentos expuestos por el A quo: "*(…)tampoco podemos decir que hay prescripción del derecho que corrieron los términos que el código establece para la prescripción ordinaria termino de 10 años de que trata el código civil tampoco hay que dar cuenta que tanto las manifestaciones hechas acá tanto el dictamen, el avaluó afectado o un dictamen surtido en un proceso anterior más*

[21] Pág. 151 del archivo 05CuadernoReconvención.pdf

exactamente el que curso en el juzgado 31 y las mismas declaraciones testimoniales tanto especialmente las que se rindieron en los otros juicios que antecedieron a este dan cuenta de que inclusive aun después de los años 92 93 o del año 2009 cuando se otorgó el título de propiedad sea de la construcción de un apartamento del cual pues se dice persiguieron alguna utilidad algún fruto alguna renta y el que se alojó alguno de los hijos de la pareja aquí demandada, la ecuación general de la casa, los cambios en pisos en paredes la ruptura y en general la adecuación del bien, pues todo ello se fue dando y se vino dando con el tiempo inclusive después de haber presentado la anterior demanda de pertenencia, de modo tal que para julio de 2017 o inclusive septiembre de 2009 cuando se reformo la demanda inicial no había transcurrido ese término de 10 años ,no se puede decir acá que opero la prescripción extintiva del reconocimiento de mejoras, ni hay lugar a predicar temeridad o mal fe porque bueno en su condición de ocupantes pues se ejercieron algunos actos que es normal que es común y que deberían ejecutar que lo reconocieron como son esas construcciones esas adecuaciones como es inclusive como es pues bueno desplegar todo lo necesario para obtener toda la propiedad plena pero ello no es una cuestión de grasa mala fe, una cosa es que se tenga el convencimiento pero otra cosa es que no se acceda a las pretensiones o no le de la razón al administrador de justicia en su momento pero ello no es indicador de una mala fe temeridad , que deban ser castigadas o sancionadas y aun pues en este caso o debamos considerar de mala fe a los demandados principales para efectos de negar el reconocimiento de las mejoras. (…) El perito las estimó y así se estimaron en el escrito de demanda bajo juramento por un valor de $769.600.000 pesos como se dijo el dictamen no fue objeto de controversia se tomó en visita efectuada por un profesional de institución reconocida como se acredita en la hoja de vida como en las credenciales anexas al dictamen no hay situaciones de duda por más que digamos se haya aportado otro dictamen por parte del extremo demandado en reconvención que pues no aporta mayores elementos para desvirtuarlo o no acreditó más detalles sobre los fundamentos para estimar el valor del bien o determinar los frutos del mismo para estos efectos y las conclusiones del otro peritaje no son suficientes para controvertir las de primero en este sentido teniendo en cuenta que no está desvirtuada la buena fe de los demandantes en reconvención, pues entonces se acogerá su pretensión de reconocimiento de mejoras en la suma antes mencionada."

En otro momento de la audiencia oral, precisó: "*(…) no se acogerán las excepciones presentadas contra la demanda de reconvención pues en suma la restituciones comprenderán la restitución del bien, de la cuota parte del bien de manera simbólica por así decirlo el reconocimiento de otros frutos en el 50 % de lo estimado y calculado previamente y las mejoras estimadas en la suma anteriormente mencionada y para garantizar este aspecto pues la señora castaño deberá pagarlo y se le concede a los demandantes en reconvención el derecho de retención*

en su condición de poseedores vencidos cual lo señala el artículo 1970 el código civil en armonía con las pautas señaladas en el artículo 310 CGP por lo expuesto quedara transcrito en el acta de esta diligencia".

Como puede evidenciarse, si bien el A quo no se pronunció expresamente sobre cada de las excepciones propuestas por el demandado, los anteriores argumentos resuelven tácitamente las controversias, por lo que ninguna irregularidad procesal se ha configurado, ni mucho menos una nulidad procesal originada en la sentencia.

Si se analiza con detenimiento la censura, observa la Sala que no hay una acusación concreta contra el dictamen pericial que sirvió de soporte para la condena al reconocimiento de mejoras en primera instancia. Ningún elemento fáctico o probatorio se explica para que no pueda ser considerado el dictamen pericial aportado con la demanda de reconvención.[22]

La experticia fue elaborada por el Ingeniero William Robledo, representante de la firma WR Ingenieros Avaluadores el 27 de marzo de 2019. Sobre el inmueble objeto de reivindicación, precisó que se trata de una propiedad con dos pisos. El primer nivel tiene sala con chimenea, comedor, cocina tradicional, hall, dos alcobas con baño, estudio, patio, cuarto de san alejo, parqueadero doble. También hay un apartaestudio con alcoba, baño y sala. El segundo nivel consta de un apartamento con alcoba principal con baño, estudio sala comedor y cocina integral. El valor comercial del predio según este dictamen fue de $2.043.700.000,oo.

Específicamente sobre el tema de las mejoras, esta experticia encontró las siguientes: cubierta, mampostería, instalaciones eléctricas, instalaciones hidráulicas, pisos y enchapes, pañetes, cielorrasos, carpintería metálica, pintura, cocina y baño, las cuales sumaron un valor de $769.760.000,oo, para lo cual se usó un cuadro de porcentajes de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, en donde a cada ítem de mejora se le asigna un porcentaje, de acuerdo a la condición en que se encuentra.

Este estudio explicó que por el estado actual de la vivienda, se asignaron los valores, aunado a que se trata de un predio bien ubicado, buena vecindad, uso

[22] Pág. 59 a 110 del archivo 05CuadernoReconvencion.pdf.

actual y posible del predio, cercanía a centros de atracción económica, categoría de los servicios públicos, infraestructura vial y su conductibilidad, geometría del predio, obras en ejecución y proyectadas y su posible rentabilidad.

A juicio de esta Colegiatura, al igual que lo consideró el funcionario de primera instancia, la experticia demuestra que estamos en presencia de un predio bien cuidado y que se ha valorizado enormemente con los arreglos y mejoras que le hicieran sus poseedores, las cuales han beneficiado a la demandada en reconvención, quien se recuerda, por ostentar la titularidad del 50% del dominio del bien, ha visto aumentar su patrimonio por todas las adecuaciones y mejoras probadas por los poseedores.

Por tal virtud, este reparo tampoco está llamado a prosperar, porque ninguna acusación seria y argumentada se hace en contra de las conclusiones del perito.

5.8. El último cargo sustentado se basó en que no se valoraron las pruebas documentales trasladadas de otros procesos.

A juicio de la Sala, este reparo está indebidamente sustentado, porque hace una referencia genérica a la prueba trasladada sin especificar qué documentos, testimonios, indicios, etc, que fueron practicados en otros procesos, se dejaron de valorar en este asunto.

La tarea del apelante en la sustentación de esta censura está incompleta y no puede pretender que la Sala extienda un estudio generalizado de todos los medios de prueba, porque se recuerda, la competencia del funcionario de segunda instancia debe limitarse a los puntos de reparo que expone el censor.

Al no existir entonces una temática fáctica que permita confrontar la supuesta prueba omitida con las valoradas en el fallo de primera instancia, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

6. Conclusión. Se confirmará la sentencia apelada, los puntos de apelación resultan estériles para controvertir los argumentos expuestos por el A quo.

En armonía con el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., según el cual, "*el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*", se procede a actualizar el valor de los frutos y las mejoras reconocidas en primera instancia.

6.1. Para el cálculo de los frutos reconocidos al demandante, el Juez de primera instancia en la sentencia apelada precisó lo siguiente: " *los causados para a partir de la contestación de la demanda a partir de la reforma y el momento de este fallo esto fue el 29 de octubre de 2019 ahí pues si aplicamos la fórmula que la ley 820 2003 señala para el cálculo del canon más exactamente en su artículo 18 debe tenerse en cuenta que será el 1% del valor comercial del inmueble o la parte que se de en arriendo se habla de los frutos, se dice que se arrienda una parte, pero no se especificó que parte fue o por cuanto tiempo de acuerdo con dictamen pericial aportado por extremo demandante en reconvención que es el que para el juzgado reúne toda credibilidad se aportó cumpliendo todos los requisitos que trata el artículo 226 del CGP y además no fue controvertido, no se controvertido en los términos de dicho estatuto , pues para ese año el predio tenía un avaluó total, construcción y suelo de 2.043.700.000 millones, ese rubro mensual de acuerdo con esta fórmula es de 20.437.000 mensuales y si tenemos en cuenta esta fórmula desde octubre de 2019 a la fecha pues los frutos serían en un total de 408.740.000 mil pesos que divididos en un 50% porque estamos ante una reivindicación de cuota equivalen a 204.370.000 pesos y es lo que debería pagar la parte demandada a título de frutos en este sentido ahora además de restituir la cuota parte que sería de propiedad de la parte demandante, demandante favorecida.*"

En consecuencia, al valor reconocido en primera instancia de $204.360.000, el Tribunal sumará el resultado que se obtenga de calcular los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de proferimiento de esta providencia.

Por tal virtud, la Sala tomará como punto de partida, el mes de Julio de 2021 (periodo de la sentencia de primera instancia) hasta la fecha de esta sentencia en enero de 2022 y un valor mensual del canon de $21.213.606 por los primeros cuatro meses y de $21.555.145,oo por los siguientes, que corresponde al canon

reconocido pero aumentado anualmente con base en la variación del IPC[23], como lo prevé el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, lo cual nos arroja el siguiente resultado:

Periodo calculado de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 a octubre de 2021 (4 meses)

Canon de arrendamiento actualizado 2020:	$21.213.606,oo
Subtotal:	$84.854.424.,oo
Menos el 50%:	$42.427.212,oo

Periodo calculado de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022 (3 meses)

Canon de arrendamiento actualizado 2021:	$21.555.145,oo
Subtotal:	$64.665.435,oo
Menos el 50%:	$32.332.717,oo

Total cánones de arrendamiento:	$74.759.929,oo
Más valor reconocido por el A quo:	$204.360.000,oo

En consecuencia, el valor total de los frutos a reconocer a la fecha de esta sentencia es de $279.119.929,oo.

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se restituya la cuota parte del inmueble.

6.2. El valor de las mejoras reconocidas a los demandados en primera instancia se hizo por la suma de $769.600.000, por lo que, en cumplimiento del mandato procesal (Art. 283 inc 2 CGP) de actualizar la condena en concreto, se

[23] La sentencia apelada liquidó los frutos desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de junio de 2021 (20 meses), pero omitió incrementar el canon de arrendamiento cada año hasta la fecha de la condena de primera instancia, pero como dicho tema no fue controvertido ni alegado, se dejará incólume dicha liquidación. No obstante, el canon por el cual se actualice dicha condena, sí será incrementado en la forma legal para su actualización, conforme el siguiente análisis:

- Canon inicial del 29 de octubre 2019: $20.437.000 (vigente hasta el 29 de octubre de 2020)
- Canon de 30 de octubre de 2020 al 29 de octubre de 2021: Variación IPC 2020: 3,8: $21.213.606
- Canon de 30 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2022. Variación IPC 2021: 1,61: $21.555.145

reconocerá dicho valor de manera indexada, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el DANE en su página web.

Fórmula de indexación aplicable:

$$VA = VH \times \frac{\text{Ind. Final (Diciembre 2021)}}{\text{Ind. Inicial (Julio 2021)}}$$

De donde:
VA= valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde al valor reconocido en primera instancia.
IPC Final = último Índice de Precios al Consumidor certificado correspondiente a la fecha del fallo de segunda instancia
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que se profiere el fallo de primera instancia.

La tabla de índices de precios al consumidor, según información de históricos del IPC certificados por el DANE[24], arroja los siguientes resultados:

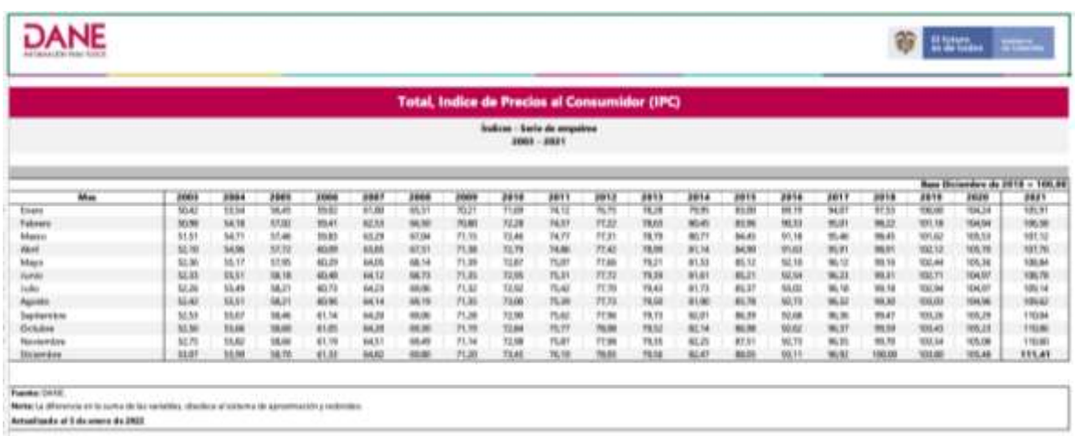
DANE

Total, Indice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2021

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Enero	50,42	53,54	56,45	59,82	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,80	88,19	94,87	97,53	100,00	104,24	105,91
Febrero	50,90	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,38
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,98	81,14	84,90	91,63	95,91	98,81	102,12	105,78	107,70
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,18	96,12	99,19	102,44	105,34	108,84
Junio	52,83	55,51	58,18	60,49	64,12	68,73	71,85	72,95	75,31	77,72	79,39	81,81	85,21	92,54	96,23	99,81	102,71	104,97	108,78
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	68,86	71,92	72,92	75,42	77,79	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	68,19	71,85	73,00	75,39	77,73	79,58	81,90	85,78	93,73	96,52	99,30	103,03	104,96	109,62
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,28	68,06	71,28	72,99	75,62	77,94	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04
Octubre	52,56	55,68	58,60	61,05	64,28	68,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,86
Noviembre	52,75	55,82	58,60	61,19	64,51	68,49	71,14	72,58	75,87	77,99	79,55	82,25	87,51	92,73	96,35	99,70	103,54	105,08	110,80
Diciembre	53,07	55,98	58,70	61,32	64,62	68,80	71,20	73,45	76,10	78,03	79,58	82,47	88,03	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 5 de enero de 2022

$$VA = \$769.600.000{,}oo \times \frac{\text{Ind. Final (111,41)}}{\text{Ind. Inicial (109,14)}}$$

$$VA = \$785.606.890{,}oo$$

Por tanto, aplicado el anterior procedimiento al caso concreto se tiene, que la condena por mejoras, traídos a valor presente es $785.606.890,oo.

[24] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones.

7. Costas. Sin condena en costas, porque no resultó próspera la apelación para ninguna de las partes. Inane resulta hacer una condena en costas, cuando ninguno de los apelantes resultó favorecido con el recurso instaurado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de julio de 2021, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena en concreto a la fecha de esta providencia, las cuales quedarán así: (i) el valor de los frutos reconocidos en favor de la parte demandante en reivindicatorio será por la suma de $279.119.929,oo, (ii) el valor de las mejoras reconocidas en favor de los demandados en reivindicatorio será por la suma de $785.606.890,oo.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes en segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firma electrónica

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d05ded53ccd7c61f9e870454e8242f7e5a7a6cbba442712540acfff3bf1f468e
Documento generado en 28/01/2022 08:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003201400748 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21149ccadd4f172334b2864da866e6b6d483da2b19b33ccb454b28d8b96b70f3
Documento generado en 28/01/2022 09:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica